

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

Reparación civil en sentencias por delito de peculado de uso

Para optar el título profesional de:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. Eduard Angel CONTRERAS HUAMANCUSI

ASESOR:

Mtro. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2025

AGRADECIMIENTO

A mi querida y prestigiosa casa de estudios superior Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, como también a mi querida Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Y especialmente a mis docentes, quienes me brindaron sus conocimientos y me guiaron en mi formación profesional.

DEDICATORIA

A mis padres, Angel y Victoria; por sus desvelos, por ese amor que no pide nada y en silencio todo da; gracias por su apoyo constante, por su luz en cada paso, por enseñarme que en el ocaso también se es valiente.

A mis hermanos, Mariela y Guido; compañeros de viaje, caminando siempre a mi lado, incluso en el filo más afilado de esta vida, vida que arde y a veces hiere, ustedes son el sol que no muere, refugio fiel que nunca se detiene.

A mis queridos sobrinos, Daniel y Luciana, alegría del día, con su sonrisa cálida y sincera.

A mis abuelitos, Felicitas y Alejandro, gracias por el amor que no envejece, por ese abrazo que permanece como un faro dulce y blando.

Y a quienes ya no están aquí; sus voces ya no cruzan el viento, pero su esencia nunca se va, gracias abuelitos (Aurelia y Ancelmo) y tías (Mariluz y Maximina), por su amor eterno que late en mi corazón, como un eco.

Y como diría Paul McCartney *"Al final, el amor que recibes es igual al amor que das"*.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	4
ÍNDICE DE TABLAS	10
ÍNDICE DE FIGURAS	11
RESUMEN.....	13
ABSTRACT	14
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I.....	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	17
1.2. Delimitación de la Investigación	21
1.2.1. Espacial	21
1.2.2. Temporal.....	22
1.3. Problemas de Investigación	22
1.3.1. Problema Principal.....	22
1.3.2. Problemas Secundarios.....	22
1.4. Objetivos de la Investigación.....	22
1.4.1. Objetivo General.....	22
1.4.2. Objetivos Específicos.....	22
1.5. Justificación e Importancia de la Investigación	22
1.5.1. Justificación	22
1.5.2. Importancia	23
CAPÍTULO II	25
MARCO TEORICO.....	25

2.1. Antecedentes del Problema.....	25
2.1.1. Antecedentes Internacionales	25
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	26
2.2. Bases Teóricas.....	27
2.2.1. La Formulación de la Reparación Civil en el Marco del Proceso Penal.....	27
2.2.1.1. Cuestiones Generales.....	27
2.2.1.2. Responsabilidad Civil Extracontractual.....	30
2.2.1.2.1. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.....	30
2.2.1.3. Responsabilidad Civil Extracontractual Generada por el Delito	33
2.2.1.3.1. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil	33
2.2.1.3.2. Responsabilidad Civil Directa y Responsabilidad de Tercero.....	36
2.2.1.4. Responsabilidad Penal	38
2.2.1.4.1. Funciones de la Responsabilidad Penal.....	39
2.2.1.4.2. Culpabilidad y Responsabilidad Penal	40
2.2.1.4.3. Presupuesto Para la Punibilidad.....	41
2.2.1.5. Incorporación del Agraviado como Parte Civil.....	41
2.2.1.5.1. Los Conceptos de Agraviado, Perjudicado, Víctima.....	43
2.2.1.5.2. Sujetos Habilitados para Asumir el Rol de Actor Civil	44
2.2.1.5.3. Oportunidad.....	47
2.2.1.5.4. Procedimiento Formal Requerido para Obtener la Condición Procesal de Actor Civil.....	48
2.2.1.6. Obligaciones y Facultades del Afectado y del Actor Civil.....	52
2.2.1.7. Limitación del Acceso a la Jurisdicción Extrapenal Según el Artículo 106° del Código Procesal Penal	54

2.2.1.8.	Absolución o Sobreseimiento y su Impacto en la Reparación Civil	63
2.2.1.9.	Desistimiento de la Acción Civil en el Proceso Penal	64
2.2.1.10.	Prescripción de la Acción de Reparación Civil	66
2.2.1.11.	Formas de Reparación Civil	66
2.2.1.11.1.	Restitución de Bien	66
2.2.1.11.2.	La Indemnización de Daños y Perjuicios	67
2.2.2.	Análisis de la Tipificación del Peculado de Uso en el Código Penal	67
2.2.2.1.	Consideraciones Generales	67
2.2.2.2.	Tipicidad Objetiva	70
2.2.2.2.1.	Bien Jurídico	70
2.2.2.2.2.	Calificación Legal	71
2.2.2.2.3.	Sujeto Activo	72
2.2.2.2.4.	Sujeto Pasivo	75
2.2.2.2.5.	Conducta Típica	75
2.2.2.2.6.	Utilización Indevida de Instrumentos Pertenecientes al Estado con Fines Particulares	78
2.2.2.2.7.	Objeto Material del Delito	79
2.2.2.2.8.	Niveles de Evolución del Delito	82
2.2.2.2.9.	Disposición Eximente Establecida en el Apartado Final del Artículo 388° del Código Penal. En Virtud del Fallo del Tribunal Constitucional con fecha 17 de Abril de 2013/Exp. N° 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE (Proceso de Roberto Torres Gonzáles).....	84
2.2.2.3.	Tipicidad Subjetiva	92
2.2.2.4.	La Figura del Error de Prohibición en el Delito de Peculado de Uso	93

2.2.2.5. Fases Negativas del Delito.....	94
2.2.2.5.1. Atipicidad.....	94
2.2.2.5.2. Causas de Justificación -Exculpación.....	94
CAPÍTULO III.....	97
HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	97
3.1. Formulación de Hipótesis.....	97
3.1.1. Hipótesis General.....	97
3.1.2. Hipótesis Secundarias.....	97
3.2. Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables.....	97
3.2.1. Identificación de Variables.....	97
3.2.2. Operacionalización de la Variable e Indicador.....	98
3.2.3. Definición de Variables.....	99
3.2.3.1. Variable Independiente: Reparación Civil.....	99
3.2.3.1.1. Dimensiones.....	99
3.2.3.1.2. Indicadores.....	99
3.2.3.2. Variable Dependiente: Delito de Peculado de Uso.....	101
3.2.3.2.1. Dimensiones.....	101
3.2.3.2.2. Indicadores.....	101
CAPÍTULO IV.....	103
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	103
4.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	103
4.1.1. Tipo de Investigación.....	103
4.1.2. Nivel de Investigación.....	103
4.2. Método y Diseño de Investigación.....	103

4.2.1. Métodos de Investigación	103
4.2.2. Diseño de la Investigación	103
4.2.2.1. Diseño No Experimental y Retrospectivo	104
4.2.2.1.1. Diseño Transeccional o Transversal.....	104
4.2.3. Diseño en Función al Tipo y Nivel de Investigación.....	104
4.3. Población y Muestra de la Investigación	105
4.3.1. Población.....	105
4.3.2. Muestra	105
4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	105
4.4.1. Técnicas.....	105
4.4.2. Instrumentos.....	106
4.4.3. Procesamiento y Análisis de los Datos.....	107
4.4.4. Principios Éticos	107
4.4.4.1. La Honestidad Intelectual	107
4.4.4.2. La Independencia de Juicio	108
4.4.4.3. El Sentido de Justicia	108
CAPÍTULO V.....	109
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	109
Descripción de los Resultados	109
5.1. Resultados desglosados por variables	141
5.1.1. Variable Independiente	141
5.1.2. Variable Dependiente.....	145
5.1.3. Variable Específica 1.....	149
5.1.4. Variable Específica 2.....	153

5.2. Discusión de Resultados	159
CAPÍTULO VI.....	162
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	162
6.1. Conclusiones	162
6.2. Recomendaciones	163
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	165
ANEXOS	170
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	170
FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES	172

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 01161	109
Tabla 2 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 0037	111
Tabla 3 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 498	114
Tabla 4 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 275	117
Tabla 5 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 00037	120
Tabla 6 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 02421	123
Tabla 7 Evaluación y sistematización de los datos procedentes de la sentencia de terminación anticipada	127
Tabla 8 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 308	129
Tabla 9 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 02162	132
Tabla 10 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente N°002	136
Tabla 11 Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 04094	138
Tabla 12 La reparación civil de la sentencia condenatorias del delito de peculado de uso ..	157

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Solicitudes de medidas cautelares presentadas por el Ministerio Público	142
Figura 2 Solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte agraviada.....	143
Figura 3 Enfoque exclusivo en la imposición de una pena privativa de libertad	144
Figura 4 Propiedades muebles e inmuebles registrados a nombre del sentenciado	145
Figura 5 Estado de solvencia financiera de los sentenciados	146
Figura 6 Cumplimiento del pago de la reparación civil establecida en la sentencia	147
Figura 7 Ejecución de la pena privativa de libertad, sea en modalidad suspendida o efectiva	148
Figura 8 Solicitud del resarcimiento civil	149
Figura 9 Plazo transcurrido desde que se dictó la sentencia hasta el mes de diciembre de 2022	150
Figura 10 Ejecución de la obligación de la reparación civil.....	151
Figura 11 Se demanda el cumplimiento de la obligación pecuniaria	152
Figura 12 Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado.....	153
Figura 13 Solicitud de pretensión cautelar.....	154
Figura 14 Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria.....	155

Figura 15 Solicitud de medidas cautelares.....	156
Figura 16 La reparación civil impuesto en los fallos condenatorios vinculados al delito de peculado.....	158

RESUMEN

El sistema penal en el ámbito nacional, y particularmente en la jurisdicción de Ayacucho, evidencia serias deficiencias en cuanto a la ejecución de las reparaciones civiles derivadas del delito de peculado de uso. El incumplimiento de esta obligación ha generado críticas ciudadanas, en tanto se permite que condenados por delitos contra el patrimonio estatal accedan a beneficios penitenciarios sin haber cumplido con la restitución económica dispuesta judicialmente. Esta omisión no solo vulnera el principio de reparación integral, sino que además contribuye a una percepción de impunidad y favorecimiento económico indebido para los sentenciados. En este contexto, se desarrolló una investigación de carácter básico y de tipo descriptivo, bajo un diseño no experimental y de corte transversal. La muestra consistió en 11 expedientes judiciales seleccionados entre una población de 20 expedientes relacionados con el delito de peculado de uso tramitados ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Con ese propósito, se aplicaron técnicas de observación sistemática y análisis documental a través de fichas estructuradas. Los hallazgos revelan una notoria ausencia de medidas cautelares efectivas en las sentencias condenatorias, particularmente por la falta de pronunciamientos explícitos sobre su aplicación. Esta situación ha generado dificultades en el aseguramiento del cumplimiento de la reparación civil, comprometiendo la eficacia del proceso penal en su dimensión resarcitoria.

Palabras clave: Reparación civil, peculado de uso, escasa ejecución.

ABSTRACT

The national criminal justice system, and particularly in the jurisdiction of Ayacucho, shows serious deficiencies in the enforcement of civil reparations arising from the crime of embezzlement. Failure to comply with this obligation has generated public criticism, as those convicted of crimes against state property are allowed to access prison benefits without having complied with the judicially ordered financial restitution. This omission not only violates the principle of comprehensive reparation but also contributes to a perception of impunity and undue financial favoritism for those convicted. In this context, a basic, descriptive research study was conducted using a non-experimental, cross-sectional design. The sample consisted of 11 court files selected from a population of 20 files related to the crime of embezzlement processed before the Preparatory Investigation Courts of the Superior Court of Justice of Ayacucho. To this end, systematic observation techniques and documentary analysis were applied through structured records. The findings reveal a notable absence of effective precautionary measures in convictions, particularly due to the lack of explicit pronouncements on their application. This situation has created difficulties in ensuring compliance with civil reparations, compromising the effectiveness of the compensatory dimension of the criminal process.

Keywords: Civil repair, embezzlement of use, poor execution.

INTRODUCCIÓN

En esta investigación denominada “Reparación Civil en Sentencias por Delito de Peculado de Uso”; podemos conceptualizar a la reparación civil como a aquella que es asumida como una obligación impuesta al causante del daño, una vez comprobada la responsabilidad civil, tema que es de gran importancia para la víctima de la comisión del delito. Esta reparación puede consistir en una compensación monetaria (pago compensatorio) o en acciones específicas de hacer o no hacer (restitución directa o in natura). Nuestro Código Penal ha establecido procedimientos con el fin de promover el ejercicio del derecho a la reparación durante el desarrollo del proceso penal, acción resarcitoria que muchas veces no se llega a cumplir por falta de la adopción de medidas cautelares reales, que aseguren la satisfacción de la deuda civil.

Por otro lado, según la Real Academia Española, cuando nos referimos al delito de peculado, esto en términos históricos y en algunas repúblicas latinoamericanas de habla española, nos estamos refiriendo al concepto de hurto de fondos públicos cometido por quien está a cargo de su administración. En ese sentido, en el Perú, la perpetración del delito de peculado se ha convertido en un problema grave, ocasionando efectos perjudiciales al Estado y ante este panorama, la sociedad exige soluciones rápidas e inmediatas.

La investigación se centra en responder la pregunta general: ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de la reparación civil en las sentencias condenatorias por el delito de peculado de uso? El mismo se inicia con el estudio de la institución jurídica de la reparación civil establecida en los fallos judiciales o sentencias por peculado de uso, según nuestra legislación penal actual; donde se observa una postergación en la remuneración de la reparación civil en condenas por peculado de uso emitidas por los

Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho durante el 2022, debido a la carencia de medidas cautelares efectivas. Se plantean como objetivos secundarios: a) Evaluar el nivel de cumplimiento de la reparación civil en estas sentencias y b) Examinar el nivel de implementación de medidas cautelares en la ejecución de dichas compensaciones.

La hipótesis formulada en este estudio propone que el reducido grado de cumplimiento de la reparación civil en las sentencias condenatorias por peculado de uso se atribuye fundamentalmente a la falta de medidas cautelares efectivas. Este estudio analizará la legislación nacional en cuanto refiere en materia constitucional, penal y leyes especiales, asimismo también estudiará el derecho comparado en cuanto a las sentencias penales por peculado de uso. La metodología utilizada en la investigación será descriptiva, con un enfoque normativo en doctrinario y jurisprudencia.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

En el contexto actual, uno de los principales desafíos que enfrenta el sistema de justicia penal, radica en la ineficacia del cumplimiento de la reparación civil aplicada a quienes han sido condenados por la perpetración de distintos delitos. A pesar de que la reparación civil constituye un componente esencial de la sentencia; pues busca resarcir a la víctima por el daño causado y restablecer, dentro del alcance permitido, el equilibrio vulnerado; en la práctica, muchos condenados recuperan su libertad sin haber cumplido con esta obligación económica. Dicha situación vulnera de manera significativa los derechos de las víctimas, quienes, además de soportar las consecuencias del ilícito, se ven perjudicadas como consecuencia de no haberse satisfecho la reparación civil establecida por mandato judicial.

La obligación del resarcimiento civil prevista en el artículo 93° del Código Penal, destaca que este comprende la devolución del bien o, en su defecto, la compensación económica equivalente, junto con la restitución por los daños y perjuicios generados. Desde su perspectiva, el artículo 101° del mismo conjunto normativo, apunta a que la figura de reparación civil está regulada por los lineamientos del Código Civil, por lo que se asume que este, resultante de la perpetración de una acción contraria a la ley, debe cumplir con los principios previstos en dicha legislación. Y este, se origina como resultado del daño provocado por dicho acto, sin que se establezca entre las partes una relación jurídica o contractual previa, constituyendo con ello, una modalidad de responsabilidad civil extracontractual, regulada conforme a lo establecido en el Código Civil (Gálvez, 2016, p. 207). A pesar de lo descrito en líneas anteriores; en la práctica, esta disposición legal no se ejecuta de manera eficaz, debido a la falta de voluntad, mecanismos legales ágiles y procedimientos judiciales oportunos para

garantizarla. La reparación civil, que debería tener un carácter indemnizatorio y restaurador, se convierte en un trámite formal sin eficacia real.

Esta problemática tiene su trasfondo, en que la legislación penal presenta vacíos, ambigüedades y limitaciones en lo que compete a la ejecución efectiva de la reparación civil. Sumado a que, en la mayoría de los casos, los montos fijados por concepto de reparación civil son irrisorios, generando una desconexión entre el daño real y el resarcimiento ordenado por la autoridad judicial; además de que los obligados se reusan a pagarla, aunque esta sea mínima.

Esta desconexión, tiene su génesis en la etapa de investigación preparatoria, dado que, al examinar a fondo, es posible clarificar que la Fiscalía centra sus esfuerzos en probar la existencia de la responsabilidad penal del investigado, dejando en segundo plano la promoción de disposiciones encaminadas a asegurar la compensación civil. En este contexto, la conducta adoptada por la Fiscalía resulta perjudicial, ya que el Ministerio Público, según la doctrina y jurisprudencia nacional, no solo tiene la facultad, sino también la obligación de ejercer la pretensión resarcitoria cuando la víctima no actúa como actor civil, ya que al no hacerlo “el Ministerio Público queda legitimado para introducir la pretensión civil dentro del proceso penal” (Gálvez, 2016, p. 333); de esta manera, se garantiza la satisfacción efectiva de la obligación de reparación civil; con esta actuación, se evita que las víctimas queden desamparadas, ya que con frecuencia desconocen los mecanismos para hacer valer sus derechos; por lo que “el ejercicio de la pretensión resarcitoria por parte del fiscal, más que una facultad del Ministerio Público, es una obligación” (Gálvez, 2016, p. 333).

Si bien es cierto lo anterior, también, sabemos que la sentencia representa el acto jurisdiccional más relevante en el engranaje del sistema de justicia, ya que “ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido ha de responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional” (Peña Cabrera, 2009, p. 477). Por lo que se presupone, que la

Sentencia penal debería de “responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también a lo concerniente a la pretensión indemnizatoria” (Peña Cabrera, 2009, p. 477). En suma, la sentencia no solo afecta derechos fundamentales como son la libertad y el patrimonio, sino que su alcance llega a perjudicar la vida misma del ser humano. Enfatizando la necesidad de aplicar las medidas pertinentes para formular sentencias adecuadas y justas, basadas no solo en el razonamiento jurídico como tal, sino, en un razonamiento lógico y congruente, acorde con la realidad de cada caso en particular. En tal sentido, se interpreta que la sentencia debe guardar coherencia y responder adecuadamente a las pretensiones resarcitorias formuladas por el Ministerio Público o el Actor Civil, a fin de evitar que la reparación civil se reduzca a un mero trámite formal carente de efectividad, quedando relegada a una cifra estadística sin impacto real.

En consecuencia, al discutir el cumplimiento de la reparación civil en procesos penales por actos ilícitos contra la administración pública, entendemos; de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; que se considera que estos casos encuentran solución bajo el régimen normativo imperante, resolviéndose adecuadamente las demandas resarcitorias formuladas por el Ministerio Público (Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios) o el Actor Civil (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción), manteniendo una coherencia lógica y jurídica en sus fallos judiciales. Lamentablemente, tal como ocurre en numerosos casos, tanto de forma general como en situaciones específicas por delitos contra la administración pública en la modalidad de peculado de uso—, la aplicación de la ley se reduce a un ritual formal sin consecuencias reales, donde el daño económico raramente es efectivamente reparado. Esta omisión representa una paradoja, en el contexto del sistema judicial, ya que resulta preocupante que ciertos funcionarios y servidores públicos, quienes

tienen la responsabilidad de salvaguardar la integridad y conservación del patrimonio público, terminen beneficiándose de manera ilícita sin cumplir con la obligación de reparar el daño ocasionado. Dicha problemática evidencia deficiencias estructurales que afectan la legitimidad del sistema judicial y la garantía de los derechos.

Tal como se ha señalado previamente, esta situación problemática es recurrente en los procesos judiciales penales vinculados a conductas como el peculado de uso, considerando que se evidencia de manera clara la limitada efectividad del sistema para garantizar el pago de la reparación civil y la preocupante falta de diligencias impulsadas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y por el procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (actor civil), quienes, en muchos casos, omiten solicitar las medidas adicionales que permitan asegurar el cumplimiento de dicha obligación. Esta omisión compromete gravemente el objetivo resarcitorio del proceso penal, socavando el principio que garantiza la restitución plena a la víctima y permitiendo que los responsables evadan su obligación civil sin consecuencia efectiva alguna. Esta omisión encuentra su factor desencadenante, en que el esfuerzo desplegado por el Ministerio Público se centra en la determinación de la responsabilidad penal, dejando de lado la importancia de garantizar el resarcimiento del daño económico al Estado, afectando directamente a las entidades estatales agraviadas; por lo que, tanto la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios como la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción deben solicitar la aplicación de medidas adicionales “para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia” (Gálvez, 2016, p. 297); con miras a garantizar el resarcimiento económico derivado del daño causado; con su inmediata ejecución; para que así, la reparación civil no corra el riesgo de convertirse en una simple formalidad procesal, sin impacto real en la restitución del daño causado al Estado.

Esta situación problemática también se manifiesta a nivel regional, con particular incidencia en los Juzgados de Investigación Preparatoria pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. En dicha jurisdicción, se han registrado diversos casos en los que se han dictado sentencias condenatorias por el delito de peculado de uso, sin que se garantice debidamente la reparación del perjuicio económico ocasionado al Estado. Tal omisión obedece, en muchos de estos casos, a la falta de adopción de medidas complementarias o alternativas que hubieran posibilitado asegurar que se haga efectivo el resarcimiento civil establecido judicialmente, lo que revela una deficiencia estructural en la ejecución de las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional en materia resarcitoria.

En conclusión, la ineficaz ejecución en el cumplimiento de la reparación civil en casos de delitos de peculado de uso representa una problemática estructural dentro del sistema de justicia penal peruano; esta situación se está presentando como una constante. Esta deficiencia afecta directamente el principio de justicia reparadora, debilitando la función resarcitoria del proceso penal y atenta contra la confianza pública en las instituciones encargadas de proteger los intereses del Estado. Por ello, se hace imprescindible investigar las causas y consecuencias de este fenómeno, así como proponer mecanismos jurídicos y procesales que garanticen la satisfacción oportuna y concreta de la obligación resarcitoria en estos supuestos. En tal sentido, conviene mencionar que, en el marco de este estudio, el enfoque se centrará específicamente en la valoración de la reparación civil correspondiente a casos de peculado de uso.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Espacial

El desarrollo de la investigación se llevó a cabo en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga, por lo que se encuentra delimitado geográficamente en la provincia de Huamanga, de la región de Ayacucho.

1.2.2. Temporal

Esta investigación abarco el año 2022, período durante el cual se analizó los eventos y datos relevantes relacionados con el objeto de estudio.

1.3. Problemas de Investigación

1.3.1. Problema Principal

¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de la reparación civil en las Sentencias Condenatorias del delito de peculado de uso?

1.3.2. Problemas Secundarios

- a) ¿Cuál es el porcentaje de ejecución de la reparación civil en las Sentencias Condenatorias del delito de peculado de uso?
- b) ¿Cuál es el porcentaje de incoación de medidas cautelares en la ejecución de la reparación civil en las Sentencias Condenatorias del delito de peculado de uso?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Identificar el nivel de cumplimiento de la reparación civil en las Sentencias Condenatorias del delito de peculado de uso.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar el porcentaje de ejecución de la reparación civil en las Sentencias Condenatorias del delito de peculado de uso.
- b) Identificar el porcentaje de incoación de medidas cautelares en la ejecución de la reparación civil en las Sentencias Condenatorias del delito de peculado de uso.

1.5. Justificación e Importancia de la Investigación

1.5.1. Justificación

El planteamiento actual de investigación se apoya en un análisis detallado del contexto,

tanto a nivel nacional como local, en el cual se manifiesta una marcada exigencia social en favor de la justicia. Dicha necesidad se manifiesta en la urgencia de que las autoridades actúen de manera pronta ante hechos que alteran la convivencia social y el sistema legal, generando inquietud no solo en las víctimas directas, sino también en la comunidad en general. Esta realidad ha afectado negativamente la confianza depositada en el sistema de administración de justicia.

Este trabajo se propone como una iniciativa orientada a generar conciencia entre los actores encargados de dirigir, ejecutar y supervisar la administración de justicia, con especial énfasis en el ámbito jurisdiccional. Los datos obtenidos facilitarán la identificación tanto de las áreas en las que los operadores de justicia han enfocado sus esfuerzos como de las deficiencias o carencias existentes; y estos descubrimientos constituirán el fundamento para desarrollar propuestas que optimicen el cumplimiento de la obligación resarcitoria establecida en los fallos judiciales por peculado de uso. En consecuencia, si estas recomendaciones son implementadas, podrían contribuir a satisfacer las demandas de justicia que la sociedad peruana clama actualmente, tanto en las instancias judiciales como a través de las plataformas informativas de comunicación.

Esta investigación está destinada a profesionales y estudiantes de Derecho, como a los colegios de abogados, operadores de justicia y para todos los sectores ciudadanos, a quienes les será posible incorporar estos conocimientos y aplicarlos tanto en su práctica profesional y en su experiencia, contribuyendo así a un mejor desempeño en sus respectivas funciones.

1.5.2. Importancia

La presente investigación persigue varios objetivos fundamentales. En primer lugar, tiene como propósito fortalecer el conocimiento en materia de Derecho Penal en lo que concierne a la reparación civil en casos de peculado de uso, proporcionando información útil y

pertinente para estudiantes, magistrados, abogados y ciudadanos interesados en la realidad jurídica de este campo. Asimismo, busca aportar a la mejora en la aplicación de la normativa correspondiente, promoviendo que las decisiones judiciales futuras se adopten con mayor objetividad y precisión. Por último, este estudio permitirá identificar los principales desafíos y falencias que afectan la ejecución de la reparación civil en estos casos, promoviendo una reflexión más exhaustiva y completa sobre la problemática.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes del Problema

2.1.1. *Antecedentes Internacionales*

Con respecto a los antecedentes internacionales, se hace referencia a estudios, investigaciones, normativas o experiencias previas desarrolladas en otros países que guardan relación directa con el tema abordado. Estos antecedentes permiten conocer cómo ha sido tratado el problema en distintos contextos jurídicos o sociales, aportando perspectivas comparativas que enriquecen el análisis actual. Por ello, resulta pertinente considerar el estudio realizado por Gonzales (2014) denominado “La Responsabilidad Civil Derivada del Delito”; donde dicha investigación se orientó a examinar la responsabilidad civil derivada de la ejecución de una conducta contraria a la ley, constituyendo la consecuencia jurídica derivada de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de una acción tipificada como delito en el marco del derecho penal. Determinándose que la responsabilidad civil implica la restitución del bien, la reparación del daño ocasionado y la compensación por los perjuicios sufridos por las víctimas, sus familiares y terceros involucrados; al mismo tiempo, este puede determinarse en el proceso penal junto con la penal, o en un proceso civil independiente. Donde está legitimado para reclamarla el Ministerio Público y el perjudicado. Además, esta responsabilidad permite aplicar medidas cautelares como el embargo y la fianza, tramitadas por separado.

Para concluir, en el contexto internacional se localizó el trabajo de investigación de Torrado (2002) denominado “Principales Problemas de la Acción Civil en el Proceso Penal”, dicha investigación tuvo como objetivo examinar la participación que le corresponde al agraviado en el contexto del proceso judicial penal contemporáneo, considerando las nuevas

corrientes y transformaciones que ha experimentado el derecho en su conjunto. Se parte de la premisa de que un hecho punible no únicamente involucra responsabilidades penales, sino también implicancias de naturaleza civil orientadas a la compensación del daño ocasionado. Bajo esa perspectiva, el estudio afirma que, aunque en sus inicios el derecho penal se enfocaba principalmente en la imposición de sanciones al imputado, dejando en segundo plano al sujeto pasivo del delito, esta perspectiva ha evolucionado. En la actualidad, las corrientes modernas abogan por otorgar un rol más relevante a la víctima, promoviendo mecanismos que permitan reparar económicamente el daño generado por la comisión del delito.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

En esta sección se presentan los antecedentes nacionales relacionados con el tema de estudio, con el fin de contextualizar la investigación dentro del marco jurídico y social del país. Se revisan estudios, investigaciones y normativas previas que abordan aspectos similares, permitiendo identificar avances, vacíos y problemáticas específicas a nivel nacional. Este análisis contribuye a fundamentar y justificar la relevancia de la presente investigación en el contexto local. En lo que podemos encontrar el estudio llevado a cabo por Barrera (2019), titulada “La ejecución de la reparación civil y la ausencia de incoación de medidas cautelares reales en las sentencias del delito de peculado, en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015-2017”, donde el objetivo principal de este trabajo fue examinar sobre la implementación ineficaz e inoportuna de la reparación civil en decisiones judiciales por peculado, determinándose que esta situación puede ser atribuida a una falta de apertura de las medidas cautelares reales que busquen garantizar la inmediata ejecución concreta de la reparación civil; pues, la respuesta judicial respecto a la reparación civil en fallos condenatorios presenta demoras en su cumplimiento; y en consecuencia, el Estado no ve materializarse su deseo de un resarcimiento económico al ser víctima de la comisión del hecho criminal.

Asimismo, se concluyó que, a lo largo del proceso penal, hasta llegar a la etapa de juzgamiento, no se suele solicitarse medida cautelar real alguna, por lo que el Juez entiende que no es necesario pronunciarse sobre las pretensiones cautelares. El escenario descrito revela la carencia de apercibimientos destinados a garantizar el cumplimiento forzoso.

Por su parte García (2020) en su tesis titulada “La Reparación Civil en las Sentencias por Delitos Contra la Administración Pública y los Derechos de Defensa y Debida Motivación del Estado Agraviado. Distrito Judicial de Lambayeque, 2009-2017”, donde el estudio tuvo como finalidad examinar que, los fallos judiciales por delitos vinculados a la administración pública omiten una justificación adecuada en el extremo correspondiente a la reparación civil; determinándose que esta situación puede ser atribuida a la carencia de un razonamiento jurídico sustentado en hechos y normas, causando una incertidumbre jurídica. Por lo que, las sentencias dictadas carecen de una adecuada fundamentación respecto al aspecto relacionado con la reparación civil. Asimismo, el estudio revela una discrepancia entre la solicitud de reparación planteada por el Ministerio Público o el Actor Civil y lo finalmente resuelto en las sentencias, las cuales suelen limitarse a imponer montos mínimos por concepto del pago resarcitorio.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. *La Formulación de la Reparación Civil en el Marco del Proceso Penal*

2.2.1.1. Cuestiones Generales

La definición de la responsabilidad civil a lo largo del tiempo ha pasado por una serie de evoluciones en cuanto se refiere a lo que son sus concepciones y contenido; esto a partir de una concepción centrada inicialmente en una responsabilidad de carácter predominantemente subjetivo, fundamentada exclusivamente en la culpa, que ha evolucionado hacia un enfoque que prioriza el daño ocasionado y la exigencia de su compensación (Gálvez, 2016, p. 43). Lo que en la actualidad son los preceptos de lo que es la responsabilidad civil, en épocas pasadas,

el contexto era considerablemente diferente; en esta estructura jurídica en la legislación romana y su desarrollo durante el periodo medieval, se imponían sanciones a quienes causaban daños sin establecer una distinción clara entre las penas de naturaleza civil y las de carácter penal (Bustamante, 1989, p. 80); por lo que, en suma, estos castigos se justificaban en merito al dolo o a la culpa.

Se vinculaba el termino de responsabilidad al concepto de culpa, dándole una estructura de carácter individualista a la responsabilidad civil; no obstante, este concepto de responsabilidad civil ignoraba los conceptos de riesgo y peligro característicos del cambio y avance de la tecnología y la ciencia; y debido a estas nuevas circunstancias, se formuló un nuevo concepto de responsabilidad civil. Ya que según Gálvez (2016) al ceñirnos únicamente al precepto de culpa, se estaría consintiendo que aparezcan extensos segmentos de daños, que quedarían exentos de responsabilidad civil, es decir, se ignoraría el hecho de que aquel causante del daño se benefició de la conducta generadora del perjuicio; por lo que se dejaría a un lado a significativos grupos de víctimas.

Por lo que, el modelo de responsabilidad basado exclusivamente en criterios subjetivos, en el que la culpa constituía el componente principal del régimen de responsabilidad civil, ha sido ampliamente superado por concepciones más modernas (Gálvez, 2016, p. 47). Ya que, al darse los grandes cambios en la ciencia y la tecnología, también cambian las actividades del ser humano; actividades que en antaño se realizaban, con el transcurrir del tiempo y el avance de la ciencia, estas se dejan de lado, haciendo que se visualice al “*daño*” como el elemento base en la conexión existente entre agente-victima, con lo que se determina la nueva concepción de la responsabilidad civil. Asimismo, al darse el desarrollo del derecho de daños, se establece que la figura de la responsabilidad civil es aquella que:

no es sancionador al autor del daño (para ello está la responsabilidad penal y la

administrativa, en su caso), sino lograr la reparación del mismo, es decir se ha optado por poner énfasis en el resultado de la conducta más que en la propia conducta. Se ha pasado entonces, de la concepción de la responsabilidad a la concepción de la reparación. (Zelaya, 1995, pp. 45-46)

Dejando atrás el enfoque individualista de la responsabilidad civil, haciendo de esta un enfoque más social o colectivo con relación al daño y a su implicancia con la sociedad; lo cual obedece a que toda la actividad humana está dirigida por un concepto social y por ende el daño también lo es, en cuanto a su valuación y efectos. En esta línea, la responsabilidad civil debe proporcionar parámetros que faciliten establecer cuándo el perjuicio debe ser asumido por la propia víctima y en qué casos corresponde que sea resarcido o indemnizado por un tercero, identificando claramente al sujeto obligado y el alcance de dicha obligación (Reglero, 2008, p. 50). Por lo que se ha considerado necesario replantear el enfoque de la responsabilidad civil, incorporando criterios objetivos de imputación para atribuir responsabilidad al causante del daño, sin descartar los componentes subjetivos clásicos, como el dolo y la culpa (Gálvez, 2016, p. 48).

En extensión de lo expuesto, en el escenario del proceso penal contemporáneo; se gestionan de manera paralela tanto la acción penal como la civil. Teniendo en cuenta que la causa penal tiene por objetivo demostrar la identificación de una responsabilidad penal del agente imputado; en tanto que la reclamación civil busca la compensación por el daño causado por la comisión del hecho punible, sin importar de que al final del proceso se determine que la acción sea un delito o no; pues lo fundamental para definir la reparación civil es que se trate de un ilícito civil que haya desencadenado algún daño o perjuicio (Castillo et al., 2023, p. 51).

En lo que concierne a la acción civil *ex delicto* efectuada en el curso del proceso penal, la que es pretendida por el perjudicado del delito o por el Ministerio Público, se desarrolla un

juicio civil acumulado al penal, también llamado acumulación heterogénea de acciones (Acuerdo Plenario N°04-2019/CJ-116, p. 11). Y en consecuencia el Nuevo Código Procesal Penal dispone el marco jurídico para la tramitación de la acción de reparación patrimonial en el proceso penal, demanda que se hará efectiva al final del proceso con la Sentencia y la consecuente definición del importe de la reparación civil.

2.2.1.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Cuando los daños se generan por el quebrantamiento del deber general (*erga omnes*) de no causar perjuicios a terceros, y dicha violación implica una invasión a la esfera de interés protegido por la ley, nos encontramos frente a lo que se conoce como responsabilidad extracontractual, también denominada por algunos como perjuicio extracontractual o aquiliano (Estevill, 1995, p. 108). De igual manera, es necesario distinguir claramente la atribución de la responsabilidad extracontractual de la responsabilidad contractual; en esta última, el objetivo es determinar en qué circunstancias y bajo qué condiciones la omisión en la ejecución de un programa de prestación o la realización defectuosa de una prestación pueden ser imputadas al deudor (Roca, 2000, p. 32).

2.2.1.2.1. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

Los parámetros de esta modalidad de responsabilidad se determinan a través de sus componentes esenciales, que incluyen el daño, la acción o suceso que genera el daño y la persona responsable de ello; así como el nexo causal existente entre el perjuicio y dicho hecho, los criterios para atribuir la responsabilidad y, por supuesto, el resarcimiento o reparación de los daños sufridos, que constituye el propósito, la razón y el propósito de la responsabilidad civil. Algunos ordenamientos jurídicos incorporan un quinto elemento: la ilicitud de la conducta del responsable (Reglero, 2008, p. 54). De este modo, se identifican los siguientes elementos propios:

A) *El Hecho Causante del Daño*

Al inicio de la sucesión lógica y concreta que lleva al daño, se encuentra el acto causante, que en el ámbito del Derecho Penal y dentro de la configuración del delito, se refiere a la conducta típica con relevancia penal. Este hecho constitutivo se basa en la conducta del individuo, expresada mediante una conducta activa o una omisiva, que perjudica el bien jurídico, provocando un deterioro en su naturaleza, en su valor comercial o en su utilidad (Gálvez, 2016, p. 78).

B) *El Daño o Perjuicio*

Se entiende por daño, en términos generales, cualquier perjuicio o deterioro que una persona padece como resultado de un acontecimiento o suceso, sea en relación con sus recursos esenciales, sus posesiones o su patrimonio económico (Cupis, 1975, p. 83).

C) *La Relación de Causalidad*

Tras la ocurrencia del daño, o la constatación de su presencia física, es necesario que éste provoque efectos jurídicos, es imprescindible identificar si existe una persona a la que pueda atribuirse la condición de autor. Se considera causante al individuo cuya acción o falta haya ocasionado el resultado perjudicial. Ese daño, como se ha indicado en líneas anteriores, implica el perjuicio causado a un interés que se manifiesta objetivamente en una alteración del entorno externo, o en la falta de evolución que el ordenamiento jurídico preveía o exigía; a su vez, esta alteración o inacción representa un daño a un interés jurídicamente protegido (Gálvez, 2016, pp. 111-112).

El vínculo de causalidad hace referencia a la relación que conecta una acción con su resultado, de modo que el resultado se considera consecuencia directa de dicha acción, en tanto que la acción es reconocida como la razón que genera el resultado,

estableciéndose así un vínculo causal que conecta a ambos elementos (Cupis, 1975, p. 107).

D) *Factores o Criterios de Atribución de Responsabilidad Civil*

A lo largo de la evolución histórica de la responsabilidad civil, los criterios o factores para atribuir responsabilidad han experimentado constantes transformaciones. En un inicio, la culpa —incluyendo el dolo dentro de su ámbito— fue considerada el único factor de atribución. Posteriormente, se incorporó el criterio del riesgo creado, incluyendo dentro de este el beneficio obtenido. Más adelante, se adoptó la compensación como fundamento de la responsabilidad, con énfasis en la garantía del resarcimiento o indemnización. También se contemplaron criterios como la equidad y la solidaridad. En este desarrollo, se pasó de una concepción basada exclusivamente en componentes subjetivos, como la intención dolosa y la culpa, hacia una perspectiva que incorpora criterios objetivos, en línea con los avances de la modernidad (Gálvez, 2016, p. 123).

E) *El Resarcimiento del Daño*

El principio esencial que rige la responsabilidad contractual está recogido en el artículo 1321 del Código Civil, que especifica que quien comete dolo, culpa inexcusable o leve y no cumple con sus responsabilidades, está obligado a indemnizar. Según el artículo 1314, se considera incumplimiento tanto la inobservancia de la obligación como su ejecución sesgada, tardía o defectuosa. Asimismo, en el contexto de la responsabilidad extracontractual, el artículo 1969 establece que toda persona que cause daño a otra por dolo o culpa tiene la obligación de resarcirlo (Gálvez, 2016, p. 157).

2.2.1.3. Responsabilidad Civil Extracontractual Generada por el Delito

La responsabilidad civil que surge de un hecho delictivo tiene como origen el mismo acto ilícito (ya sea delito o falta). A diferencia de la responsabilidad contractual, en este tipo de responsabilidad no se establece una relación jurídica anterior entre el causante del daño y el perjudicado; ambos se vinculan únicamente a partir de la comisión del ilícito. Así, al ocasionarse un perjuicio mediante dicho acto, se transgrede el principio general de no dañar a otro. Por ello, esta clase de responsabilidad se agrupa dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual. Así, cuando la comisión de un delito provoca un perjuicio, surge el deber de cumplir con una reparación civil; que se articula dentro de dentro del tipo de responsabilidad extracontractual, que es la categoría general. Aunque el delito también implique una sanción penal, esto no distorsiona el principio básico que sustenta la reparación civil; lo único que cambia es la forma en que se reclama legalmente y el tribunal ante el cual se presenta dicha exigencia. Como señalan la doctrina, la normativa legal y las decisiones judiciales, la protección de los bienes jurídicos puede provenir del ámbito civil o del penal. Ante la realización de una conducta revestida con carácter delictivo, por lo general, se establece la responsabilidad en el orden penal y también en lo civil. En este contexto, ambas disciplinas jurídicas actúan de forma complementaria: el derecho penal, con un enfoque en la protección del orden público mediante la sanción; y el derecho civil, enfocado en asegurar el resarcimiento del perjuicio ocasionado a la víctima (Gálvez, 2016, pp. 183-184).

2.2.1.3.1. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil

Con el fin de establecer la naturaleza jurídica de la reparación civil por daños ocasionados por un delito, se han propuesto varios criterios. Aunque no existe una posición unánime ni mayoritariamente aceptada, estos enfoques han sido relevantes para el desarrollo del debate y han influido en la creación de normas legales en diferentes países. En términos

generales, dichos criterios pueden dividirse en dos grupos: aquellos que vinculan la reparación con los efectos penales del delito, y quienes la consideran de carácter privado, asimilándola a una forma de responsabilidad civil extracontractual (Gálvez, 2016, p. 185).

A) La Reparación Civil Como Sanción Jurídico-Penal

Existen doctrinarios que plantean que la reparación civil, en el ámbito penal, tiene carácter de sanción penal, pues cumple una finalidad similar a la de la pena. Desde esta perspectiva, puede aplicarse junto con la sanción penal correspondiente o, en determinadas situaciones, sustituirla. Por tanto, la consideran una consecuencia jurídica penal del delito, equiparable a las penas y medidas de seguridad (Gálvez, 2016, p. 185).

La reparación civil, bajo ninguna circunstancia, puede ser considerada una sanción de carácter jurídico-penal, ya que responde a un interés privado, posee una naturaleza distinta de la pena y no cumple con las funciones propias de esta. Al tratarse de una pena, se activan automáticamente principios y garantías inherentes a la protección de los derechos fundamentales del imputado, tales como la presunción de inocencia, la aplicación del principio de legalidad, el principio de favorabilidad, y la exigencia de una estricta tipicidad. En cambio, si la reparación civil se mantiene dentro del ámbito civil, se aplica una lógica distinta, orientada a la equidad, la proporcionalidad y la búsqueda de soluciones razonables que permitan reparar integralmente los daños atribuibles al responsable (Gálvez, 2016).

Del mismo modo, es importante considerar que, si se reconoce la naturaleza privada de la reparación civil, esta puede sustentarse en criterios de atribución de responsabilidad de tipo objetivo. Incluso, es posible declarar responsabilidad civil en casos donde, debido a la existencia de una causa de justificación, el hecho no sea considerado antijurídico. También puede establecerse responsabilidad en situaciones

de caso fortuito vinculadas a actividades particularmente peligrosas, e incluso en actos lícitos que impliquen el uso de bienes o el desarrollo de actividades riesgosas. Asimismo, se admite la posibilidad de ordenar reparación civil en aquellos supuestos en los que no se logre identificar con precisión al autor del daño, permitiendo que la carga del perjuicio sea asumida colectivamente por la sociedad. Ninguno de estos escenarios sería viable si se concibiera la reparación civil como una sanción penal, lo cual además iría en contra de la tendencia actual del derecho penal orientada a reconocer y proteger los derechos de la víctima (Gálvez, 2016, pp. 199-200).

Entender la reparación como una sanción penal es incompatible con el derecho del agraviado a ser indemnizado, pues implicaría condicionar la reparación a la culpabilidad del autor, dejando de lado el daño como un elemento objetivo. Esto también generaría problemas en casos donde la imposición de una pena esté sujeta a condiciones objetivas de punibilidad o cuando existan excusas absolutorias, dificultando el reconocimiento del derecho a ser resarcido (Gálvez, 2016, p. 201).

B) Naturaleza Privativa de la Reparación Civil

Excluida la posibilidad de que la reparación civil tenga carácter penal, se fortalece la tesis que la considera una figura de naturaleza privada. Esta se justifica en razón de que su finalidad responde al interés individual de la víctima, y no al interés colectivo o social. Que la acción civil se tramite en el marco de un proceso penal no altera en modo alguno la naturaleza de la pretensión, la cual sigue siendo esencialmente resarcitoria (Gálvez, 2016, p. 202).

En el marco de nuestra legislación, el Código Penal aborda únicamente aspectos procesales secundarios de la reparación civil, y remite los aspectos sustanciales al Código Civil, tal como lo establece su artículo 101°. Esta remisión confirma el carácter

jurídico-civil y, usualmente, patrimonial de la responsabilidad derivada del delito. Es relevante destacar este rasgo normativo, ya que permite un análisis más claro y coherente, aunque, como se ha mencionado, la determinación de su naturaleza no depende exclusivamente del tipo de norma en la que se encuentre regulada (Quintero et al., 2002, p. 25).

Puede afirmarse que el enfoque privado de la pretensión cambia cuando quien la ejerce es el Ministerio Público en el ámbito penal. No obstante, a pesar de que esta entidad representa un interés público, su función está diseñada para asegurar la satisfacción del reclamo privado del perjudicado, la víctima específica del daño (según Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116). Por lo tanto, aunque sea el órgano público quien impulse la acción, el interés social afectado por el delito no se altera, manteniéndose vigente, dado que la finalidad es proteger el derecho particular de la víctima (Gálvez, 2016, p. 205).

El fundamento número 8 del Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116 señala de forma explícita que, la reparación civil posee una naturaleza jurídica estrictamente civil, y aunque la ley autorice que un juez penal se pronuncie sobre el daño y su atribución, así como que fije el monto de la indemnización —a través de la acumulación heterogénea de acciones—, esta posibilidad responde únicamente al principio de economía procesal (ACUERDO PLENARIO N° 5-2011/CJ-116, p. 3).

2.2.1.3.2. Responsabilidad Civil Directa y Responsabilidad de Tercero

En el marco de la pretensión punitiva del Estado, cuando un hecho dañoso constituye además un delito, se inicia el proceso penal correspondiente. En dicho proceso, la víctima o sujeto pasivo del daño puede ejercer su derecho resarcitorio presentándose formalmente y constituyéndose como actor civil. No obstante, incluso si la víctima no se apersona ni se

constituye como parte civil, las autoridades penales (jueces y fiscales) tienen la facultad y obligación de procurar la reparación del daño. La razón de esto radica en que, junto al interés privado de la víctima, existe un interés público tanto estatal como social en proteger el bien jurídico lesionado y en lograr la correspondiente reparación del perjuicio. La existencia de este interés público habilita y exige que las autoridades promuevan y establezcan el monto de la reparación civil durante el proceso penal, aun sin la participación directa del agraviado. Es pertinente mencionar que el Nuevo Código Procesal Penal concede a la víctima la posibilidad de reservar la demanda de reparación civil para ejercitarla una vez terminado el proceso penal (Gálvez, 2016, pp. 209-210).

A) *Responsabilidad Civil Directa*

En términos generales, la persona responsable del daño es quien lo causó directamente, ya sea como autor o como partícipe (incluyendo cómplices), ya sea de manera exclusiva o de forma solidaria con otros. En estos casos, la carga de la responsabilidad del agente directo se sustenta en su rol como creador del daño. Es crucial separar los conceptos de causante y responsable, debido a que no todo causante es necesariamente responsable, como ocurre en situaciones de daños justificados. El causante es quien tiene la responsabilidad directa de la reparación civil derivada de un delito, a diferencia del tercero civil, que tiene responsabilidad, pero no fue el causante del perjuicio. La base de la responsabilidad del causante directo es su rol como autor o partícipe del delito que originó el daño, así como su conducta dolosa o culposa. En tales circunstancias, debe probarse dentro del proceso penal la existencia de responsabilidad penal y civil. La persona condenada, además de ser sujeto de la pena, será la obligada a reparar el daño, y si no cumple con esta obligación, la víctima podrá utilizar todos los mecanismos legales disponibles para exigir su cumplimiento, incluyendo el embargo

de los bienes del responsable (Gálvez, 2016, pp. 210-211).

B) Responsabilidad Civil del Tercero

Aunque normalmente el responsable de un daño en el ámbito penal y civil es quien lo causó, la ley contempla casos en los que personas ajenas al daño pueden ser consideradas responsables civiles. Así ocurre con los terceros civiles en el proceso penal, quienes, conforme al artículo 95 del Código Penal y los artículos relacionados del Código Civil, pueden ser responsables para garantizar la reparación debido a la estrecha vinculación que tienen con el causante o con el bien afectado (Gálvez, 2016, pp. 211-212).

Se trata de situaciones en las que, en el marco de un proceso penal contra el presunto causante del daño y el delito, se reconoce como tercero civil a un individuo diferente (natural o jurídica) que no tomó parte en la generación del perjuicio ni en la comisión del acto delictivo, pero que, debido al principio de “garantía de reparación”, se le relaciona con la obligación de compensar el perjuicio causado. Estos terceros no causaron el daño ni realizaron ninguna acción penalmente relevante (Gálvez, 2016, p. 213).

2.2.1.4. Responsabilidad Penal

Al tratar la responsabilidad penal, nos posicionamos dentro del ámbito del control penal, detalladamente en el Derecho Penal y sus sanciones principales, que incluyen la pena pública y las medidas de seguridad. Está asociado con el campo donde se concentran las consecuencias jurídicas penales derivadas del impacto sobre los bienes jurídicos más significativos para la comunidad (Gálvez, 2016, p. 227).

La responsabilidad penal se entiende como la carga legal que recae sobre quien comete o participa en un hecho punible, implicando la obligación de enfrentar las consecuencias

jurídicas derivadas de dicho acto. Esta responsabilidad representa la situación jurídica en la que una persona se encuentra, al tener que asumir de manera obligatoria dichas consecuencias. Se considera responsable a quien, habiendo cometido el hecho punible en circunstancias que no lo eximen, está obligado por ley y por sentencia a afrontar y soportar esas consecuencias. Es decir, la responsabilidad es la condición legal que se impone mediante una sentencia condenatoria, y nadie puede ser declarado responsable antes de un fallo judicial en un proceso debido. En resumen, la responsabilidad es la consecuencia final de la acción; una vez cumplidos los requisitos legales, la persona debe responder ante la sociedad, lo cual en el ámbito penal implica cumplir una pena y, en el civil, generalmente pagar una indemnización (Gálvez, 2016, p. 230).

2.2.1.4.1. Funciones de la Responsabilidad Penal

En términos generales, las responsabilidades penales cumplen funciones que se alinean en gran medida con los objetivos principales del Derecho. Específicamente, al igual que la responsabilidad civil, su función fundamental es proteger los bienes jurídicos; no obstante, mientras la responsabilidad civil resguarda bienes jurídicos vinculados a intereses particulares de las personas, la responsabilidad penal se enfoca en proteger intereses públicos fundamentales. Estos intereses públicos conforman los pilares esenciales para la convivencia social y pueden clasificarse según su importancia o jerarquía, siendo todos necesarios para la continuidad de la vida en sociedad. La diferencia esencial entre ambos tipos de responsabilidad radica en que la civil tiene un carácter principalmente reparador, mientras que la penal se orienta fundamentalmente hacia la prevención y la sanción (Gálvez, 2016, pp. 232-233).

Como se ha señalado al analizar las funciones de la responsabilidad civil, algunos autores desde la perspectiva del Derecho Civil le asignan a esta las tres funciones mencionadas (resarcitoria, preventiva y punitiva), excediendo así su ámbito y entrando en el terreno propio

de la responsabilidad penal. De igual forma, existen autores en el Derecho Penal que atribuyen a la responsabilidad penal esas mismas tres funciones, superando también sus límites y haciendo lo mismo que los civilistas, pero en sentido contrario. Esta confusión distorsiona el verdadero contenido de cada institución, disminuyendo su funcionalidad y eficacia práctica. En realidad, la responsabilidad civil tiene una función principalmente resarcitoria y, de manera indirecta, preventiva; mientras que la responsabilidad penal cumple una función directamente preventiva y punitiva. El propósito de la responsabilidad civil es reparar el daño sin involucrarse en aspectos de carácter ético-social, en el tratamiento del delincuente o en la protección inmediata de la sociedad. Por otro lado, el Derecho Penal, a través de la responsabilidad penal, está estrechamente ligado a estas funciones, manifestándose en sus roles represivos y simbólicos (Gálvez, 2016, p. 233).

2.2.1.4.2. Culpabilidad y Responsabilidad Penal

Si bien la culpabilidad constituye un aspecto esencial de la teoría del delito, no existe consenso sobre su definición. Algunos autores incluso abogan por excluirla o minimizar su importancia dentro del sistema penal. Sin embargo, su permanencia es esencial como límite al ejercicio del *ius puniendi*, mientras que la prevención cumple la función de justificar la pena. En consecuencia, se requiere una ampliación del modelo clásico del Derecho Penal, integrando la categoría de responsabilidad como elemento complementario (Schünemann, 2006, p. 246); del mismo modo, se emplea como base para determinar la cuantía de la pena. Esto conlleva la necesidad de separar con claridad la culpabilidad en cuanto a su papel como fundamento para dictar la pena y la culpabilidad como criterio para determinar su cuantía. La primera se refiere a los factores que deben coincidir para que se declare la culpabilidad en términos legales, es decir, al "si" de la pena: si es procedente o no imponerla. Este enfoque corresponde al concepto dogmático o sistemático de la culpabilidad en el ámbito jurídico-penal. En cambio, la

culpabilidad como elemento para la medición de la pena se vincula a los factores relevantes que el juez debe considerar al fijar la gravedad o extensión de la sanción en un caso específico, es decir, al conjunto de circunstancias que inciden en la determinación concreta de la pena (Roxin, 1997, p. 814).

2.2.1.4.3. *Presupuesto Para la Punibilidad*

En el marco del Derecho Penal orientado por criterios preventivos (basado en la culpabilidad), el debate no se enfoca tanto en la justificación de la imputación en sí misma, ni en la legitimidad del Estado para aplicar una sanción, sino en lo que respecta a las condiciones, requisitos y procesos que posibilitan hacer viable dicha imputación y, por tanto, la aplicación de la pena. Esto significa que, para imponer una pena, no basta con constatar la existencia de un hecho penalmente ilícito (injusto penal), sino también con la función de atribuir responsabilidad penal al autor o partícipe. La transgresión individual de una norma fundamental permite responsabilizar penalmente al autor del hecho, no obstante; esto por sí solo no justifica automáticamente la imposición de una pena. La sanción no se dirige al hecho en abstracto, sino al sujeto que lo cometió. Por ello, para que la pena sea legítima, no basta con que el hecho sea contrario al Derecho penal, sino que es necesario que su autor sea considerado jurídicamente responsable y capaz de responder penalmente. En esto radica el sentido de la responsabilidad penal como condición última para que un hecho punible pueda generar consecuencias penales para su autor. Así, se delimita la justificación concreta de la punibilidad, permitiendo su aplicación legítima en cada caso específico (Gálvez, 2016, pp. 239-240).

2.2.1.5. *Incorporación del Agraviado como Parte Civil*

Resulta necesario destacar que el actor civil es aquel “sujeto legitimado para la acción civil y solicitar una reparación civil es el perjudicado o agraviado por la conducta dañosa, para lo cual debe constituirse en actor civil” (Castillo et al., 2023, p. 51). Además, el actor civil

puede identificarse como un individuo particular o persona jurídica (perjudicado o agraviado) que está habilitado para gestionar la demanda de naturaleza civil en el desarrollo del proceso penal y este, pretende o busca la restitución del bien, compensación por el daño o resarcimiento de las pérdidas materiales o inmateriales; por lo que se dilucida que la parte civil toma parte en el proceso penal de manera secundaria (Ore, 2016, pp. 304-305).

La razón subyacente que no se muestra abiertamente del propósito que trae al actor civil a constituirse en el proceso penal, es un interés meramente lucrativo. Por lo que se entiende que, el objetivo de la parte civil al participar en el proceso es obtener un beneficio económico, y para formar parte del desarrollo del proceso penal, es necesario cumplir con ciertas formalidades establecidas. En definitiva, el actor civil es considerado sujeto pasivo en cuanto al daño que debe ser resarcido dentro del proceso penal (Casación N°655-2015/Tumbes, considerando 17).

Entonces, es necesario que exista un proceso penal en desarrollo a fin de que el perjudicado pueda requerir su participación como parte civil. Sin embargo, la circunstancia de que dicha constitución solo sea posible una vez iniciado el proceso no impide que el agraviado, con anterioridad, lleve a cabo diferentes gestiones destinadas a facilitar la presentación de la denuncia penal o a proteger su reclamación civil. En ese sentido, puede presentarse ante el Ministerio Público, la Policía u otras autoridades competentes, y proporcionar los medios probatorios pertinentes que acrediten la existencia, naturaleza y magnitud del daño sufrido.

Asimismo, en cuanto al agraviado, pueden desempeñar el papel de actor civil sus familiares en línea directa, tanto ascendentes como descendientes —incluyendo a los adoptivos—, su cónyuge, los parientes colaterales y por afinidad hasta el segundo grado, así como su curador o tutor (EXP. N.º 0828-2005-HC/TC, Lima, Sentencia Del Tribunal Constitucional).

2.2.1.5.1. Los Conceptos de Agraviado, Perjudicado, Víctima

El término agraviado, perjudicado y víctima suelen utilizarse de manera indistinta, lo cual genera confusión. Esta situación se debe, en gran medida, a que la legislación nacional carece de una definición uniforme y precisa del concepto de víctima. Por el contrario, en los textos legales se emplean distintas denominaciones para referirse a ella, como víctima, perjudicado o agraviado. Sin embargo, en las reformas normativas más recientes, se observa una tendencia hacia el uso más frecuente del término perjudicado.

Por otro lado, las conceptualizaciones de ofendido o agraviado a menudo son usadas como equivalentes para definir al sujeto pasivo; no obstante, el término “perjudicado” se usa para señalar a los terceros que se ven perjudicados por las consecuencias de la comisión del hecho típico, de manera indirecta; la cual se ajusta al marco de la responsabilidad civil *ex delicto*.

A manera de caso hipotético para fines de análisis, se plantea la situación en la que un trabajador, cuya ocupación es la de cartero, recibe el encargo de trasladar una determinada cantidad de dinero perteneciente a una entidad financiera. Durante el trayecto, dicho trabajador es víctima de un asalto a mano armada por parte de terceros. En este contexto, el bien jurídico afectado —el patrimonio económico— pertenece a la empresa financiera, por lo que esta sería, en principio, la capacidad para actuar como parte civil en el marco del proceso penal correspondiente. No obstante, en el supuesto de que la empresa determine no ejercer dicha facultad, correspondería al trabajador asumir tal condición, al haber resultado directamente perjudicado por el hecho delictivo. Asimismo, de acuerdo con el artículo 11° del Código Procesal Penal, que adopta el vocablo "perjudicado", expone que la facultad de ejercer la acción civil originada por el hecho delictivo recae en el Ministerio Público y, de manera particular, el sujeto pasivo del delito (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 394).

En virtud del artículo 94° del Código Procesal Penal, la víctima ostenta la titularidad del derecho tutelado por la norma legal; no obstante, se hace hincapié que existe otro agraviado: “el perjudicado”, del cual se entiende que es toda persona que no siendo víctima del delito al final también termina siendo agraviado por la comisión del hecho punible. En consecuencia, es factible identificar las dos categorías de agraviados. No obstante, en el artículo 95° del Nuevo Código Procesal Penal, reglamenta los derechos y prerrogativas del agraviado en el proceso penal, los cuales se presentan con una delimitación precisa; en el cual se puntualiza que estas (derechos y prerrogativas), no incluyen la facultad de probar el delito, ni la facultad para pedir la pena correspondiente al responsable, ni tampoco la capacidad de presentar hechos. En consecuencia, se concluye que las atribuciones del agraviado son limitadas y están definidas con precisión.

2.2.1.5.2. Sujetos Habilitados para Asumir el Rol de Actor Civil

En torno a la habilitación para intervenir como parte civil en el proceso, tenemos que hacer hincapié como es que el agraviado se legitima para actuar como actor civil, o que hecho es que lo faculta para actuar como tal; sobre lo cual, Villegas (2013) nos señala que se constituye por:

el daño sufrido y la búsqueda de su resarcimiento lo que legitima al agraviado para constituirse en actor civil. En ese sentido el agraviado -perjudicado- como actor civil participa en el proceso penal materializando pretensiones de naturaleza estrictamente resarcitoria, manteniéndose al margen de los intereses punitivos de la sociedad. Si bien es cierto que se le conoce cierto margen de intervención en la investigación de los hechos y en la investigación de estos, ello no se debe que tenga legitimación para acreditar la fundamentación fáctica de la pretensión penal (al actor civil le está vedado realizar una calificación punitiva), sino a que ambas acciones (civil y penal) suelen

derivar de unos mismos hechos naturales o históricos que contravienen el ordenamiento jurídico (misma conducta ilícita). (Villegas, 2013, pp. 167-168)

Ahora bien, tenemos que hablar sobre los legitimados para constituirse en actor civil; y para brindarnos más luces sobre esto, según lo dispuesto en el artículo 98° del Código Procesal Penal, se determina que:

La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 433)

Se establece con claridad que la acción civil se desarrollará juntamente con la penal; comprendido este punto; se toma como fundamento lo indicado en el artículo 11° del citado ordenamiento jurídico, a través del cual se determina que el sustento de la demanda civil se encuentra en la perpetración del acto delictivo. El órgano persecutor penal, junto con la parte afectada directamente por el delito, son quienes ostentan la titularidad de esta facultad; no obstante, al no constituirse la víctima, le atañe ejercerlo al Ministerio Público, a condición de que el otro no lo haya hecho en la vía extrapenal. Cuando el perjudicado adquiere la condición de actor civil, se interpreta que se extingue la facultad del Ministerio Público para intervenir en la materia civil del proceso. El mencionado cuerpo legal contempla que el Ministerio Público podrá actuar de forma extraordinaria cuando el titular del derecho no actúe o no esté dispuesto a suspender su reclamo. Es importante destacar que el Ministerio Público interviene únicamente en beneficio del perjudicado; de lo contrario, la finalización de su intervención carecería de justificación.

Bajo esa perspectiva, se delimita la función concreta del Ministerio Público, cuyo accionar se encuentra respaldado por la protección de los derechos de la víctima; y sobre este

tema la Corte Suprema, lo presenta de manera explícita en el punto 7 del Acuerdo Plenario 5-2011, al decir que:

El Código Procesal de 2004 establece que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11º, apartado 1), del citado Código adjetivo. En tal virtud, la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso. (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116)

Del mismo modo, existen casos en los que el perjudicado por la comisión del delito es un grupo determinado de personas, quienes pueden presentarse como parte civil mediante su representante. En situaciones que dañen intereses legítimos comunes o difusos, la condición de titular la ostenta una pluralidad indefinida de sujetos en relación con recursos de alto e incalculable valor patrimonial, entre ellas se encuentra la protección del entorno natural, bienes culturales e históricos, derechos del consumidor y la salvaguarda de bienes jurídicos con alcance internacional. En estos escenarios, las asociaciones o entidades sin fines lucrativos, que conforme a la normativa o al criterio del juez estén autorizadas, pueden constituirse como actores civiles, dado que sus actividades y objetivos están dirigidos a la defensa de dichos intereses difusos o derechos de índole internacional. Lo anterior está dispuesto en el inciso 4) del artículo 94º del Nuevo Código Procesal Penal, alineado con lo expresado en el artículo 82º de la misma legislación.

No obstante; detallamos lo concerniente al derecho de constituirse como parte civil cuando quien ha sufrido el delito no tenga la capacidad de hacerlo; esto por razones

excepcionales que estén fuera de su control. Por ende, el profesional en derecho Ore (2016) nos explica que:

sus parientes no pueden sustituirlo, debido a que la intervención de estos es subsidiaria a la voluntad del perjudicado; en otras palabras, los parientes solo podrán constituirse en el proceso penal cuando el sujeto pasivo del delito se encuentre imposibilitado de hacerlo, sea por fallecimiento, ausencia o incapacidad. (pp. 306-307)

2.2.1.5.3. Oportunidad

La normativa no fija un momento específico para el inicio; sin embargo, se desprende del artículo 101° del Código Procesal Penal que la intervención como actor civil, por norma general, debe solicitarse antes de que finalice la investigación preparatoria. Para clarificar este aspecto, nos remitimos a la explicación de los puntos 16° y 17° del Acuerdo Plenario 5-2011, los que son claros al decir que: **16°**. De acuerdo con el artículo 101° del Código Procesal Penal, la formalización como actor civil debe ocurrir antes de que finalice la etapa de Investigación Preparatoria. Por ello, es fundamental resolver si la petición para constituirse como actor civil puede efectuarse durante las diligencias preliminares que componen la Investigación Preparatoria, o si resulta necesario que se formalice la continuación de esta.; **17°**. Se desecha la primera alternativa debido a que, en el marco de las diligencias preliminares, el Ministerio Público no ha emitido aún una acusación formal; en consecuencia, no es posible incorporar una pretensión civil mientras no exista una causa penal en desarrollo. La acción penal se activa con la formalización de la Investigación Preparatoria, momento en el cual el Fiscal comunica al Juez el inicio del proceso, lo que posibilita integrar la reclamación civil en el desarrollo del procedimiento penal (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116).

Queda claro que la normativa procesal penal, en su artículo 101°, regula la constitución como actor civil, señalando que esta debe efectuarse antes de que termine la investigación

preparatoria; no obstante, este artículo no menciona sobre el primer momento en el que se deba o se presente la solicitud para la incorporación como actor civil. Sobre lo cual el jurista Quispe (2021) explora detalladamente el asunto y refiere que se “*puede solicitar desde el momento en que se formaliza la investigación preparatoria*”; y la razón principal radica en que, durante la etapa de investigación preparatoria, la figura del juez resulta esencial, en tanto es quien recibe y resuelve peticiones relativas a la admisión del actor civil y a la adopción de medidas coercitivas, tanto reales como personales (pp. 117-119).

En definitiva, el Código prevé que la investigación preparatoria se da por finalizada a través de una disposición formal del Ministerio Público, a tenor de lo expresado en su artículo 343° del NCPP. Dado que se trata de una actuación con efectos jurisdiccionales, la incorporación del actor civil solo será posible tras la declaración de competencia por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria. En consecuencia, ese acto únicamente puede realizarse luego de la emisión del acto procesal que dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria; y luego de que esta haya sido comunicada formalmente al juzgado.

2.2.1.5.4. Procedimiento Formal Requerido para Obtener la Condición Procesal de Actor Civil

Para que la persona agraviada pueda ser reconocida como actor civil, no se le exige cumplir con los requisitos formales establecidos en el proceso civil. En el ámbito del Derecho Penal, es necesario únicamente presentar una solicitud por escrito ante el Juez de Investigación Preparatoria. Después de analizarla y, de solicitar la opinión del Ministerio Público, podrá aceptarla, siempre y cuando haya comprobado previamente la existencia de indicios suficientes que evidencien que el solicitante resultó afectado en determinado bien jurídico, debido a la comisión del delito.

Considerando esto, para que tenga lugar la incorporación del agraviado como actor civil

y que este pueda ejercer su facultad para presentar una demanda de reparación civil por los daños ocasionados por la conducta delictiva, se requiere que se satisfagan las condiciones estipuladas en el artículo 100° del Código Procesal Penal. Ciertamente, el ordenamiento legal mencionado determina que: 1. Se deberá presentar un escrito dirigido al Juez de Investigación Preparatoria para solicitar la constitución como actor civil.; 2. Esta solicitud debe incluir, para que no sea rechazada: a) Los datos personales completos de la persona o el nombre de la empresa y los datos de su representante; b) El nombre del acusado y, si aplica, de la tercera persona responsable; c) Una explicación clara del delito que le afectó y las razones de su reclamo; y d) Los documentos que prueban su derecho, según el artículo 98° (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116).

En conclusión, participar como parte civil en el proceso requiere presentar una solicitud por escrito, que incluya sus datos personales, la identificación del acusado y, si corresponde, del tercero responsable civilmente; junto con la exposición fundamentada del petitorio y la documentación que respalde y justifique su solicitud de constitución como parte. Del mismo modo, a lo largo del proceso, el actor civil tiene la obligación de fundamentar cómo la conducta imputada al investigado le ha causado un perjuicio, así como justificar la forma en que dicho daño puede ser reparado económicamente, considerando que la acción resarcitoria posee una naturaleza resarcitoria de índole patrimonial.

Asimismo, la normativa procesal requiere que el que promueve el reclamo por la vía civil (perjudicado) deba precisar concretamente el quantum indemnizatorio que persigue. Esto implica que debe detallar tanto la naturaleza como la magnitud de los daños por los cuales solicita reparación, así como también precisar el monto que correspondería a cada uno de ellos. La normativa procesal adopta esta medida con el objetivo de enfrentar una problemática profundamente arraigada en nuestro sistema judicial. En el ámbito penal, la práctica

jurisprudencial ha evidenciado con el tiempo que los montos fijados como reparación civil resultan irrisorios y desproporcionados en relación con la gravedad del acto que representa el objeto del proceso (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116).

Por otro lado, para un mejor entendimiento del tema de investigación, tenemos que disgregar lo indicado en el artículo 99° del Código Procesal Penal; que menciona que: **1.** En presencia de diversas solicitudes, se procederá conforme a la jerarquía sucesoria determinada por el Código Civil. En caso de que los solicitantes sean herederos pertenecientes al mismo grado sucesorio, deberán nombrar un apoderado común; si no llegan a un acuerdo expreso, el Juez realizará dicha designación.; **2.** En los casos contemplados en el inciso 3 del artículo 94°, el Juez, una vez oídas las personas que se hayan constituido como actor civil, procederá a nombrar un apoderado común (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 433).

Manteniendo este enfoque, se puede apreciar que conforme a lo señalado en el artículo 102° del Código Procesal Penal, se especifica lo que: **1.** El Juez de la Investigación Preparatoria, luego de obtener del Fiscal la información referente a las partes involucradas en el proceso y proceder a notificarles sobre la solicitud de constitución como actor civil, deberá emitir su decisión en un plazo de tres días.; **2.** Se aplicará el artículo 8°, en lo que sea relevante y solo para fines del procedimiento, en la medida que alguna parte haya hecho constar su oposición por escrito motivado dentro de los tres días hábiles (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 435).

En consonancia con ello, el tramo final del artículo 102.1 del Código Procesal Penal evidencia que el Juez de Investigación Preparatoria; cumpliendo con sus atribuciones y una vez que ha terminado de reunir toda la información concerniente a los sujetos procesales que se constituyeron al proceso; una vez que se haya llevado a cabo la notificación correspondiente en relación con la solicitud para constituirse como actor civil, deberá emitir pronunciamiento

en un plazo máximo de tres días. Por su parte, y de acuerdo con el inciso 2 del artículo citado, el trámite se rige por las disposiciones del artículo 8° del Código Procesal Penal, que fijan el procedimiento para los medios de defensa —entre ellos, la cuestión previa, la cuestión prejudicial y las excepciones—, indicando que el juez, dentro de los tres días siguientes a que se admita el medio, convocará una audiencia en la que el fiscal deberá estar presente obligatoriamente, mientras que los demás participantes podrán asistir si así lo desean.

Asimismo, en el artículo 102° del Código Procesal Penal, se establece el procedimiento donde se erige la obligación que tiene el Juez de compilar datos acerca de las partes procesales que se apersonaron y de correr traslado la petición, con la finalidad de resolverlo dentro del tercer día; y considerando lo señalado, el aspecto fundamental es determinar si la audiencia debe realizarse como un paso esencial para concretar la constitución en actor civil. Una lectura fuera del contexto normativo del artículo 102°, numeral uno, del mismo cuerpo de leyes; puede dar a entender a unas cuantas personas que la Resolución será emitida por el juez, sin que sea necesario otro procedimiento más que la obtención de información y la notificación formal de la solicitud para actuar como parte civil. Empero, el numeral 2 del artículo en cuestión, señala que, en lo concerniente con el trámite, gobierna lo señalado por el artículo 8°; entendemos así, que se trata, claramente de una norma de remisión. Lo señalado en el numeral anterior, establece que el proceso necesita que, como procedimiento clave que, el juez, celebre una audiencia con la necesaria actuación del fiscal y con la intervención opcional de los demás sujetos procesales. Aplicando los principios de oralidad, publicidad y contradicción que establece el artículo 1.2 del Título Preliminar de la mencionada norma; se asume que la gestión de constitución en calidad de actor civil se efectúa obligatoriamente con una audiencia. Se advierte, Tomando en cuenta una interpretación integral y correlacionada de los artículos 202.1° y 8° del Código Procesal Penal, el periodo de tres días contemplado en el primero de

ellos hace referencia al término máximo con el que cuenta la dependencia jurisdiccional para emitir el fallo respectivo. Sin embargo, esta decisión no puede adoptarse de manera automática o aislada, sino que requiere, como condición previa e indispensable, la realización de una audiencia. De acuerdo con el artículo 8° del citado cuerpo normativo, una vez celebrada dicha audiencia, la autoridad judicial deberá resolver en un término no superior a dos días. Esto implica que el acto resolutorio debe ser emitido únicamente en etapa posterior a la audiencia, con ello se garantiza la aplicación efectiva de los principios de oralidad, contradicción y derecho de defensa. En tal sentido, el cómputo del plazo para dictar la resolución debe entenderse subordinado a la verificación previa de la audiencia, evitando interpretaciones asistemáticas que vacíen de contenido las garantías procesales previstas en el ordenamiento penal (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116).

En virtud de las razones expuestas, resulta evidente que las formalidades requeridas para la incorporación como actor civil tiene que efectuarse, de manera obligatoria, mediante la celebración de una audiencia. Esta acción se ejecuta respetando los principios de publicidad, contradicción y oralidad que rigen el proceso penal. En caso de que se suscite oposición, la misma deberá sustentarse de manera específica en la impugnación de la evidencia escrita que respalda el derecho alegado por el peticionario. El acto de constituirse como actor civil dentro del proceso penal se efectúa siguiendo lo señalado en la normativa vigente.

2.2.1.6. Obligaciones y Facultades del Afectado y del Actor Civil

Sobre este punto; el jurista Villegas (2013) afirma que con el correr del tiempo, la víctima, se había convertido en una sencilla pieza de prueba dentro procesal penal, o en el mejor de los casos, su participación solo se explicaba con el interés netamente patrimonial que podía obtener, repeliendo cualquier otro interés que pretenda perseguir. En suma, a lo largo del tiempo, el único derecho que ha permanecido vigente para la víctima ha sido el de recibir una

compensación económica por los daños sufridos a causa de la conducta delictiva del agresor. Sin embargo, la nueva legislación del sistema procesal penal ha cobrado un renovado impulso. En este contexto, el Código Procesal Penal de 2004 ofrece herramientas jurídicas que facilitan que la reparación civil sea más efectiva y tangible.

En esa misma línea, se detalla que el agraviado —o los agraviados, según corresponda— pueden constituirse como parte civil en el proceso penal, en atención a lo señalado en los artículos 104° y 105° del Código Procesal Penal. En tal calidad, están facultados para solicitar la nulidad de actos procesales, proponer medios de investigación durante la etapa de investigación preparatoria, ofrecer pruebas en la etapa intermedia, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral a través de su abogado, presentar los recursos impugnatorios que la norma establece, tomar parte en los procedimientos relativos a medidas limitativas de derechos cuando corresponda, formular solicitudes que resguarden sus derechos, intervenir en la dilucidación del hecho criminal y en la determinación del autor o cómplice, además de justificar la exigencia de indemnización civil.

Además de lo ya mencionado, el actor civil conserva los derechos que le corresponden en su calidad de agraviado, atendiendo a lo que establece el artículo 95° del Nuevo Código Procesal Penal, que señala que: a) Podrá solicitar información sobre las actuaciones en las que participó y también sobre el desenlace del proceso, aun cuando no haya participado en él; b) A ser oído con anterioridad a toda resolución que determine la extinción o suspensión del proceso penal, si así lo requiere; c) El derecho a ser atendido con dignidad y respeto por las autoridades correspondientes, también, a contar con mecanismos de protección para preservar su integridad física y la de su familia. Cuando se trate de hechos delictivos vinculados a la libertad sexual, se garantizará la reserva de su identidad, siendo responsable de ello quien tenga a su cargo la investigación o el desarrollo del proceso; d) A objetar judicialmente tanto el sobreseimiento

como la decisión absolutoria (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, pp. 431-432).

Es evidente que la participación de la parte civil no se circunscribe únicamente al interés financiero; en virtud de las competencias que le asigna el ordenamiento procesal; están orientadas, en última instancia, a contribuir con la consecución de una sentencia condenatoria. Dicha sentencia no solo constituye el presupuesto para hacer exigible la reparación civil correspondiente, sino que, además, las facultades procesales que posee el actor civil pueden emplearse estratégicamente para garantizar el cumplimiento efectivo de dicha reparación, ya sea en beneficio propio o en representación de otros sujetos agraviados.

2.2.1.7. Limitación del Acceso a la Jurisdicción Extrapenal Según el Artículo 106° del Código Procesal Penal

Resulta necesario una revisión puntual del artículo 106° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual se encuentra localizado en el Capítulo II, referido al actor civil, dentro del Título IV sobre la víctima, de la Sección IV relativa al Ministerio Público y los demás actores procesales, contenida en el Libro I de Disposiciones Generales. Esta normativa expone que la figura de actor civil impide la presentación de demandas indemnizatorias fuera del ámbito penal. Sin embargo, el desistimiento de dicha calidad antes de la acusación permite al actor civil ejercer la acción indemnizatoria en una vía diferente (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 436). Por otro lado, es necesario mencionar el artículo 12.1 del mismo marco legal, que expone que la reclamación civil del perjudicado puede llevarse en el marco del proceso penal o en la jurisdicción civil, pero tras decidir por una de estas opciones, se prohíbe presentarla en la otra (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 394). Finalmente, el artículo 13.1 del mismo marco normativo, detalla que el desistimiento de la pretensión de reparación civil por parte del actor civil puede realizarse hasta antes del inicio de

la Etapa Intermedia, sin limitar el ejercicio de esa acción en el ámbito civil (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 395).

No obstante, sostenemos una postura diferente, fundamentada en los métodos de interpretación de la ley procesal penal. En ese sentido, conforme a lo establecido en dicha disposición, contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, está regida por dos pautas que facilitan su interpretación desde una perspectiva constitucional:

- Toda disposición legal que comprometa la facultad o el desarrollo de las prerrogativas procesales de las partes participantes, del mismo modo que aquella que restrinja las facultades conferidas a las partes y contemple la imposición de sanciones procesales, debe ser objeto de una interpretación restrictiva.
- No se permite usar la interpretación amplia ni la analogía a menos que estas ayuden a proteger la libertad del acusado o a garantizar sus derechos.

Tras examinar detenidamente el marco del artículo 106° del Código Procesal Penal, se constata una restricción aplicable expresa a la materialización de un derecho procesal, en particular, la restricción para presentar una demanda civil por los posibles daños continuos que sufre la víctima. Tal impedimento incide negativamente en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual fundamenta la necesidad de adoptar una interpretación restrictiva de dicha disposición.

Previo al desarrollo de las razones que sustentan una limitación a lo determinado en el artículo 106° del referido cuerpo normativo, resulta imprescindible precisar con exactitud las disposiciones jurídicas contenidas en dicho artículo. En concreto, se dispone que, una vez que la persona perjudicada se constituye como actor civil dentro del proceso penal, queda impedida de presentar una demanda de reparación por la vía extrapenal.

Con base en lo señalado, proponemos la hipótesis en relación con lo estipulado en el

artículo 106° del mencionado cuerpo legal; de que este no configura una restricción absoluta para que los sujetos constituidos como actores civiles tengan la posibilidad de presentar su demanda en la vía no penal, a efectos de exigir la reparación de los daños que no fueron subsanados durante el proceso penal. Más bien, representa un reconocimiento de que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene ciertos límites, aquellos que deben ser validados únicamente en tanto resulten razonables y proporcionales.

Con ese fin específico, tomamos como punto de partida el postulado de que la reparación civil está obligada a incluir la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la conducta activa o pasiva vinculada a un hecho que genera deber de reparación. Por tanto, esta reparación debería cubrir tanto el perjuicio patrimonial—incluyendo el daño emergente y el lucro cesante— como el daño inmaterial, que comprende el daño a la persona y el daño moral. No obstante, la práctica jurisdiccional peruana, bajo los criterios predominantes del Ministerio Público y los tribunales, tiende a limitarse a sopesar únicamente el importe de la pérdida económica concreta en casos de delitos patrimoniales, o a asignar una cantidad discrecional con el fin de “cubrir los daños causados” en situaciones que afectan bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos.

La insuficiente o casi inexistente justificación del establecimiento de la indemnización correspondiente en las resoluciones condenatorias conlleva a una valoración deficiente de la demanda civil. Evidenciándose que los magistrados no delimitan de manera clara ni la estimación de los daños patrimoniales ni la evaluación de los daños extrapatrimoniales, como sería requerido por el debido proceso. Así, hasta el momento, el trabajo para implementar metodologías que brindan la oportunidad de una adecuada cuantificación de los perjuicios ocasionados han resultado ineficaces.

Bajo esa perspectiva, coincidimos con el criterio establecido en la Sentencia Casatorio

Civil N.º 1221-2010/Amazonas, del 13 de marzo de 2012, que señala que el cobro de la reparación civil establecida en el proceso penal no restringe el derecho de iniciar una acción civil para reclamar una indemnización por daños y perjuicios, aun cuando la víctima haya participado en el proceso penal como actor civil. Aunque llegamos a una conclusión semejante, también concordamos con la premisa de que no es preciso afirmar (como hace la Ejecutoria Suprema), que las pretensiones ejercidas en el proceso penal (resarcitoria) y civil (indemnizatoria) son distintas; dado que la primera se activa con la constitución del agraviado como actor civil, y la segunda tiene como finalidad obtener la reparación del daño derivado del delito, ambas se inscriben dentro de un mismo régimen de responsabilidad civil. Este se fundamenta en las fuentes de las obligaciones civiles, en particular, en la responsabilidad civil extracontractual contemplada por el Código Civil (Gálvez, 2005).

En coherencia con lo anteriormente mencionado, el derecho esencial a obtener una reparación completa por el daño sufrido, abarcando tanto las consecuencias patrimoniales como las extrapatrimoniales, debe ser asegurado por las autoridades judiciales. En caso de que dicho derecho no sea plenamente satisfecho en el ámbito penal, debe mantenerse abierta la vía civil para asegurar la protección efectiva de este derecho.

En este punto, resulta pertinente poner en relieve otro de los fundamentos que sustentan la improcedencia de una reclamación indemnizatoria en el procedimiento fuera del ámbito penal, cuando ya se ha establecido un monto reparador en el proceso penal. Este fundamento se relaciona con la invocación del principio del *ne bis in idem*, el cual prohíbe que una persona sea procesada o sancionada dos veces por los mismos hechos. En ese sentido, se argumenta que admitir una acción civil adicional por los mismos daños ya resarcidos en el proceso penal podría constituir una duplicidad de procedimientos y sanciones, vulnerando dicho principio.

La reflexión que sustenta dicha afirmación parte del reconocimiento de que el principio

del *ne bis in idem* constituye un derecho de rango constitucional, conforme al cual se prohíbe que una persona sea sancionada en múltiples situaciones derivadas de los mismos hechos y basadas en el mismo marco legal, dentro del ámbito de la función punitiva atribuida al Estado (Exp. N.º 008-2001-HC/TC). En consecuencia, se argumenta que no corresponde ejercer acciones ante la jurisdicción civil cuando ya se ha determinado y ejecutado el pago de una reparación civil en sede penal, dado que ello habría generado cosa juzgada respecto a dicha pretensión, al verificarse la concurrencia de los tres elementos de identidad: sujetos, hechos y fundamento. En esa línea, el artículo 106º del Código Procesal Penal viene a regular expresamente esta situación dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Hasta este punto, podría pensarse que la ejecución del principio del *ne bis in idem* y, en consecuencia, la operatividad de la cosa juzgada, invalidarían la posición que sostenemos. No obstante, consideramos que nuestra postura no vulnera en modo alguno dicho principio. Tal como se ha señalado previamente, el resarcimiento civil ha de extenderse a todos los daños causados a la parte perjudicada. No obstante, cuando dicha reparación no se ha cumplido en su integridad —es decir, cuando no se han cubierto todos los conceptos que la conforman—, no puede sostenerse que se configura la triple identidad procesal, ya que lo que se pretende reclamar en la vía civil no sería idéntico a lo que ya fue reconocido y determinado en sede penal.

El desenlace argumentativo es claro y preciso; el análisis que formulamos del artículo 106º del Nuevo Código Procesal Penal no implica una contravención a los principios que prohíben la doble persecución penal (*ne bis in idem*) ni la revisión de decisiones firmes (cosa juzgada). Por el contrario, ambos principios se ven reafirmados y resultan plenamente compatibles con nuestra postura, en la medida en que la cosa juzgada solo operaría respecto de aquellos daños que ya han sido efectivamente resarcidos mediante el otorgamiento de una

reparación en sede penal.

Al sostener que, conforme al principio general, cuando la reparación civil es establecida en sede penal, adquiere fuerza vinculante como cosa juzgada. La postura antes expuesta; no limita la facultad de revisar en la jurisdicción civil una reparación civil determinada durante el proceso penal. En este caso, cuando se plantea un incidente en el que no concurre identidad de objeto, no es posible considerar que exista cosa juzgada. Ilustrativamente, cuando en la tramitación penal la parte civil únicamente ha obtenido la restitución del bien como reparación, sin que se haya emitido resolución respecto a los daños y perjuicios ocasionados, dicha parte mantiene vigente su derecho a reclamar la indemnización correspondiente. Se enfatiza que las resoluciones judiciales que gozan de la calidad de cosa juzgada pueden clasificarse en absolutas o relativas. Conforme a este criterio, cuando no se han introducido elementos probatorios en el procedimiento penal orientadas a acreditar la determinación exacta del daño, debido a circunstancias imputables a las personas afectadas, la cosa juzgada no es absoluta, sino que posee un carácter limitado o relativo. En estos supuestos, el principio de tutela jurisdiccional efectiva exige que no se impida la oportunidad de acreditar la correspondencia del daño en el ámbito civil y obtener la correspondiente reparación (García, 1999).

Al evaluar en detalle, es posible advertir que persiste el problema relacionado con la imprecisión en la determinación de la reparación civil y la deficiencia en la fundamentación de las resoluciones judiciales que la fijan; dado que, de estar nítidamente precisados dichos montos, sería posible distinguir con exactitud cuáles daños aún son factibles que sean reclamados en la vía civil y cuáles han sido ya cubiertos (por efecto del principio del *ne bis in idem*). Por consiguiente, el enfoque planteado no genera incompatibilidad con los principios constitucionales indicados, sino que favorece su aplicación efectiva.

Tomando en cuenta lo anterior, a efectos de ejercer una acción civil luego de haber sido

beneficiado con una reparación en sede penal, incluso si ya se participó como actor civil, es imprescindible que el fallo penal no haya reconocido la totalidad de la reparación del perjuicio causado. En lenguaje claro, esta impostación indica que un daño solo puede ser objeto de indemnización, si no ha sido reparado con anterioridad; es decir, por una interpretación a contrario, si un daño ha sido íntegramente resarcido, no procede la concesión de una compensación subsecuente.

De lo anterior se percibe que, fue la intención del legislador al redactar el artículo 106° del Nuevo Código Procesal Penal. No obstante, estimo que, de haber ocurrido así, el razonamiento que sustentó dicha disposición no fue del todo exhaustivo; a continuación, expondré las razones que justifican esta afirmación:

- La norma prohíbe totalmente recurrir a otra vía para pedir indemnización tras una reparación en el proceso penal, aunque existen razones para una interpretación más limitada.
- Esta norma restrictiva, aparentemente total, restringe a toda persona interesada constituida como actor civil, que pueda iniciar en cualquier circunstancia y dentro de los límites señalados previamente, cualquier tipo de procedimiento extrapenal.
- Si entendemos la norma así, creemos que se estaría ampliando demasiado una regla que limita los derechos de quien actúa como actor civil. Por eso, pensamos que es mejor hacer una interpretación más limitada, como la que proponemos.
- Si se adopta esta interpretación de la norma, consideramos que se estaría realizando una aplicación extensiva de una disposición que recorta las garantías de la persona que ha asumido el rol de actor civil. Esta circunstancia constituye un argumento adicional que respalda la interpretación restrictiva que planteamos.

- Lo expuesto me conduce a concluir, en coherencia con mi posición previa, que la limitación para acudir a la vía extrapenal es de carácter parcial y se restringe únicamente a los casos en que, habiéndose otorgado un monto reparatorio en sede penal, la víctima continúa soportando el impacto económico de la consecuencia dañosa (es decir, cuando el daño persiste); por tanto, en tales situaciones procede la reclamación de indemnización por la vía extrapenal.
- Es importante decir que, en muchos casos, fiscales y jueces no tienen criterios claros para calcular la reparación civil, y las decisiones que fijan esos montos no están bien explicadas. Esto hace que las compensaciones sean bajas y que el daño no se repare por completo. Por eso, se abre la opción de ejercer una acción civil con el fin de obtener reparación por los daños no abordados en la jurisdicción penal.
- En definitiva, conforme a la interpretación más razonable del artículo 106° del Nuevo Código Procesal Penal, cuando el actor civil ha sido completamente indemnizado en sede penal, queda excluida la posibilidad de accionar nuevamente en el ámbito extrapenal.

A distinción de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, la regulación actual contenida en el artículo 106° del CPP-2004 señala que la regla general es la elección entre la jurisdicción penal o la extrapenal para reclamar la reparación civil. El agraviado puede optar por mantenerse en el proceso penal para obtener satisfacción allí, o bien decidir no presentar su pretensión resarcitoria en dicho proceso, o incluso desistir de ella para acudir a la vía civil. La restricción consiste en que, la elección de permanecer en el proceso penal excluye la posibilidad de controvertir el fallo civil, y lo mismo ocurre en sentido inverso.

Este enfoque, de carácter esquemático, establece las reglas para el ejercicio de la acción civil. No obstante, deja abierta la posibilidad de que la pretensión resarcitoria quede

insatisfecha cuando el monto finalmente otorgado en sede penal no cubra de manera adecuada los daños efectivamente sufridos por la víctima. Como se ha señalado previamente, a pesar de las garantías existentes, el proceso penal no siempre constituye el ámbito más idóneo para dirimir cuestiones relacionadas con la reparación civil.

Por ello, se propone como alternativa la reforma normativa que autorice al perjudicado, cuya compensación civil no se encuentre completamente cubierta en el proceso penal, a acudir ante el juez civil para requerir el análisis de la disparidad entre el daño real sufrido y la compensación determinada en el fallo judicial. La propuesta de reforma no conlleva alteraciones a los artículos 12° y 13° del Código Procesal Penal, sino que se circunscribe a la inclusión de una excepción (incorporación del inciso “e”) en el artículo 95° del mismo cuerpo normativo, el cual operaría de acuerdo con los términos expuestos a continuación:

TEXTO EN VIGOR	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA
<p>1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;</p> <p>b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;</p> <p>c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades</p>	<p>e) A título excepcional, se podrá promover un proceso civil para exigir el resarcimiento económico determinado en sede penal, únicamente cuando dicho monto no cubra en su totalidad los daños o perjuicios ocasionados por el hecho punible, pudiendo reclamarse exclusivamente la diferencia entre lo otorgado y lo que falta por resarcir. En el proceso civil, únicamente se admitirán y valorarán las pruebas que fueron presentadas en el proceso penal.</p>

competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
-

Considerando la naturaleza excepcional de la proposición y el método en que se plantea la reforma legal, en el proceso civil debería consentirse únicamente la presentación y valoración del material probatorio aportados en el proceso penal, con el objetivo de preservar la integridad del ordenamiento jurídico y evitar reclamaciones indebidas que cuestionen la proporcionalidad de la resolución emitida por el juez penal, especialmente cuando dicha situación sea consecuencia de la conducta del propio agraviado o actor civil.

2.2.1.8. Absolución o Sobreseimiento y su Impacto en la Reparación Civil

Sin duda alguna, la reforma más significativa introducida por el Nuevo Código Procesal Penal, comprende las disposiciones legales relacionadas con la acción civil en el proceso penal, que se encuentra establecida en el artículo 12.3 de dicho cuerpo normativo, el cual expone que el fallo absolutorio o el auto que sobresee no restringirán la capacidad del órgano judicial para pronunciarse en relación con la pretensión civil derivada del delito, cuando esta haya sido ejercida correctamente y sea aplicable (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 394).

Prosiguiendo con esta línea argumentativa, nos atenemos a lo dispuesto en el artículo

12.3 del Nuevo Código Procesal Penal; este establece que la exclusión de la responsabilidad penal —ya sea mediante un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria— no obliga al órgano jurisdiccional a dejar de pronunciarse sobre la compensación por un perjuicio que claramente se ha ocasionado como resultado del hecho que originó el proceso, incluso cuando dicho hecho no pueda ser considerado un delito penal.

Teniendo en cuenta que tanto el sobreseimiento como la absolución se sustentan en la afirmación de que el hecho sometido a juicio no existe, resulta jurídicamente inviable que ciertas resoluciones impongan el pago de una reparación civil. Declarar la inexistencia del hecho resulta procedente únicamente en dos casos: (1) si se prueba que el hecho no ocurrió en absoluto, o (2) si se acredita que el imputado no fue quien lo perpetró, es decir, que no tuvo participación alguna en el delito, lo que equivale a concluir que, respecto al hecho criminal, no se ha determinado la existencia de un imputado. Por ende, pese a que no es obligatorio demostrar la responsabilidad penal, como condición indispensable para declarar la determinación de responsabilidad civil, también es necesario comprobar la existencia del hecho que causó el daño, lo cual —aunque no es idéntico a la responsabilidad penal— sí condiciona tanto la capacidad de imponer una sanción que contemple la obligación de resarcir al responsable.

2.2.1.9. Desistimiento de la Acción Civil en el Proceso Penal

La acción civil puede ser objeto de renuncia, dado que involucra derechos disponibles por parte de su titular, cuya disposición debe expresarse mediante un acto voluntario, explícito y plenamente consciente de la voluntad. A pesar de ello, el titular también tiene la posibilidad de reservar dicho derecho para ejercerlo posteriormente en la vía civil.

Cuando la persona afectada renuncia a la pretensión resarcitoria o desiste de ella, la facultad del Ministerio Público para tomar parte en el componente civil del proceso —

conforme lo prevé expresamente el artículo 11° del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 13° y 14° de la misma codificación — se enmarca dentro del ejercicio legítimo de su función constitucional, actuando en resguardo de la legalidad y con el objetivo de resguardar los derechos de la víctima. Cabe precisar que el desistimiento de la pretensión resarcitoria por parte del actor civil solo es posible antes de que comience la etapa intermedia del proceso penal, atendiendo a lo establecido en el artículo 13° del Código Procesal Penal de 2004, sin que ello impida que posteriormente pueda ejercer su derecho ante la jurisdicción civil.

En el marco de una causa de índole penal se examinan tanto los aspectos punitivos como los relativos al resarcimiento de los daños; se están tratando dos tipos de pretensiones diferentes al mismo tiempo. Esta combinación se permite por razones prácticas, como agilizar el proceso y dar una sola respuesta jurídica a todos los aspectos del caso. Por eso, no tiene sentido —y carece de justificación— que una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento no se pronuncien sobre el daño causado, especialmente si durante el proceso se presentaron pruebas suficientes que lo acreditan.

Por ello, ni la sentencia absolutoria ni el auto de sobreseimiento eximen al órgano jurisdiccional de resolver sobre la acción civil que surge del hecho que dio origen al proceso, siempre que este haya sido ejercido válidamente. Esto implica que, al momento de absolver o sobreseer, no es obligatorio que el juez se abstenga de resolver sobre la reparación del daño ocasionado por el hecho investigado, incluso si dicho hecho —aunque ilícito— no se encuadra dentro de las conductas penales (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116).

Por consiguiente, no corresponde al Ministerio Público ni al órgano judicial la autoridad para abandonar o aplazar la acción civil para que se lleve a cabo en la jurisdicción civil; dicha reserva corresponde únicamente al perjudicado. En caso de no existir renuncia expresa, el Ministerio Público está sujeto a promover la pretensión de reparación civil conjuntamente con

la sanción penal.

2.2.1.10. Prescripción de la Acción de Reparación Civil

Respecto a la prescripción de la acción civil en el proceso penal, es necesario considerar tanto las disposiciones del derecho civil como la penal. El artículo 2001°, inciso 4) del Código Civil señala que la acción para reclamar una indemnización por responsabilidad civil extracontractual tiene un plazo de prescripción de dos años. En cambio, el artículo 100° del Código Penal establece que, cuando la indemnización proviene de un delito, dicha acción permanece vigente mientras el proceso penal continúe activo. Por lo tanto, con el objeto de armonizar posibles discrepancias, se entiende que *“la prescripción de la acción civil resarcitoria coincide con el plazo de la acción penal”*, en tanto dicho plazo sea superior a dos años; en su defecto, será de aplicación el plazo contemplado en las disposiciones civiles.

2.2.1.11. Formas de Reparación Civil

Se comprende que esta figura, conforme a lo previamente expuesto, posee una naturaleza privada, lo que refleja que la acción civil dentro del proceso penal conserva su condición de privada y facultativa. En consecuencia, el ejercicio de la acción civil dentro de un proceso penal no altera su naturaleza jurídica (Peña, 2023, p. 866). Así, se entienden como formas de reparación civil los que se mencionan a continuación:

2.2.1.11.1. Restitución de Bien

Se considera restitución la reparación que implica devolver el bien a la situación previa al acto ilícito penal. Bajo esta perspectiva, la responsabilidad puede extenderse tanto a bienes muebles (como aquellos que han sido sustraídos) como a bienes inmuebles (por ejemplo, en casos de usurpación) (Quintero, 1992, p. 670). En definitiva, el legislador peruano ha regulado esta figura en el artículo 94° del Código Penal, estableciendo que la restitución debe realizarse con el mismo bien, incluso si este se encuentra en manos de terceros, sin menoscabar el derecho

de dichos terceros a reclamar su valor ante el responsable correspondiente.

Adicionalmente Peña (2023) define a la restitución como aquella noción más precisa, aunque su aplicación no resulta viable en todos los delitos, ya que solo procede la restitución cuando esta sea factible; en caso contrario, el responsable deberá abonar su valor (p. 863).

2.2.1.11.2. La Indemnización de Daños y Perjuicios

En cuanto a este aspecto, el segundo inciso del artículo 93 del Código Penal lo describe como los daños y perjuicios; no obstante, no nos brinda mayores detalles, “sin embargo, entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito” (Peña, 2023, p. 864).

Dado al vago concepto que nos proporciona el Código Penal sobre la indemnización y perjuicios; Villavicencio (1990) bajo su criterio nos indica que nuestra legislación normativa penal estaría sindicando al daño emergente y al lucro cesante; referente al primero, este estaría refiriéndose a los daños que sufre el bien al momento de la comisión del hecho delictivo, y con respecto al segundo, este alude a las rentas que dejan de obtenerse por el daño ocasionado (p. 269).

2.2.2. Análisis de la Tipificación del Peculado de Uso en el Código Penal

2.2.2.1. Consideraciones Generales

El término “peculado” tiene su origen en dos palabras latinas, *pecus* (ganado) y *latus* (hurto); y como resultante, etimológicamente significa “*hurto de ganado*”. Asimismo, examinando desde una perspectiva histórica el origen y las primeras sociedades que emplearon el término peculado, hallamos la civilización romana, una sociedad basada en la esclavitud, un periodo en el que el ganado y la tierra determinaban el estatus socioeconómico del ciudadano romano, además de funcionar como medios de intercambio comercial. Es así que, durante la etapa republicana de Roma, ya existía el uso del término *peculado* para referirse al hurto de

cosas de valor. Más adelante, con la instauración del Imperio Romano, se utilizaba la expresión *criminis peculatus* para aludir al hurto de dinero o bienes públicos.

En el ámbito del Derecho Romano, se estableció la figura jurídica conocida como peculado, la cual surgió como un concepto legal destinado a regular y sancionar el apropiamiento indebido de bienes públicos o recursos asignados a la administración, constituyendo así una de las primeras manifestaciones normativas relacionadas con el control y la responsabilidad en el manejo de los bienes estatales. De este modo, la idea de esta figura empezó a difundirse a través de:

el mundo occidental, siendo recepcionado por el Derecho medioeval con la Ley de las Siete Partidas, las ordenanzas francesas de 1620, 1690 y 1701, hasta llegar a los Códigos Penales de Francia de 1791 y 1810; España de 1844 y 1870; Alemania de 1870; e Italia de 1889, Códigos históricos que incluyeron en su sistema penal los modelos o paradigmas legislativos de peculado. (Rojas, 2021, p. 666)

A través del tiempo, las diferentes legislaciones globales han definido y regulado el delito de peculado; de esta manera, la legislación alemana (*amtsunterschlagung*) ha abordado el delito de peculado bajo criterios de índole patrimonial; por otro lado, la legislación nacional, al igual que en otras normativas como la italiana (*peculato*), colombiana, brasileña (*peculato*) y española (*malversación*), el enfoque adquiere un carácter marcadamente público (Martínez, 2022, p. 285). Asimismo, en el ámbito legal peruano, su razón de ser se encuentra contextualizada en los actos de corrupción, dado que constituye uno de los delitos con mayor tasa de ocurrencia. Por otro lado, en relación puntual con el tipo penal de peculado de uso, nuestra legislación, recién lo introduce y tipifica por primera vez en la legislación penal de 1991; entendido esto de manera propia (uso de vehículos o maquinas) (Villegas, 2016, p. 323).

A partir de su incorporación en la legislación penal nacional, el delito de peculado de

uso fue objeto de una serie de modificaciones, como la realizada mediante la Ley N° 29703, promulgada el 10 de junio de 2011. Sin embargo, esta reforma fue posteriormente derogada por la Ley N° 29758, el 21 de junio de 2011, restaurándose así el planteamiento original, aunque con la aplicación de una condena que implica reclusión mínima de dos años. Más adelante, mediante la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013, el legislador peruano incorporó al marco sancionador la figura de las penas de días-multa. Finalmente, en octubre de 2016, a través del Decreto Legislativo N° 1243, se incluyó la sanción de inhabilitación en correspondencia a los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal.

No obstante, a nivel de las legislaciones comparadas no se dilucida una regulación similar a la nuestra; siendo que en otras legislaciones solo se da una regulación del peculado por utilización, como en la legislación colombiana (artículo 134° CP) y argentina (artículo 261° CP) (Peña, 2016, p. 377); donde no se establecen atenuaciones con respecto al delito de peculado cuando se enmarca en el uso específico de máquinas, vehículos e instrumentos de trabajo; teniendo en cuenta que para el injusto “usar” no se establecen diferencias en usar un vehículo de manera indebida y hacer uso de cualquier otro bien mueble; lo que los vuelven comunes y sustanciales a ambos casos es la utilización de los bienes del estado de manera ilícita. Siendo así y “dada las connotaciones de la regulación de nuestro Código Penal, existe una diferencia artificial e insuficiente por obligación legal entre el artículo 387° del Código Penal (vehículos y otros)” (Abanto, 2003, p. 372).

Además, debe subrayarse que el peculado de uso exhibe algunas características similares al hurto de uso, detallado en el artículo 187° del Código Penal, en cuyos párrafos se ilustra que; quien tome un bien mueble ajeno con la intención de utilizarlo temporalmente y luego lo restituya, se le castigará con privación de la libertad por un período no mayor a un año (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 187). Si bien ambas figuras delictivas

afectan bienes patrimoniales, en el hurto se atenta contra la propiedad privada, mientras que en el peculado el daño se produce contra los recursos del Estado. En el caso del hurto de uso, la ley también contempla su sanción, pero con una pena reducida frente al hurto simple: solo hasta un año de prisión (artículo 185° del Código Penal); igualmente, de manera clara, con la conducta delictiva de peculado de uso (artículo 388° del Código Penal).

Finalmente, al peculado de uso también se le conoce como peculado por distracción, aludiendo así al hecho de que el bien es apartado de su propósito original y utilizado para fines distintos a los establecidos oficialmente (Rojas, 2021, p. 788).

2.2.2.2. Tipicidad Objetiva

2.2.2.2.1. Bien Jurídico

Como en todo ilícito penal que perjudica a la Administración Pública, y por su carácter institucional, se encuentra presente la protección de un bien jurídico penal de alcance general. En relación con el peculado de uso, este bien consiste en salvaguardar el principio de protección de los activos públicos del Estado. De ahí que la Sala Penal Permanente afirmara que el bien jurídico que se tutela penalmente en el delito de peculado de uso es “el normal desenvolvimiento de la administración pública y la buena imagen institucional, fundadas ambas, en el hecho de la adecuada disponibilidad funcional de los bienes mencionados en el tipo penal por parte de los sujetos públicos” (R. N. N.º 1541-2012, LIMA, p. 6).

Por otra parte, el bien jurídico penal específico consiste en resguardar el deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos, garantizando el correcto manejo y protección de los bienes públicos en el ejercicio de las funciones asignadas por su cargo (Salinas, 2016); en consecuencia, entendemos que el bien jurídico protegido en este delito “se encuentra relacionada a la adecuada gestión de recursos por parte del sujeto activo, no se protege de manera central el patrimonio público, sino que la confianza que la sociedad -a través

del Estado- deposita en el sujeto activo” (Martínez, 2023, p. 116); se entiende, por tanto, que el uso correcto que el sujeto activo debe dar a los vehículos, máquinas u otros instrumentos de trabajo pertenecientes a la administración pública o bajo su custodia, es fundamental para asegurar una gestión eficiente y leal del patrimonio estatal.

En consecuencia, no se incurre en peculado de uso en el supuesto de que; a pesar de que el patrimonio estatal sea perjudicado; no se han quebrantado los deberes de lealtad y probidad en la administración o custodia de los bienes públicos (Salinas, 2016, p. 437); de esta manera, la salvaguardia del bien jurídico en el marco del delito de peculado de uso está orientada a impedir que el funcionario o servidor público, aun estando autorizado, viole sus deberes de lealtad y probidad.

En función de lo dicho, y analizando tanto desde el enfoque genérico como desde el específico en lo que respecta al ámbito de protección jurídica, se puede determinar que el delito de peculado de uso no se limita a afectar un solo bien jurídico, sino que implica una pluralidad de bienes protegidos. En este sentido, dicho delito es considerado pluriofensivo, ya que tutela simultáneamente diversos intereses jurídicos, como la integridad del patrimonio público, la lealtad y la probidad de los funcionarios o servidores públicos, así como la correcta administración de los recursos del Estado. Esta complejidad refleja la importancia de prevenir y sancionar cualquier uso indebido o abuso de los bienes públicos que comprometa tanto la confianza institucional como el orden público.

2.2.2.2.2. Calificación Legal

La figura delictiva de peculado de uso, en su versión vigente, está contemplada en el artículo 388° del Código Penal, este prevé lo que se detalla a continuación:

El funcionario público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículo, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la

administración pública o que se hayan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados, cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo. (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 331)

2.2.2.2.3. Sujeto Activo

Al encontramos ante la figura de un delito especial, tenemos que enfatizar que, la calificación del sujeto activo estará definida por la teoría de la infracción del deber de Roxin, ya que, al ser el peculado de uso un delito de estructura típica se presume la posición del deber especial del agente, por consiguiente, la teoría de la infracción del deber establecerá los límites de la autoría y participación; donde “solo pueden ser autores aquellos que infringen el deber funcional especial penal; los demás que participan con él, solo pueden ser partícipes del delito” (Salinas, 2016, p. 398).

Por lo que, asumimos que cuando un agente público transgrede deberes funcionales contraídos debido a su cargo, estamos ante un delito de infracción del deber; y así lo entiende la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en su Ejecutoria R.N. N.º 1269-2009-Puno, de fecha 18 de septiembre del 2010, citado por Rojas (2021), donde señala que:

El delito de peculado de uso es un delito de infracción de deber, puesto que contiene deberes positivos que implican -en el actuar del funcionario público- no sólo tratar de no dañar el bien jurídico protegido (Administración Pública), sino acrecentar su buen funcionamiento; es decir, se protegen deberes positivos, por lo que se necesita una

relación funcional de cuidado respecto del funcionario y los vehículos pertenecientes al Estado para que se configure el delito, aunado al uso distinto del que está destinado. (pp. 790-791)

En el delito de peculado de uso, como requisito principal, se requiere que el sujeto activo ostente la calidad específica de funcionario o servidor público; sin embargo, también es indispensable que exista una relación funcional directa e inevitable entre dicho individuo y los bienes muebles no fungibles del Estado, o aquellos bienes privados que se encuentren bajo resguardo de la administración pública (Salinas, 2016, pp. 437-438). En sintonía con otros tipos penales asociados a la corrupción pública, en el peculado de uso, se puede dilucidar la figura del funcionario de hecho, donde es relevante la posición en la que se coloca al agente en relación con el bien público, esto con la autorización de la administración; con base en lo dispuesto por el artículo 425° del Código Penal; lo importante es que el agente realice actividades en nombre o representación de la administración estatal, que le brinda una condición especial respecto del bien estatal bajo su responsabilidad (Martínez, 2023, p. 118); bajo el entendido de que se demanda que el funcionario tenga los bienes en virtud de lo estipulado por la normativa aplicable según la responsabilidad que asume, y no se satisface el requisito con que solo tenga la posesión ocasional o momentánea de los mismos (Salinas, p. 438).

En consecuencia, se comprende que la esfera de custodia se proyecta sobre los bienes patrimoniales del Estado, cuya administración está a cargo del funcionario o servidor público designado, en razón de las competencias que le otorga su cargo. Sin embargo, si el agente carece de dicha titularidad, es decir, no posee competencia funcional sobre el bien, únicamente podría configurarse el delito de hurto. Por lo que, el alcance de la mencionada esfera está definido por normas legales, reglamentos o mandatos legales provenientes de una autoridad

competente; por lo que, comúnmente esta predispuestos a ser sujetos activos el operador de un vehículo perteneciente al servicio público, jefe de almacén, el vigilante de una maquinaria dirigida para la realización de una obra de carácter público, entre otros (Salinas, 2016, p. 438).

Continuando con esta línea de análisis, destacamos el segundo apartado del artículo 388° del Código Penal, que define la figura del sujeto activo e incluye que sea también “aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados” (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 331); siempre que los bienes mencionados sean propiedad del Estado o de alguna entidad pública, y, como resultado lógico, a estos (contratistas y sus empleados) se les reconoce como funcionarios o servidores públicos, en virtud de lo estipulado en el artículo 425° del Código Penal. Para completar la idea, se conceptualiza como “contratistas” a las personas que realizan trabajos para la Administración Pública mediante un contrato en vigor.

Continuando con el enfoque del análisis, sobre la naturaleza del delito y los sujetos responsables, es necesario mencionar el artículo 392° del Código Penal, que amplía la figura del delito de peculado y establece lo siguiente:

Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 334)

Como puede verse, la tipificación del peculado por extensión comprende también al delito de peculado de uso (artículo 388° del Código Penal). Desde esa óptica, en relación con

quienes pueden ser sujetos activos, se entiende que el delito de peculado de uso sanciona exclusivamente a los funcionarios o servidores públicos, según lo dispuesto en el artículo 425° del mismo código. En contraste, el peculado por extensión amplía la gama de posibles autores del delito, incluyendo además de los funcionarios y servidores públicos, a personas como los “custodios”, “administradores”, “depositarios”, “representantes de personas jurídicas” y “ejecutores coactivos”.

Dando continuidad con esta perspectiva analítica, es importante precisar que es posible calificar como sujeto activo a un representante de una persona jurídica si reúne la condición de funcionario o servidor público, y si la entidad que representa forma parte del Estado. Esta calificación es válida siempre que los bienes implicados correspondan a vehículos, maquinaria u otros instrumentos de trabajo propiedad del Estado. De forma análoga, este mismo criterio se aplica a los “administradores” y “depositarios” de bienes sujetos a embargo conforme a resolución de una autoridad con atribuciones legales, en virtud de que el inciso 4 del artículo 425° del Código Penal los considera expresamente funcionarios o servidores públicos conforme al ordenamiento penal nacional. En consecuencia, también se les puede atribuir la calidad de sujetos activos en el delito de peculado de uso.

2.2.2.2.4. Sujeto Pasivo

La figura del sujeto pasivo en el delito de Peculado de Uso es “El Estado y, en sentido más concreto, las diferentes entidades de la Administración Pública, que son las que resultan afectadas en la disponibilidad de su patrimonio” (Rojas, 2021, p. 791).

2.2.2.2.5. Conducta Típica

Respecto al comportamiento tipificado, en virtud de lo estipulado en el artículo 388° del Código Penal, se identifican dos verbos rectores principales: el primero es "usar" vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo que pertenezca al Estado o que esté bajo su

custodia; y el segundo es "permitir que otro use" dichos vehículos, máquinas o instrumentos de trabajo del Estado o bajo su custodia. Por lo que se entiende que la "naturaleza del comportamiento típico es activa en el usar, y omisiva en el dejar o permitir que otro use" (Rojas, 2021, p. 801).

Entonces el verbo rector "usar" presupone; a que al agente especial (servidor o funcionario público) no le pertenece la cosa material, sino a la Administración Pública. Esta variante inicial indica que el servidor o funcionario público utiliza el bien de trabajo para fines personales. Del mismo modo, el verbo principal "usar" implica que la utilización indebida por parte de funcionarios o servidores públicos de vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo de la Administración Pública o bajo su custodia constituye un abuso de confianza; por ejemplo, esta conducta se podría dar si se emplean vehículos públicos con fines relacionados a una campaña política. Para ampliar la concepción de este punto, una Ejecutoria Suprema (Exp. N° 2565-2001-CUSCO, como se citó en Salinas, 2016) ha señalado que:

los procesados en su condición de Alcaldes y por ende de funcionarios públicos encargados de percibir, administrar o custodiar bienes de la administración pública, faltaron a la confianza pública depositada en ellos, toda vez que se comprobó su participación a favor de una candidatura facilitando el uso de vehículos de transporte de sus respectivos Municipios participando activamente, portando banderolas alusivas a la candidatura, es decir dieron mal uso a los vehículos destinados al cumplimiento de alguna labor pública. (p. 434)

O también aquella Ejecutoria Suprema (Exp. N.º 3201-2001-LIMA, como se citó en Peña, 2016) que analiza el caso del uso no autorizado de un vehículo decomisado con fines oficiales, cuya utilización configura también el delito de peculado de uso; en la cual se establece que:

Se le incrimina a los procesados en su calidad de miembros activos de la Policía Nacional del Perú, haber hecho uso del vehículo incautado por la División Antidrogas, el mismo que debió ser internado oportunamente en la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, circunstancias que fueron advertidas al habersele ocasionado con el vehículo un accidente de tránsito. (p. 379)

En síntesis, en relación con el primer verbo rector, es posible sostener que esto ocurre cuando el agente hace uso, utiliza, se beneficia, aprovecha o disfruta de vehículos, maquinarias u otros instrumentos de trabajo pertenecientes al Estado, sin intención de apropiárselos de manera definitiva. En este tipo penal, no se evidencia un ánimo de apoderamiento por parte del agente, sino únicamente la intención de emplear recursos públicos para el provecho propio o en beneficio de terceros (Salinas, 2016, pp. 430-431).

En cuanto al segundo verbo rector, "*permitir que otro use*", este hace referencia a la conducta del agente que consiente o autoriza que un tercero utilice el bien público. En este supuesto, el agente no hace uso personal del bien, sino que permite que otra persona — independientemente de que se trate de otro funcionario, servidor público o una persona particular — se beneficie del mismo. La expresión "permitir que otro use" implica que el tercero obtiene provecho del bien estatal, lo cual configura una conducta omisiva atribuible al sujeto activo, aquél que dolosamente permite, acepta o autoriza el uso inapropiado de dichos bienes por terceros. Es imprescindible que el agente autorice, de manera expresa o tácita, a otra persona para el uso de los vehículos, maquinarias o cualquier otro instrumento de trabajo que pertenezca al Estado o esté bajo su guarda.

Bajo cualquier condición, debe manifestarse una forma de desviación del bien público cuando el agente, mediante conductas omisivas, otorga permiso, tolera o facilita que un tercero (ya sea un funcionario o servidor público distinto, incluso una persona particular) haga uso del

mismo. Cuando un particular se ve implicado en el empleo incorrecto de recursos del Estado, es indispensable que exista una autorización o consentimiento, expreso o implícito, del funcionario o servidor público; de no ser así, nos encontraríamos frente a un supuesto de hurto de uso.

En particular, si un vehículo oficial destinado a un funcionario es utilizado cotidianamente por su esposa para realizar transacciones comerciales en un centro comercial, o si un dispositivo móvil puesto bajo la responsabilidad del cargo de un funcionario es prestado a su hermano, quien lo emplea para ejecutar actos ilícitos; en tales escenarios, el funcionario estaría cometiendo el delito de peculado de uso. Manteniendo el hilo argumentativo, el “tercero” que hace uso del bien respondería como cómplice, siempre que haya tenido conocimiento de que se trataba de un bien público, es decir, haya actuado con dolo. De manera similar, aunque en dirección opuesta, puede citarse el caso de un padre que entrega un celular oficial a su hijo sin explicarle que se trata de un bien del Estado, el menor no tendría responsabilidad penal, ya que la participación delictiva solo es imputable si existe dolo, el cual necesariamente se conecta al dolo del autor.

2.2.2.2.6. Utilización Indevida de Instrumentos Pertenecientes al Estado con Fines Particulares

Siempre que el uso de los bienes o instrumentos de propiedad estatal se encuentre vinculado directamente al cumplimiento de las funciones específicas asignadas al funcionario o servidor público, no se presenta ninguna conducta prohibida ni desde la mirada jurídico-penal ni desde el ámbito jurídico-administrativo. Por el contrario, en un Estado moderno, se incentiva y promueve el empleo adecuado de dichos recursos con el fin de optimizar el desempeño de las labores públicas encomendadas, de ahí que se entienda como una falta real si el funcionario o servidor público omite el uso correcto y oportuno de los instrumentos de trabajo.

En consecuencia, se considera que la utilización de los recursos y bienes públicos debe orientarse exclusivamente al cumplimiento de los fines institucionales que justifican su existencia. Esta finalidad se ve gravemente desnaturalizada cuando el *intraneus* (funcionario o servidor público) destina de forma indebida esos bienes hacia usos de índole privado, lo cual constituye una transgresión al principio de legalidad y probidad administrativa, generando legítima alarma en la colectividad.

En definitiva, el empleo de recursos con fines no vinculados al servicio implica que el autor del acto, o un tercero, obtenga un provecho. Es imprescindible que se trate de un uso de carácter privado, consistente en aprovecharse de los bienes asignados a la función pública sin consumirlos. Dicho uso debe desviarse de los fines públicos para los cuales estos bienes fueron destinados.

2.2.2.2.7. Objeto Material del Delito

Esto corresponde un factor en los que los bienes forman parte del patrimonio público, bienes como vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento “los cuales ingresan dentro del ámbito de los caudales públicos, debiendo precisar que dichos bienes no necesariamente son de propiedad estatal, sino que se hallan en el circuito público” (Martínez, 2023, p. 123); por lo que, el término propiedad del Estado puede interpretarse de manera amplia, incluyendo también los bienes privados que la Administración Pública tiene bajo su custodia. La figura delictiva no demanda una conexión funcional inmediata con los vehículos, maquinarias o instrumentos estatales; en muchos casos, es suficiente con que dichos bienes estén asignados al servicio dentro del ámbito de responsabilidad del funcionario o servidor público (Rojas, 2021); y la posesión puede ejercerse de forma directa o indirecta, lo que significa que el agente puede tener acceso inmediato a los bienes o instrumentos de trabajo, o a través de terceros, o bien poseerla de manera asumida, siendo suficiente contar con la facultad legal o funcional

para disponer de ellos (Salinas, 2016).

Cabe aclarar que, no se configura peculado de uso respecto a bienes muebles consumibles o fungibles (dinero, alimentos, combustible, etc). Portocarrero (1997) aclara que esta figura se aplica específicamente a los bienes materiales y no al dinero; en caso de tratarse de un bien inmueble o de bienes fungibles como el dinero, la conducta será tipificada bajo el delito de peculado por apropiación, conforme al artículo 387° del Código Penal (p. 180). Cabe señalar que “el objeto de protección está orientado a bienes de capital no fungibles y de importancia” (Rojas, 2021, p. 795).

Asimismo, cada vez que el tipo penal menciona únicamente "vehículo", "máquinas" o “cualquier otro instrumento” de trabajo, se refiere específicamente a bienes muebles que facilitan o contribuyen al desempeño del agente especial dentro de la estructura administrativa estatal. Por lo tanto, queda excluido el uso de bienes inmuebles estatales por parte del agente; por ejemplo, sería considerado atípico el uso de las dependencias de la institución pública por parte de un funcionario para festejar su onomástico.

En lo que concierne al componente material del hecho delictivo que estamos analizando, es necesario considerar una serie de supuestos específicos que permiten delimitar con mayor precisión los elementos sobre los cuales recae la acción típica. Estos supuestos ayudan a identificar los bienes o instrumentos afectados y a establecer claramente el marco de aplicación de la figura delictiva en análisis:

- Para comenzar, es fundamental que el vehículo, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo formen parte del patrimonio del Estado. Para que un bien mueble sea considerado bajo la titularidad estatal, debe encontrarse formalmente registrado a nombre de la entidad pública representada por el funcionario en cuestión, lo cual debe constar en la documentación correspondiente.

- En segundo lugar; cuando el vehículo, la maquinaria u otro instrumento de trabajo no es de titularidad estatal, pero se encuentra bajo la guarda de la administración o supervisión estatal. En tal escenario, si bien los bienes muebles no estén bajo titularidad estatal, se hallan bajo el resguardo autorizado de la Administración Pública, siendo posible que el mismo funcionario responsable de su resguardo o administración incurra posteriormente en un uso indebido de dichos bienes.

Por tanto, el objeto material que caracteriza el delito de peculado de uso incluye "vehículo", "máquinas" o "cualquier otro instrumento" cuya delimitación se realizará enseguida:

Los Vehículos

Al referirnos a vehículos, nos estamos refiriendo a los medios físicos destinados al transporte de personas o mercancías, así como a otros usos específicos. Estos pueden ser de naturaleza mecánica, propulsados por motores o eléctricos, e incluyen una variedad de tipos como automóviles, camionetas, volquetes, autobuses, aviones, helicópteros, fragatas, corbetas, barcas, motos náuticas, embarcaciones y otros que se utilizan para fines oficiales, además de tractores, ganado de carga, entre otros (Rojas, 2021, p. 795).

Las Maquinas

Se trata de dispositivos mecánicos, eléctricos o electrónicos que facilitan la utilización, coordinación y optimización de la fuerza, el rendimiento y el tiempo. Entre ellos se incluyen motores, grúas, sierras eléctricas, computadoras, imprentas, fotocopadoras, así como diversas máquinas agrícolas y equipos médicos como ultrasonidos, electrocardiógrafos, desfibriladores, tomógrafos, entre otros. Las máquinas protegidas por la ley penal son aquellas que están en uso o bajo custodia en

las distintas entidades administrativas (Rojas, 2021, p. 795).

Cualquier Otro Instrumento

Tiene un alcance general y residual, por lo que se refiere a todo aquello que sirve como medio para realizar una acción o alcanzar un objetivo, siempre que no sea un vehículo o una máquina, dentro del contexto de funciones o servicios públicos. Por ejemplo: teléfonos, tabletas, mesas quirúrgicas, computadoras portátiles, disquetes, faxes, televisores, bisturís, radios, estetoscopios, tijeras quirúrgicas, entre otros (Rojas, 2021, pp. 795-796).

2.2.2.2.8. Niveles de Evolución del Delito

Este delito se caracteriza por causar un daño concreto, ya que el simple hecho de que el responsable utilice los bienes del Estado o permita que otra persona los utilice, conlleva un perjuicio concreto a los intereses del Estado, en particular a su patrimonio. El autor Salinas (2016) señala que “la consumación se realiza instantáneamente al producirse la utilización o uso de los bienes muebles del Estado o de particulares, pero que estén bajo la guardia de la administración pública” (p. 442). Por lo que, estimamos que el perjuicio al bien estatal se dará, siempre que se dé uso del bien público y a raíz de ello “afecta ya al patrimonio público en su disponibilidad funcional -tiempo de uso- como en su materialidad: depreciación y desgaste” (Rojas, 2021, p. 801).

Por otro lado, también es posible considerar la tentativa (artículo 16° del Código Penal). Un caso ilustrativo ocurre cuando la Policía Nacional y la Fiscalía Anticorrupción sorprenden al agente en el preciso momento en que intentaba subir a sus hijos al vehículo oficial para llevarlos al colegio. Del mismo razonamiento es el jurista Salinas (2016) quien afirma que “al ser un delito de resultado es perfectamente posible que la conducta del sujeto activo se quede en el grado de tentativa” (p. 442).

Cabe señalar que, a fin de tener por configurado el delito, carece de relevancia que el funcionario, después de haber utilizado o permitido el uso del bien por parte de otra persona, lo devuelva posteriormente a la entidad pública donde trabaja. Dicho acto constituiría una fase de agotamiento del delito, y solo tendría importancia en la determinación de la pena por parte del juez. Por otro lado, en la normativa peruana es irrelevante la fijación del tiempo de devolución del bien público, a lo que Rojas (2021) nos señala que “En materia de **temporalidad de uso**, la norma penal peruana no ha colocado referente alguno sobre el plazo de retorno-devolución del vehículo, maquina o instrumento de trabajo” (p. 802).

Por otro lado, contrastamos el peculado de uso con el marco normativo correspondiente al hurto de uso; y, como correlato de ello, evaluamos lo señalado en el artículo 187° del Código Penal (hurto de uso), el cual, en su descripción legal, indica que "El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve" incurrirá en delito. Y a partir del estudio efectuado, podemos afirmar que, en dicho tipo penal, el autor debe hacer un uso temporal del bien y posteriormente restituirlo. En consecuencia, la característica examinada con anterioridad queda fuera del ámbito del peculado de uso; puesto que en este delito con enfoque institucional (peculado de uso), el uso del bien puede ser tener un carácter permanente, asimismo, cabe recalcar que, lo que se observa con mayor fuerza en el en el delito de peculado de uso, es la nula existencia “por parte del sujeto activo voluntad de apropiación, por lo mismo, no existe un ánimo expropiatorio del bien, sino la voluntad de retornarlo a la entidad pública luego de su uso” (Rojas, 2021, p. 802).

2.2.2.2.9. Disposición Eximente Establecida en el Apartado Final del Artículo 388° del Código Penal. En Virtud del Fallo del Tribunal Constitucional con fecha 17 de Abril de 2013/Exp. N° 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE (Proceso de Roberto Torres Gonzáles)

La última sección del artículo 388° del Código Penal impone una disposición que exime o exceptúa de responsabilidad penal, redactada en el enunciado que se consigna a continuación: "No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo". Por lo que, en el supuesto en que el tipo penal dispone que no se encuentran "comprendidos" en este artículo (delito de peculado de uso), hace alusión a supuestos que quedan excluidos de sanción penal exclusivamente por motivos vinculados a la naturaleza del cargo que se ejerce.

Por ello, Rojas (2021) establece que la excepción contemplada al cierre del artículo 388° del Código Penal responde a fundamentos relacionados con:

criterios de razonabilidad, seguridad y sentido común en función de la naturaleza del cargo y las necesidades del servicio, para determinados sujetos públicos, en relación con un marco puntual de permisiones que la Administración Pública instituye en beneficio de determinados sujetos públicos y que resulta ampliable, eventualmente, a su núcleo familiar o allegados. Incluso por vía de interpretación extensiva podría cubrir también a los que en relación de dependencia administrativa y funcional se hallen subordinados a dichos sujetos y hagan uso de dichos bienes por indicación. (p. 806)

En este apartado, donde se libera de responsabilidad al sujeto activo, resulta claro el alto rango que posee el agente especial, conforme a lo previsto en dicho párrafo. En tal sentido, la exoneración de responsabilidad penal solo sería aplicable a funcionarios públicos que ejerzan autoridad para decidir en el ámbito de su competencia. Ejemplos de ello son: el Presidente de

una Corte Superior, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de un Distrito Judicial, o un Alcalde municipal, entre otros; quedando excluidos los servidores o empleados públicos.

En líneas generales, el uso de bienes por razones inherentes al cargo se halla normado en los reglamentos propios de cada entidad estatal. Bajo estas circunstancias, dichos funcionarios están autorizados a utilizar, durante las 24 horas del día, los vehículos oficiales asignados por el Estado peruano. Este uso puede incluir traslados personales desde su domicilio hasta su centro de labores, o desplazamientos por diligencias y actividades oficiales, dentro o fuera de su jurisdicción. A esta situación se le denomina que el vehículo motorizado está “a disposición” del funcionario.

Cabe aclarar que los vehículos motorizados, conferidos al funcionario público por razón de su función, no son los mismos que los vehículos adscritos al funcionario para fines oficiales, sobre ello el jurista Rojas (2021) hace una aclaración y sustenta lo siguiente:

Los vehículos motorizados, que en relación al funcionario, se hallan excluidos alude así a los que están asignados al uso personal por razón del cargo, no así los vehículos adscritos al funcionario para fines oficiales, que generalmente llevan el distintivo o logo de la entidad pública, tampoco cubre a los vehículos para realización de actos de función o servicio público (patrulleros, tanquetas, ambulancias, camionetas rurales para traslado de jueces y fiscales, buses del INPE para traslado de internos, etc.). (p.805)

Resulta fundamental destacar que la exclusión representa un elemento clave en el análisis, dado que implica la omisión o la eliminación consciente de determinados factores o sujetos del ámbito de aplicación, lo cual puede influir de manera significativa en el alcance y la interpretación del tema en cuestión. Por consiguiente, la exclusión de la responsabilidad penal determinada en relación con el delito examinado se limita al uso de vehículos motorizados, sin alcanzar a otros bienes destinados al trabajo; y con fines ilustrativos,

manifestamos que no se excluye el uso indebido de laptops que algunas entidades públicas entregan a sus empleados.

Bajo esta perspectiva, la exclusión concreta de los "vehículos motorizados", dentro del género general de "vehículos" mencionado en el primer párrafo del artículo 388°, no se basa en su vinculación directa con un servicio público, sino en un criterio funcional: su destinación al uso personal del funcionario por razones inherentes a su cargo. Esta excepción debe interpretarse de manera estricta, sin que pueda ampliarse — como muestra — al concepto de "uso familiar por razón del cargo", ya que dicha reserva tiene un carácter personalísimo (intuitu personae), según lo que establece la propia ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Código Penal, se señala que es requisito fundamental que los privilegios derivados del ejercicio de un cargo o función estén expresamente establecidos en las normas legales. Esta disposición busca asegurar que cualquier beneficio relacionado con la posición ocupada cuente con un respaldo normativo claro, evitando interpretaciones ambiguas y promoviendo la transparencia en la administración pública.

En virtud del aprovechamiento individual de los vehículos motorizados, analizamos el comportamiento de aquellos funcionarios favorecidos (cuando se les asignan vehículos motorizados por razón de su cargo) y notamos que estos rebasan aquellas prerrogativas de exclusión de tipicidad del uso personal del vehículo automotor por razón del cargo; lo cual da lugar a que estos adopten conductas como: prestar a un amigo; destinarlos a uso exclusivo o predominante de familiares, pariente o allegado, novia; alquilarlos; darlos en prenda o en depósito. Por lo que, este comportamiento resulta inadmisibles, ya que dichos funcionarios no solo buscan ampararse en la exclusión de tipicidad establecida por el código, sino que intentan extender esa exclusión para justificar el uso personal o de terceros con fines ilegales. Por lo tanto, en estas situaciones no aplica la excepción o exclusión de tipicidad. (Rojas, 2021, p.

806).

Con el fin de precisar este aspecto, se recurre al caso de "Roberto Torres Gonzales", con fines explicativos; que fue formalmente introducido ante el Tribunal Constitucional peruano mediante una Acción de Amparo frente a múltiples decisiones judiciales. En la decisión judicial N° 33-2012, fechada el 22 de mayo de 2012 y emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se resolvió condenar a Roberto Torres Gonzales, quien actuaba como alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en virtud de la comisión del ilícito penal de peculado de uso. La condena se fundamenta en que el acusado, ejercitando el cargo de alcalde, facilito el uso indebido del vehículo oficial (una camioneta Toyota con placa PIO-62), bien perteneciente a la Municipalidad, empleado con la finalidad de trasladar a sus hijos al Jockey Club de Chiclayo, sitio donde participaban en actividades recreativas.

Según lo expresado por el imputado Torres Gonzales, esta conducta no sería considerada típica, ya que se ampara en la excepción establecida en el tercer párrafo del artículo 388° del Código Penal, que señala: "No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo". Según la interpretación de Torres Gonzales, basta con que la camioneta haya sido destinada a uso personal para que el delito de peculado de uso no sea aplicable, sin importar si el vehículo fue utilizado por él o por sus hijos (Contestación de demanda, fojas 56).

Los integrantes de la Sala Penal de Lambayeque, señalados en este procedimiento constitucional, respaldaron su fallo con una interpretación restrictiva de la excepción contemplada en el párrafo final del artículo 388° del Código Penal. En este sentido, la citada Sala Penal ha afirmado que:

La exclusión vehículos motorizados del género vehículos a que se contrae el primer

párrafo del citado artículo, se justifica no por su adscripción a un servicio público sino por criterio de funcionalidad: "estar destinados al servicio personal por razón del cargo", excepción que como tal debe interpretarse en forma restringida, no pudiendo extenderse por ejemplo al concepto "servicio familiar por razón del cargo", pues esta salvedad se prevé por la ley como *intuitu personae* (cfr. Lo previsto por el artículo 10° del Código penal: "*Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes*"). (Exp. N. 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE, Fundamento 16)

En ese sentido, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque señala que la intención que persigue la norma es encomiable. Si se aplicara de manera completa y realista, muy pocos funcionarios públicos quedarían exentos, ya que es bien sabido que diariamente se utilizan vehículos estatales. No cabe duda del gran perjuicio que esto generaría si se consideran todos los costos adicionales al servicio, como combustible, salarios de choferes, peajes, desgaste del vehículo, lavado y mantenimiento, entre otros. Debido a esto, muchos creen que es importante evitar que esta figura se reduzca exclusivamente a una teoría; y que es necesario aplicar rigurosamente la norma y la excepción establecida en el artículo 388 del Código Penal, principalmente cuando involucra a funcionarios públicos de alto nivel. En consecuencia, no corresponde interpretar de forma errónea dicha excepción, argumentando, por ejemplo, que no se sale del uso oficial el transportar a familiares, amigos o terceros en general a lugares recreativos utilizando un vehículo estatal asignado las 24 horas, bajo el pretexto de que la movilidad y seguridad del cargo se extienden a su entorno familiar empleando el vehículo institucional junto con el conductor asignado.

El Tribunal Constitucional admite que, si bien la Sala Penal de Lambayeque efectuó una correcta interpretación del párrafo final del artículo 388° del Código Penal —estableciendo

que el "uso personal del vehículo" donde la exoneración de responsabilidad penal no cubre aquellos escenarios en los que el uso sea efectuado por personas ajenas al funcionario, como familiares o amigos, ya que la exención está destinada a facilitar la labor y seguridad del alto funcionario— también señala que una interpretación demasiado estricta de esta exclusión podría distorsionar el propósito de la excepción. Ciertamente, si bien no corresponde que el cónyuge, los hijos u otros parientes del funcionario hagan uso continuo del vehículo oficial (lo cual sería considerado peculado de uso), tampoco puede entenderse que cualquier uso por parte de terceros necesariamente implique una conducta típica delictiva.

En muchas ocasiones, el empleo del automóvil oficial asignado a una autoridad de jerarquía superior suele, de manera inevitable, involucrar a terceros, sin que esto necesariamente afecte el carácter de "uso personal" que el funcionario le da. Considerando el círculo familiar, personal y de confianza con quienes el funcionario realiza diversas actividades o les encarga tareas, implica una aplicación desmesurada del tipo penal entender que todas estas conductas configuran peculado de uso. Esto cobra mayor relevancia en aquellos casos en los que las acciones compartidas con la familia nuclear se interpretan como una extensión natural de la vida personal del funcionario (Exp. N. 04298-2012-PA/TC Lambayeque).

De este modo, una interpretación demasiado estricta aplicada por la Sala Penal, que limite la exención típica de "servicio personal por razón del cargo" exclusivamente al uso individual del funcionario, restringiendo que solo él pueda utilizar el vehículo, reduciría excesivamente el alcance de dicha exención. Esto convertiría esta prerrogativa en una limitación casi imposible de cumplir, ya que el funcionario tendría que evitar que cualquier otra persona esté en el vehículo por temor a que ello constituya peculado de uso. Por ello, es necesario aplicar la exención dispuesta en la última sección del artículo 388° del Código Penal utilizando un criterio lógico, que no permita someter a los funcionarios a una persecución

desproporcionada sin dejar de prevenir posibles abusos del bien público.

Bajo estas circunstancias, el Tribunal Constitucional estimó que, si bien la Sala demandada realizó una interpretación restrictiva correcta sobre la excepción prevista en el último párrafo del artículo 388° del Código Penal — en atención a que el “uso personal del vehículo” no comprende su utilización por parte de familiares—, dicha Sala no justificó suficientemente en qué casos el "uso familiar" implica una aplicación desmedida y no acorde con las razones subyacentes funcionales que sustentan la excepción contemplada en el ámbito penal. Como se señaló, se contempla la eventualidad de que, en ciertas situaciones, tal uso de carácter familiar no cumple con los requisitos para ser considerado una conducta típica. Por lo tanto, la Sala no llevó a cabo un análisis razonable para determinar qué acciones deben ser excluidas o incluidas bajo el alcance de la excepción estipulada en el párrafo señalado del artículo 388° del Código Penal.

El Tribunal Constitucional indica que, en lo que concierne al alcalde de Chiclayo, Roberto Torres Gonzales, la Sala Penal careció de una fundamentación explícita sobre el motivo por el que usó el vehículo oficial para transportar a sus hijos al Jockey Club de Chiclayo, en un periodo en que el alcalde se encontraba en la ciudad de Lima; debe entenderse como un “uso familiar” del vehículo, carente de justificación válida, y, en efecto, se observa un uso reiterado y exclusivo del vehículo oficial por personas no vinculadas al funcionario. Por ello, según el Tribunal Constitucional, la Sentencia N° 33-2012, pronunciada el 22 de mayo de 2012 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y que condenó a Torres Gonzales, ha menoscabado el derecho a que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas.

El derecho penal determina que el vehículo debe ser utilizado únicamente de manera "personal" en el sentido del servicio al cargo, pero no autoriza que la autoridad lo utilice para

fines personales o familiares, ni que permita su uso a familiares para propósitos privados. Un uso personal puede incluso contravenir las buenas costumbres —algo que no ocurriría con el servicio personal, ya que este siempre es legítimo según la ley—, un caso ilustrativo de ello ocurre en contextos como cuando un funcionario público sostiene relaciones sexuales en un vehículo oficial, o ante la eventualidad de que un General utiliza el automóvil asignado para transportar a su pareja a un motel. Se concluye que la noción de "uso personal" no se ajusta al propósito establecido por la norma, que busca asegurar que los bienes públicos se utilicen conforme al interés público.

Una Resolución Suprema sentenció que el consentimiento para el uso de las camionetas destinadas al Servicio Oficial no representa, por sí misma, un delito de peculado de uso. Esta resolución subraya que el simple hecho de contar con el permiso correspondiente para utilizar estos vehículos asignados a funciones oficiales está dentro del marco legal y no debe ser interpretado como un abuso o apropiación indebida de los bienes públicos. En consecuencia, se reconoce que el uso autorizado y conforme a las disposiciones vigentes no genera responsabilidad penal, siempre que se mantenga dentro de los límites del servicio para el cual fueron destinados; por lo que:

No se acredita el delito de peculado de uso, por cuanto se ha determinado que el procesado tenía autorización-acreditado con los oficios e instrumentales que obran autos- para realizar viajes con las unidades automotoras a su cargo a determinados lugares de trabajo. La acusación contra el acusado radicó que en su condición de Director del Centro de Desarrollo Rural de Chuquibamba y dentro del ejercicio de sus funciones tenía a su cargo dos camionetas destinadas para el servicio oficial; sin embargo, las utilizaba para visitar, generalmente, los sábados y domingos sus predios, sin autorización, ni presentar informe respectivo al Director Regional de Agricultura,

siendo que en uno de dichos viajes sufrió una volcadura quedando la camioneta severamente dañada. (Exp. N.º 4279-96-AREQUIPA)

2.2.2.3. Tipicidad Subjetiva

Es importante señalar que únicamente la conducta descrita en el primer párrafo constituye el delito de peculado de uso; los dos párrafos que siguen abordan la caracterización del tipo penal y la exención de responsabilidad penal, respectivamente. En este sentido, el primer párrafo se enfoca principalmente en la acción dolosa del agente, precisando que el agente debe dar uso a los bienes contemplados en el tipo penal, con el conocimiento de que pertenecen al Estado, y con la intención y conocimiento de que se está incumpliendo la restricción tácita en la norma referida.

Además, es imprescindible que se dé dolo directo o de primer grado, conforme a lo establecido al inicio del tipo penal; partiendo de la premisa de que "*El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio*". Esto implica que el agente debe tener una intención específica y clara de usar, o permitir que otro use, los bienes para propósitos que no correspondan a la institución pública en la que trabaja. En cambio, en caso de que los bienes sean empleados en el entorno de un objetivo institucional, no se configura dolo ni la tipicidad penal.

El sujeto activo en el delito de peculado de uso actúa con completa conciencia de las ganancias que puede obtener al utilizar momentáneamente el vehículo, máquina o instrumento similar, lo que implica la existencia de dolo directo. Sin embargo, en este caso, el agente no tiene la intención de apropiarse o quedarse con el bien, sino simplemente de aprovecharlo para su propio beneficio o el de un tercero, por lo que, la conducta del sujeto activo se circunscribe a la "previa separación del bien de la esfera pública de custodia y darle una aplicación privada temporal a los bienes sin consumirlos, para regresarlos o reintegrarse luego a la esfera de la

administración" (Salinas, 2016, p. 431).

En resumen, para que exista el delito de peculado de uso, es necesario que el funcionario o servidor público actúe con pleno conocimiento de su obligación de lealtad y responsabilidad en la administración o custodia adecuada de los bienes públicos que le han sido confiados; sin embargo, por decisión propia, hace uso de dichos bienes o permite que otros lo hagan en beneficio propio o privado, causando un daño a la administración pública. Tener el conocimiento de la naturaleza pública del bien y de la relación funcional, ese es el “dolo”, así como tener el propósito de darle un uso privado a los bienes. De lo expuesto anteriormente, afirmamos que este delito solo puede ser cometido con “dolo directo”, siendo imposible que se configure mediante dolo eventual. Concurrido el dolo, es necesario que también concurra el “ánimo de lucro” (aspecto subjetivo complementario al dolo) por parte del agente estatal. Cabe destacar que no se considera cometido el delito de peculado cuando no se demuestra que el agente público persiguió un beneficio patrimonial (Salinas, 2016, pp. 439-440).

Finalmente, es importante destacar que el Código Penal no contempla como sancionable el uso inapropiado que terceros puedan hacer de bienes públicos cuando dicho uso se origina a partir de una conducta culposa o negligente del funcionario. Es decir, la responsabilidad penal no recae sobre el funcionario por el simple hecho de que un tercero utilice indebidamente los bienes, siempre que este uso indebido no haya sido resultado de una intención dolosa por parte del servidor público, sino producto de un descuido o falta de diligencia.

2.2.2.4. La Figura del Error de Prohibición en el Delito de Peculado de Uso

Los casos en los que se presenta un error de prohibición —es decir, el desconocimiento o interpretación equivocada sobre la ilicitud de una conducta conforme al segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal— son también recurrentes en los procesos por peculado de uso.

Este tipo de error afecta directamente la esfera de la responsabilidad penal o responsabilidad subjetiva del agente, y puede dar lugar a la exclusión total o parcial de la imputabilidad penal del funcionario o servidor público. Bajo ese enfoque, la jurisprudencia penal en Perú ha reconocido la aplicación del error de prohibición en casos concretos. En tal sentido, una Ejecutoria Suprema ha manifestado que no se acreditaron de manera suficiente las acusaciones planteadas por el Ministerio Público, debido a que el procesado, quien se desempeñaba como Director de un hospital, realizó llamadas telefónicas de larga distancia con fines personales bajo la creencia de que tal uso era parte de sus facultades como jefe de la institución. Esta percepción se sustentaba en la ausencia de disposiciones internas o comunicaciones que prohibieran expresamente tal conducta, lo que lo llevó a actuar bajo un error de prohibición. Es decir, desconocía que el uso de la línea telefónica institucional para fines personales constituía un delito de peculado de uso. Además, no se presentó prueba alguna de que el encausado tuviera la intención de perjudicar a la entidad pública; por el contrario, asumió voluntariamente el costo de las llamadas realizadas. En consecuencia, la Corte resolvió declarar que no había lugar a la nulidad de la sentencia impugnada, confirmando así la absolución del imputado (R.N. N° 1522-2002-AYACUCHO, como se citó en Salinas, 2016).

2.2.2.5. Fases Negativas del Delito

2.2.2.5.1. Atipicidad

Debido a una equivocación insuperable respecto a la naturaleza pública de los bienes (Rojas, 2021, p.810).

2.2.2.5.2. Causas de Justificación -Exculpación

El Consentimiento: Cualquier consentimiento o autorización concedido por un superior jerárquico para el uso de los bienes regulados por el tipo penal podría, en determinadas circunstancias, excluir la antijuricidad del acto. No obstante, la doctrina

dominante sostiene que los recursos pertenecientes a la Administración Pública son bienes jurídicos indisponibles, razón por la cual dicho consentimiento no siempre resulta válido como eximente de responsabilidad penal (Exp. N°1285-2002-Lima, como se citó en Salazar. 2004). En este punto, corresponde remitirse a lo establecido en torno al principio de lesividad (Rojas, 2021, p. 810).

Estado de Necesidad: Las justificaciones derivadas de una necesidad colectiva o de la urgencia por proteger valores jurídicos esenciales, tales como la vida, la integridad física o la salud; operan jurídicamente como causas de justificación que excluyen la ilicitud penal de determinados actos. En ese sentido, cuando se presentan situaciones excepcionales como desastres naturales, inundaciones, emergencias sanitarias o calamidades de diversa índole, el empleo de bienes y recursos del Estado para fines relacionados con el rescate o salvaguarda de personas, así como para la protección de propiedades, ya sean de carácter individual o colectivo, o de otros bienes jurídicamente protegidos, se considera legítimo y, por tanto, no configura infracción penal. En estos escenarios, la finalidad humanitaria o de interés público justifica el uso extraordinario de medios públicos (Rojas, 2021, p. 810).

Inculpabilidad

Error de Prohibición: Tal como se expuso previamente, el procesado, al realizar llamadas telefónicas de larga distancia con fines personales durante el ejercicio de su cargo como director del hospital, actuó bajo la creencia de que dicha conducta se encontraba dentro de las atribuciones inherentes a su posición. Esta convicción se sustentó en la ausencia de una disposición expresa o comunicación institucional que le indicara lo contrario. En consecuencia, su actuación se enmarca dentro de un error de prohibición, pues interpretó erróneamente que su comportamiento era legítimo y

permitido por su calidad de jefe de la entidad. El encausado desconocía que el uso de los recursos telefónicos institucionales para fines personales configuraba una conducta penalmente relevante, concretamente el delito de peculado de uso (R.N. N° 1522-2002-AYACUCHO).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Formulación de Hipótesis

3.1.1. *Hipótesis General*

El escaso porcentaje de cumplimiento de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso, es consecuencia de la ausencia de incoación de medidas cautelares reales.

3.1.2. *Hipótesis Secundarias*

Primera

El porcentaje de ejecución de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso, es bajo.

Segunda

El porcentaje de incoación de medidas cautelares en la ejecución de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso, es bajo.

3.2. Definición Conceptual y Operacionalización de las Variables

3.2.1. *Identificación de Variables*

V(X): Reparación civil.

V(Y): Delito de peculado de uso.

Primera Hipótesis Específica

V(X): Escasa ejecución de las sentencias penales.

V(1Y): Delito de peculado de uso.

Segunda Hipótesis Específica

V (2X): Incoación de medidas cautelares.

V(2Y): Delito de peculado de uso.

3.2.2. Operacionalización de la Variable e Indicador

Sobre la operacionalización de variables, Carrasco (2006) lo define como un procedimiento metodológico que consiste en descomponer de forma deductiva todas las variables que conforman el problema de investigación, avanzando desde lo más general hacia lo más específico. Cuando las variables son complejas, esta descomposición incluye niveles como dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices e ítems. En cambio, si las variables son más concretas, la división se limita únicamente a indicadores, índices e ítems. En resumen, este proceso representa la fase operativa de la definición operacional de las variables y tiene como objetivo construir la matriz metodológica necesaria para diseñar y elaborar los instrumentos de medición empírica. Esto permitirá al investigador poner a prueba la hipótesis formulada (p. 226).

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Reparación civil	Restitución	Resoluciones condenatorias	Ficha de análisis
	Compensación	Proceso penal	Ficha de análisis
	Sanción	Daño	Ficha de análisis

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIÓN	INDICADORES	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Delito de peculado de uso.	Elementos típicos	Sentencias	Ficha de análisis
	Cuantía de valor de perjuicio.	Daño	Ficha de análisis

3.2.3. *Definición de Variables*

3.2.3.1. **Variable Independiente:** Reparación Civil.

Respecto a la reparación civil (artículo 93° CP) es importante destacar que el Código Penal indica que este engloba “la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios” (Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal, 2025, p. 101).

3.2.3.1.1. *Dimensiones*

Restitución

La restitución se entiende como el acto de devolver el bien a la condición en que se encontraba antes de que ocurriera el daño. Se parte del supuesto de que esta medida repara el perjuicio causado, al restablecer la situación original previa al hecho dañoso (Gálvez, 2016, p. 161).

Compensación

Sobre la compensación podemos decir que es una manera de “extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra. En virtud de la compensación las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, hasta donde alcance el importe de la menor de ellas” (Osterling, p. 47).

Sanción

“Del latín *sanctiomen*, derivado de *sangre* que significa consagrar; sancionar. Antiguamente, disposición drástica del emperador. Se usa para designar la función punitiva, para quien transgrede una ley” (Chanamé, 2016, p. 673).

3.2.3.1.2. *Indicadores*

Resoluciones Condenatorias

Según Rosas (2015) en las resoluciones condenatorias o también llamadas sentencias condenatorias se fijará con exactitud lo que son las penas o medidas de seguridad. Las sentencias condenatorias también decidirán en materia de reparación civil; donde se ordena: la restitución del bien o en su defecto su valor, fijación del monto por concepto de indemnización correspondiente al caso, las consecuencias accesorias por la comisión del delito, las costas y en referente a los objetos secuestrados, para que se entrega a quien disponga mejor derecho para poseerlos (p. 878).

Proceso Penal

Según Rosas (2015), el proceso penal es el resultado de una serie de actos regulados y estructurados por la ley procesal, realizados por órganos públicos competentes y por particulares autorizados legalmente. Su objetivo es alcanzar una decisión definitiva que resuelva el conflicto, a través del uso de las normas del Derecho penal material y fundamentándose en la información recopilada durante el desarrollo del proceso (p. 106).

Daño

Con el propósito de precisar el concepto de daño, el jurista Gálvez (2016) ofrece una visión más clara al afirmar que:

el daño es la afectación o lesión de un interés jurídico o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción y resultado a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y es susceptible de reparación conforme al Derecho. (p. 81)

3.2.3.2. Variable Dependiente: Delito de Peculado de Uso.

3.2.3.2.1. Dimensiones

Elementos Típicos

Cuando se menciona elementos típicos en un contexto legal (derecho penal), entendemos que estos hacen referencia a los componentes o características que obligatoriamente están presentes en toda conducta para ser considerada como delito o como una infracción legal específica. Por lo que entendemos que los elementos son condiciones que puntualizan si la acción se encuadra dentro de un tipo penal.

Cuantía de Valor de Perjuicio

La cuantía del valor del perjuicio se concibe como la estimación económica necesaria para resarcir los daños ocasionados a una persona como consecuencia de una conducta antijurídica, ya sea por acción u omisión de un tercero. Dicha indemnización comprende tanto los daños materiales, entendidos como los perjuicios patrimoniales directamente cuantificables, como los daños morales, referidos a las afectaciones extrapatrimoniales, tales como el sufrimiento psíquico o emocional del afectado.

3.2.3.2.2. Indicadores

Sentencias

La sentencia es una decisión emitida por una autoridad judicial de nivel superior, a través de la cual se determina si el acusado debe ser condenado, absuelto o sometido a una medida de seguridad. La sentencia judicial constituye la manifestación más relevante y característica del ejercicio de la función jurisdiccional (Rosas, 2015, p. 871).

Daño

Para referirnos a los daños causados o derivados de la comisión de un hecho

ilícito, podemos afirmar que:

se trata de la afectación de un bien jurídico (u objeto de protección) tutelado además, por una norma penal, en la medida que se trata de un bien que trasciende la esfera personal del titular específico del bien. Lo que interesa es el daño en cuanto genera obligación de reparar. (Gálvez, 2016, p. 82)

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

En el marco de la presente investigación se utiliza el tipo de investigación básico. Ya que no persigue fines prácticos inmediatos, ya que su propósito principal es enriquecer y profundizar el conjunto de conocimientos científicos existentes sobre la realidad. Su objeto de estudio son las teorías científicas, las cuales examina con el fin de mejorar y refinar sus contenidos (Carrasco, 2006, p. 43); en virtud de que la presente investigación se fundamenta en las fuentes del Derecho, tales como la doctrina, la norma y la jurisprudencia, a partir de las cuales se derivan nuevos conocimientos contruidos sobre la base de investigaciones previas.

4.1.2. Nivel de Investigación

En el desarrollo de esta investigación, se aplicó el nivel de investigación descriptiva. Debido al grado de profundidad alcanzado en esta investigación, se identifican los atributos, tanto internos como externos, así como a las propiedades y aspectos fundamentales que definen los hechos y fenómenos de la realidad, en un tiempo y momento real determinado (Carrasco, 2006, pp. 41-42).

4.2. Método y Diseño de Investigación

4.2.1. Métodos de Investigación

Para el abordaje de la presente investigación, se adoptó el método inductivo, deductivo, analítico y sintético; no obstante, en el desarrollo de la presente investigación, se privilegió el método descriptivo, en virtud de que se efectuó un análisis detallado y minucioso del fenómeno objeto de estudio.

4.2.2. Diseño de la Investigación

La presente investigación abordó un diseño no experimental, retrospectivo y transeccional descriptivo; dado que la variable se midió únicamente en una ocasión, lo que implica que la recolección de datos se efectuó en un punto específico del tiempo durante el desarrollo del estudio.

4.2.2.1. Diseño No Experimental y Retrospectivo

La presente investigación adopta un diseño no experimental, ya que las variables independientes no son manipuladas de manera deliberada y no se cuenta con grupos de control ni experimentales. Por lo tanto, el análisis y estudio se realizan una vez que los fenómenos y hechos han ocurrido en la realidad (Carrasco, 2006, p. 71). Asimismo, se trata de una investigación retrospectiva, dado que el estudio se efectúa una vez que los hechos objeto de análisis ya han ocurrido, por lo que los datos recopilados provienen de registros, archivos o de la memoria de las personas involucradas.

4.2.2.1.1. Diseño Transeccional o Transversal

Se dice que un diseño transeccional o transversal ocurre cuando “se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo” (Carrasco, 2006, p. 71).

a) Diseño Transeccional Descriptivo

Los diseños transeccionales descriptivos se utilizan con el fin de examinar y comprender los atributos, aspectos, particularidades y elementos distintivos de un hecho o fenómeno real en un tiempo específico (Carrasco, 2006, p. 71).

4.2.3. Diseño en Función al Tipo y Nivel de Investigación

El diseño en función al tipo y nivel de investigación; es transversal ya que utiliza la descripción entre dos o más variables en un momento determinado y estudia la conexión que mantienen entre sí en un tiempo determinado.

En consecuencia, el esquema que se presenta a continuación es representativo de este tipo de diseño:



En el diseño establecido:

- a. **O1** se aplicaría a la reparación civil.
- b. **O2** se aplicaría al delito de peculado de uso.

4.3. Población y Muestra de la Investigación

4.3.1. Población

Es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito especial donde se desarrolla el trabajo de investigación (Carrasco, 2006, pp. 236-237). Por tanto, la población objeto de esta investigación está conformada por 20 expedientes penales relacionados con el delito de peculado de uso.

4.3.2. Muestra

Se trata de un segmento representativo de la población, cuyas características fundamentales son la objetividad y la capacidad de reflejar fielmente a dicha población, de modo que los resultados obtenidos a partir de la muestra puedan ser generalizados a todos los integrantes que la conforman (Carrasco, 2006, p. 237). Por ello, la muestra de esta investigación está conformada por 11 expedientes penales relacionados con el delito de peculado de uso.

4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

4.4.1. Técnicas

Constituyen el conjunto de normas y directrices que orientan las acciones de los investigadores durante cada fase del proceso de investigación científica. Las técnicas, entendidas como herramientas procedimentales y estratégicas, requieren un conocimiento

previo sobre su utilidad y aplicación, de modo que su selección y uso se facilite al investigador (Carrasco, 2006, p. 274). Para recopilar la información relevante y objetiva en la presente investigación, se utilizó la siguiente técnica:

- **Técnicas de recolección de información mediante el análisis documental,** dado que las muestras objeto de estudio son documentos escritos, específicamente expedientes penales, estos fueron analizados mediante la técnica de lectura analítica, lo que facilitó una comprensión profunda y reflexiva del contenido. Ello permitió obtener, validar, procesar y contrastar las hipótesis de la investigación haciendo uso del software Excel.

4.4.2. Instrumentos

Los instrumentos de investigación son herramientas como preguntas, estímulos o módulos organizados que se usan para obtener y registrar respuestas, opiniones y características de las personas o cosas que se estudian. Estas herramientas se aplican en situaciones controladas y planificadas por el investigador. Para que sean útiles, deben ser válidos y confiables. La validez significa que el instrumento mide realmente lo que debe medir, y la confiabilidad que, al usarlo varias veces con la misma persona, se obtienen resultados similares (Carrasco, 2006, pp. 334-335). De esta manera, para la presente investigación se empleó un conjunto de instrumentos para la recolección de datos. En primer lugar, se utilizaron fichas bibliográficas que facilitaron el registro sistemático durante la identificación y examen de las fuentes teóricas apropiadas para el análisis. Estas fichas fueron fundamentales para acopiar y sistematizar los datos provenientes de distintas referencias bibliográficas.

Asimismo, se utilizó una ficha especial, previamente diseñada y validada por los operadores de justicia, para recopilar información de los expedientes penales (sentencias). Esta ficha fue creada con el propósito de reunir datos esenciales asociados con el tema de estudio,

proporcionando una base firme de información basada en la experiencia para el análisis subsecuente.

Finalmente, se utilizaron tablas de procesamiento de datos para el procesamiento de datos con el fin de organizar y analizar los resultados obtenidos de las fichas de análisis de expedientes judiciales aplicadas a los asociados que conforman la muestra. Estas tablas facilitaron la estructuración y el manejo de la información recopilada, lo que permitió un análisis e interpretación más efectivos de las respuestas de los participantes.

En síntesis, se aplicó un proceso de recolección de datos que incluyó el uso de fichas bibliográficas, registros de información provenientes de expedientes penales y tablas para el procesamiento de datos, con el objetivo de obtener una visión integral y bien fundamentada para la investigación.

4.4.3. Procesamiento y Análisis de los Datos

Con el propósito de presentar los resultados se recurrió a la estadística descriptiva, empleando el software Excel como herramienta para la recolección y organización de la información. Los datos fueron sistematizados en tablas y gráficos que permitieron una representación cuantitativa de los elementos formales; así como el análisis documental como complemento metodológico, lo cual facilitó la realización de un análisis sistemático. La información, expuesta en cuadros y gráficos en formato porcentual, evidenció la viabilidad de las hipótesis formuladas, fortaleciendo así la fundamentación y pertinencia del proyecto de investigación.

4.4.4. Principios Éticos

4.4.4.1. La Honestidad Intelectual

Este principio consiste en valorar y respetar la objetividad y la comprobación de los hechos, rechazando tanto la falsedad como el autoengaño. Este enfoque promueve la integridad

en la búsqueda del conocimiento, orientándose hacia la verdad y evitando cualquier tipo de manipulación o distorsión.

4.4.4.2.La Independencia de Juicio

Este principio se refiere a la habilidad de construir opiniones y creencias fundamentadas en evidencias y argumentos sólidos, evitando la aceptación pasiva de ideas impuestas por la autoridad o sin un análisis previo. Este principio promueve el pensamiento crítico y la autonomía intelectual, alentando la confianza en el propio criterio y capacidad de razonamiento.

4.4.4.3.El Sentido de Justicia

Decimos que este principio va más allá del simple cumplimiento de las leyes; implica la voluntad de reconocer y valorar los derechos y puntos de vista de los demás, analizando los argumentos que los sustentan. Su objetivo es lograr un equilibrio entre los derechos individuales y las opiniones ajenas, actuando con equidad e imparcialidad.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Descripción de los Resultados

Tabla 1

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 01161

FICHA DE ANÁLISIS			
I. INFORMACIÓN GENERAL			
1	Expediente	01161	
2	Juzgado	Primer Juzgado	
3	Corte Superior	Ayacucho	
4	Acusado (a)(s)	Masculino	Quispe Paquiyauri, Mario.
		Femenino	-
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	X
		Instrucción universitaria.	-
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Miembro del cuerpo de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga.	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial	Primera instancia	Diez de julio del dos mil catorce.
		Segunda instancia	-
8	Eventos objeto de imputación.	El sujeto procesado, Mario Quispe Paquiyauri, quien desempeñaba funciones como agente de serenazgo en la Municipalidad Provincial de Huamanga, hizo un uso indebido de un bien perteneciente a la administración pública, específicamente un estabilizador de color negro/marca Chicago Digital Power/ con número de serie 5827700062. Este dispositivo, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huamanga, fue retirado del almacén municipal ubicado en Jr. Manco Cápac 530- Ayacucho el 28 de septiembre de 2012, siendo trasladado al domicilio del imputado, y siendo devuelto el 30 de septiembre del mismo año.	
9	Tipo penal atribuido	Peculado de Uso.	
10	Acción civil ejercida	Si	S/ 100.00 soles
		No	-

11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X
12	Modalidad del proceso.	Terminación Anticipada	-
		Proceso Inmediato	-
		Proceso Común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	Se declara la responsabilidad penal de Mario Quispe Paquiyauri como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso. En consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de un año, la cual queda suspendida en su ejecución por el mismo periodo. Asimismo, se determina el abono de una indemnización civil por un monto de cien soles.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.	-	
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si	-
		No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido 7 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Mesurada	X
		Mínima	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	-
		No	X

Tras el estudio detallado de la ficha de análisis, se distinguen las siguientes conclusiones:

- En el fallo judicial se asignó una reparación civil de cien soles.
- No consta que se haya formulado petición alguna relacionada con medidas cautelares.
- En cuanto a las Medidas Cautelares, se deduce que ni la Fiscalía ni la parte afectada han procedido a efectuar solicitud alguna para la adopción de medidas cautelares.
- Al no haberse presentado solicitud alguna de medidas cautelares, se ha impedido el inicio de cualquier procedimiento de ejecución forzosa respecto a los activos comprometidos durante el proceso.
- El sentenciado obedeció y completó correctamente la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, la cual fue suspendida.
- El importe asignado para la compensación civil en la sentencia permanece impago.
- No se registran multas, costas ni costos adicionales determinados dentro del presente procedimiento.
- Durante el intervalo que va desde la sentencia hasta diciembre de 2022, se han cumplido siete años.
- Con la sentencia emitida, no se ha emitido resolución que imponga medidas cautelares reales.

Tabla 2

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 0037

FICHA DE ANÁLISIS		
I. INFORMACIÓN GENERAL		
1	Expediente	0037

2	Juzgado	Segundo Juzgado	
3	Corte Superior	Ayacucho	
4	Acusado (a) (s)	Masculino	Santiago Huaroto, Ubaldo Melchor.
		Femenino	-
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	-
		Instrucción universitaria.	X
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Sub-Gerente de Defensa Civil de la gerencia de Servicios Públicos.	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera instancia	08 de enero del 2014.
		Segunda instancia	-
8	Eventos objeto de imputación.	<p>El procesado Ubaldo Melchor Santiago Huaroto, designado como Subgerente de Defensa Civil de Servicios Públicos mediante la Resolución de Alcaldía N° 587-2011-MPH, en documento fechado el 20 de octubre de 2011. En virtud de las responsabilidades laborales que asumió, fue designado para su uso una camioneta marca Toyota Hilux, con placa de rodaje C5G-730, vehículo que había sido alquilado por la Municipalidad Provincial de Huamanga a la señora Maribel Peña Escola.</p> <p>Asimismo, los días 24 y 25 de diciembre de 2012, el acusado, acompañado de su familia, realizó un viaje a la ciudad de Chíncha, utilizando el vehículo marca Toyota Hilux, con placa de rodaje C5G-730, el cual estaba a su disposición y era conducido por Yober Quispe Tinoco. Sin embargo, alrededor de las 16:30 horas del 25 de diciembre de 2012, mientras regresaban a la ciudad de Ayacucho a bordo del mencionado vehículo, sufrieron un accidente durante el trayecto.</p> <p>Por otro lado, se atribuye a Ubaldo Melchor Santiago Huaroto la apropiación indebida de 40 galones de combustible pertenecientes a la Municipalidad Provincial de Huamanga, los cuales utilizó para abastecer el vehículo mencionado con el fin de realizar un viaje familiar.</p>	
9	Tipo penal atribuido.	Peculado de Uso y Peculado Doloso por Apropiación.	
10	Acción civil ejercida.	Si	Tres mil soles
		No	-
11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X
12	Modalidad del proceso.	Terminación Anticipada	-
		Proceso Inmediato	-

		Proceso Común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	Se declaro al acusado Ubaldo Melchor Santiago Huaroto responsable de la conducta delictiva de Peculado de Uso, imponiéndosele una pena privativa de libertad de tres años en suspensión, además de la obligación de pagar S/. 3,000.00 soles como reparación civil.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.		Se confirma el fallo judicial de primera instancia.
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si	-
		No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido 7 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Mesurada	X
		Minima	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria	Si	-
		No	X

Conforme al contenido de la ficha de análisis, se identifican los siguientes elementos

relevantes:

- El fallo condenatorio ordena al sentenciado el abono de 3,000.00 soles en calidad de resarcimiento civil.
- No se ha formulado ninguna petición relacionada con una pretensión cautelar.
- Ninguno de los actores procesales, incluyendo al órgano fiscal y a la parte afectada, han requerido la imposición de una medida cautelar.
- En consecuencia, no se ha comenzado ningún trámite de ejecución forzosa sobre los bienes involucrados.
- Se ha verificado que el imputado cumplió de manera satisfactoria con la sanción privativa de libertad suspendida.
- Tampoco ha satisfecho en su totalidad la obligación de reparar civilmente, según lo dispuesto en la sentencia.
- Al sentenciado no se le han asignado obligaciones pecuniarias adicionales, tales como multas, costas o gastos procesales.
- Desde la resolución judicial hasta diciembre del 2022, se contabiliza un total de siete años transcurridos.
- No se ha realizado la aplicación de medidas cautelares de naturaleza real posterior a la emisión del fallo judicial.

Tabla 3

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 498

FICHA DE ANÁLISIS	
I. INFORMACIÓN GENERAL	
1	Expediente 498
2	Juzgado Primer Juzgado
3	Corte superior Ayacucho

4	Acusado (a) (s)	Masculino	Cárdenas García, Luis Martin
		Femenino	-
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	-
		Instrucción universitaria.	X
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Jefe de la Unidad Operativa el Valle del Río Apurímac del Ex CTAR – Ayacucho.	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera instancia.	17 de mayo del 2004.
		Segunda instancia.	-
8	Eventos objeto de imputación.	<p>Luis Martín Cárdenas García, en su rol de Jefe de la Unidad Operativa del Valle del Río Apurímac del extinto CTAR – Ayacucho, contaba con una camioneta pick-up Toyota, placa de rodaje PGN-135, asignada para uso oficial, así como al conductor Ives Borda Ramírez, quien estaba a su disposición para la conducción del referido vehículo. En ese contexto, días previos al 13 de junio, Ives Borda Ramírez pilotaba el mencionado vehículo desde la localidad de Sivia hasta la ciudad de Ayacucho, llevando a bordo a Luis Martín Cárdenas García. Es importante señalar que este desplazamiento se realizó sin contar con la autorización correspondiente de la gestión central.</p> <p>Asimismo, en horas nocturnas del 13 de junio, el investigado se dedicó al consumo de bebidas alcohólicas en un bar ubicado en las inmediaciones del Jr. Libertad y Nery García, y dispuso que el conductor, Luis Martín Cárdenas García, lo aguardara en el exterior del establecimiento a bordo del vehículo antes mencionado.</p> <p>No obstante, para mala fortuna del acusado, el Fiscal de Familia y Prevención del Delito, junto con personal de la Policía Nacional, se hicieron presentes en el lugar, ya que efectuaban un operativo en el lugar de entretenimiento nocturno. En ese contexto, el fiscal y los agentes policiales advirtieron la presencia de un vehículo con distintivos oficiales. Con el fin de prevenir un posible robo, el fiscal ordenó que la unidad fuera trasladada a la comisaría de Ayacucho. Esta acción fue presenciada por el acusado, quien, pese a encontrarse en estado de ebriedad, intentó impedir que el vehículo fuera llevado.</p>	
9	Tipo penal atribuido.	Peculado de Uso.	
10	Acción civil ejercida.	Si	S/ 600.00 soles
		No	-

11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X
12	Modalidad del proceso.	Terminación Anticipada	-
		Proceso Inmediato	-
		Proceso Común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	Luis Martín Cárdenas García fue declarado en calidad de responsable del delito de Peculado de Uso, imponiéndosele una pena de 01 año de prisión condicional, con un período de suspensión por un año. Asimismo, se dispuso que abone S/. 600.00 soles en calidad de resarcimiento civil y fue inhabilitado para ejercer función pública durante el plazo de un año.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.		-
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si	-
		No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido diecisiete años hasta la fecha.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Mesurada	X
		Mínima	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	-
		No	X

En el registro de observación (ficha de análisis) se extraen las conclusiones que a continuación se detallan:

- El fallo judicial determinó el deber de abonar una compensación económica por reparación civil equivalente a S/. 600.00 soles.
- El proceso no contó con la presentación de una solicitud cautelar.
- Del mismo modo, no se presentaron requerimientos de medidas cautelares por parte del Ministerio Público, tampoco por quien resultó afectado.
- A raíz de ello, no se ha ejecutado forzosamente ningún bien relacionado con el caso.
- El sentenciado ha ejecutado en su totalidad la pena de prisión impuesta bajo régimen de suspensión.
- Asimismo, tampoco se ha realizado el abono correspondiente a la reparación civil determinada en la resolución.
- No se ha dispuesto en su contra el pago de multa, costas judiciales ni otros gastos complementarios.
- Entre la fecha de la sentencia y diciembre de 2022, ha transcurrido un período de 17 años.
- Después de dictarse la sentencia, no se han establecido medidas cautelares adicionales.

Tabla 4

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 275

FICHA DE ANÁLISIS	
I. INFORMACIÓN GENERAL	
1	Expediente 275
2	Juzgado Segundo Juzgado

3	Corte Superior	Ayacucho	
4	Acusado(a) (s)	Masculino Femenino	De La Cruz Trejo, Elmo Agustín -
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos. Nivel primario inconcluso. Nivel primario concluido. Nivel secundario no concluido. Nivel secundario concluido. Instrucción universitaria.	- - - - - X
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Comisario de la comisaría sectorial PNP de Huanta	-Oficial de la PNP (comandante).
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera instancia Segunda instancia	Cinco de noviembre de dos mil dieciocho. -
8	Eventos objeto de imputación.	<p>El acusado Elmo Agustín De La Cruz Trejo se incorporó como Comisario a la comisaría PNP sectorial de Huanta el 1 de marzo de 2014. Por otro lado, aproximadamente a las 12:30 horas del 29 de agosto de 2014, el acusado ordenó al suboficial Diógenes Isaac Urbay Ávila que lo trasladara junto con sus padres en la camioneta patrullera, con placa de rodaje EPA-314, por diferentes calles de la ciudad de Huanta, incluyendo la Av. Circunvalación, el estadio de Huanta y el parque de los Héroes, con el propósito de que el acusado pudiera explicarles a sus padres los acontecimientos ocurridos en Huanta durante la época del terrorismo. Además, el acusado instruyó al suboficial que lo llevara hasta la puerta del local de la empresa de Transportes Antesana, donde el acusado y sus padres descendieron del vehículo. Tras un tiempo, el acusado y sus padres volvieron a abordar la patrullera para dirigirse al recreo campestre “El Huerto”, ubicado en el distrito de Luricocha-Huanta, donde permanecieron hasta aproximadamente las 15:00 horas.</p> <p>Al regresar a la ciudad de Huanta, procedieron a dejar a los padres del acusado en el hotel Royal. Asimismo, alrededor de las 18:48 del mismo día, el suboficial trasladó al acusado en la patrullera hasta el hotel Royal, donde recogió a sus padres y luego los llevó al terminal terrestre de Huanta, lugar en el que el acusado y sus padres descendieron del vehículo.</p>	
9	Tipo penal atribuido.	Peculado de Uso.	
10	Acción civil ejercida.	Si No	S/. 3,000.00 soles -
11		Si	-

	Reclamo de carácter cautelar.	No	X
12	Modalidad del proceso.	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	El imputado Elmo Agustín De La Cruz Trejo fue hallado responsable en su condición de autor respecto del ilícito penal contra la Administración Pública, en su forma de Peculado de Uso, cometido en agravio del Estado – PNP. Por tal motivo, se le impuso una pena privativa de libertad de un año, cuya ejecución fue suspendida por el mismo plazo. Asimismo, se le ordenó pagar tres mil soles a título de reparación civil.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.	-	
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si	-
		No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	No	X
		Parcialmente	-
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido 4 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Mesurada	X
		Mínima	-

24 Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	-
	No	X

Esta ficha de análisis permite identificar lo siguiente:

- La suma establecida como reparación civil asciende a S/. 3,000.00 soles.
- Dentro del expediente no se ha encontrado constancia alguna que acredite la presentación formal de una solicitud de medida cautelar.
- A lo largo del desarrollo del procedimiento, no se ha registrado en el expediente ninguna petición formal por parte del Ministerio Público ni de la parte afectada para la imposición de medidas cautelares.
- No se ha implementado ninguna actuación destinada a la ejecución forzada respecto a los bienes comprometidos.
- El pago correspondiente a la reparación civil, según lo ordenado en la sentencia, no ha sido cumplido en su integridad.
- Entre la fecha de emisión de la sentencia y diciembre de 2022 ha transcurrido un lapso de cuatro años.
- Tras el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, no se han dispuesto medidas cautelares que tengan efecto práctico.

Tabla 5

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 00037

FICHA DE ANÁLISIS		
I. INFORMACIÓN GENERAL		
1	Expediente	00037
2	Juzgado	Sala Penal de Apelaciones
3	Corte Superior	Ayacucho
4	Acusado(a)(s)	Santiago Huaroto, Ubaldo Melchor
		Femenino
		-

5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	-
		Instrucción universitaria.	X
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Sub-gerente de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga.	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera instancia.	23 de julio de 2015.
		Segunda instancia.	15 de setiembre de 2015.
8	Eventos objeto de imputación.	<p>Ubaldo Melchor Santiago Huaroto recibió la designación de Subgerente de Defensa Civil de Servicios Públicos por medio de la Resolución de Alcaldía N° 587-2011-MPH, fechada el veinte de octubre de 2011. Y en virtud de las responsabilidades laborales asignadas, se le facilitó una camioneta Toyota Hilux, con placa de rodaje C5G-730, la cual fue contratada en calidad de arrendamiento por la Municipalidad Provincial de Huamanga a doña Maribel Peña Escola.</p> <p>Además, los días 24 y 25 de diciembre de 2012, el acusado viajó junto con su familia a la ciudad de Chincha, utilizando el vehículo mencionado, que era conducido por Yober Quispe Tinoco. Sin embargo, alrededor de las 16:30 horas del 25 de diciembre de 2012, mientras regresaban a Ayacucho a bordo de la camioneta, sufrieron un accidente.</p> <p>Asimismo, se le atribuye a Ubaldo Melchor Santiago Huaroto la apropiación indebida de 40 galones de combustible propiedad de la Municipalidad Provincial de Huamanga, los cuales utilizó para abastecer el vehículo durante su viaje familiar a Chincha.</p>	
9	Tipo penal atribuido.	Peculado de Uso.	
10	Acción civil ejercida.	Si	Tres mil soles
		No	-
11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X
12	Modalidad del proceso.	Terminación Anticipada	-
		Proceso Inmediato	-
		Proceso común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	Se pronuncia su absolución del inculpado Ubaldo Melchor Santiago Huaroto respecto al delito de peculado doloso por apropiación; sin embargo, se le declara culpable del delito de peculado de uso en perjuicio del Estado – Municipalidad	

	Provincial de Huamanga. Se le impone una pena privativa de libertad de tres años, con suspensión de su ejecución, así como la exigencia de satisfacer el importe correspondiente de una reparación civil de tres mil soles.		
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.	Se confirma la Sentencia.	
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si No	- X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si No	- X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si No	- X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si No Parcialmente	X - -
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si No Parcialmente	- X -
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	Si No Parcialmente	- X -
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si No Parcialmente	- X -
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido 6 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata Mesurada Mínima	- X -
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si No	- X

Con base en la información presentada en la ficha de análisis, se extraen las siguientes conclusiones:

- En el fallo judicial emitido, se estableció que la cantidad de tres mil soles debía ser pagada como reparación civil, quedando dicha suma determinada como la

compensación económica que el condenado debe abonar en favor de la parte afectada.

- No se ha formulado ninguna solicitud relacionada con pretensiones cautelares.
- No se registran solicitudes de medida cautelar por parte del Ministerio Público ni de la parte afectada.
- Por consiguiente, no se ha comenzado ningún procedimiento de ejecución forzosa en relación con los bienes involucrados.
- El imputado ha finalizado satisfactoriamente la ejecución de su pena privativa de libertad en la modalidad suspendida.
- De igual manera, a la fecha, no se ha llevado a cabo el pago íntegro de la reparación civil determinada en la sentencia judicial.
- No se le ha aplicado multa alguna dentro del proceso ni se le han asignado costos o gastos suplementarios.
- Hasta el mes de diciembre de 2022, se ha cumplido un período de seis años desde la fecha en que fue emitida la resolución condenatoria.
- Posterior a la emisión de la sentencia, no se ha dispuesto la adopción de medidas cautelares complementarias.

Tabla 6

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 02421

FICHA DE ANÁLISIS	
I. INFORMACIÓN GENERAL	
1 Expediente	2421
2 Juzgado	Segundo Juzgado
3 Corte Superior	Ayacucho

4	Acusado(a) (s)	Masculino	<ol style="list-style-type: none"> 1. Huacahuari Tueros, Pánfilo Amílcar 2. Betalleluz Urruchi, Javier Ricardo 3. Alarcón Pacheco, Tomas Ricardo 4. Labio Núñez, Francisco 5. Arango Lumberas, Benjamín 6. Ramón Huaman, Félix
		Femenino	Arias Palomino, Mariela Victoria
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Labio Núñez, Francisco 2. Arango Lumberas, Benjamín 3. Ramón Huaman, Félix 4. Arias Palomino, Mariela Victoria
	Instrucción universitaria.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Huacahuari Tueros, Pánfilo Amílcar 2. Betalleluz Urruchi, Javier Ricardo 3. Alarcón Pacheco, Tomas Ricardo 	
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Huacahuari Tueros, Pánfilo Amílcar: Alcalde provincial. 2. Betalleluz Urruchi, Javier Ricardo: Gerente de desarrollo urbano y rural. 3. Alarcón Pacheco, Tomas Ricardo: Subgerente de Obras. 4. Labio Núñez, Francisco: Coordinador de Maquinaria Pesada. 5. Arango Lumberas, Benjamín: Operador 6. Ramos Huaman, Félix: Presidente del anexo de Rumichaca. 7. Arias Palomino, Mariela Victoria: Secretaria de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural. 	

II. SENTENCIA

7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera Instancia.	Once de febrero del dos mil quince.
		Segunda Instancia.	-
8	Eventos objeto de imputación.	Con fecha treinta y uno de octubre de 2011, el ciudadano Javier Ricardo Betalleluz Urruchi, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, habría autorizado de manera verbal el uso indebido de una motoniveladora de propiedad municipal, destinada a labores oficiales, en un terreno de titularidad del entonces alcalde,	

ubicado en el anexo de Rumichaca, distrito de Jesús Nazareno. La maquinaria fue movilizada por órdenes verbales dadas a través de los funcionarios Tomás Ricardo Alarcón Pacheco y Francisco Labio Núñez, quien instruyó al operador Benjamín Arango Lumbreras realizar trabajos de nivelación en dicho predio. Las labores fueron registradas por un testigo, cuyas evidencias se difundieron públicamente.

Al verse descubiertos, los acusados intentaron justificar el uso de la maquinaria alegando que fue solicitada por el presidente del anexo, Félix Ramos Huamán, para un supuesto vivero comunitario. Para sostener esta versión, simularon el ingreso de una solicitud formal el mismo día de los hechos, falsificando registros y trámites en varias dependencias municipales.

9	Tipo penal atribuido.		Peculado de uso.
10	Acción civil ejercida.	Si	s/.12,925.00
		No	-
11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X
12	Modalidad del proceso.	Terminación Anticipada	-
		Proceso Inmediato	-
		Proceso Común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	Se declara responsables a Pánfilo Huancahuari, Javier Betalleluz, Tomás Alarcón y Francisco Labio en calidad de coautores, y a Benjamín Arango y Félix Ramos como cómplices secundarios, por haber cometido el delito de Peculado de Uso en detrimento de la Municipalidad Provincial de Huamanga. También se sanciona a Mariela Arias por Encubrimiento Real. A todos se les impone dos años de prisión suspendida. Asimismo, se les impone la obligación de abonar de manera solidaria la cifra de doce mil soles correspondiente a la reparación civil.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.		-
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si	-
		No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19		Si	-

	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	No	X
		Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido 6 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Mesurada	X
		Mínima	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	-
		No	X

Como resultado del análisis de la ficha, se concluye lo siguiente:

- En el fallo judicial se dispuso por concepto de resarcimiento civil, la cantidad ascendente a S/. 12,000.00 soles.
- Del mismo modo, no han requerido la imposición de ninguna medida cautelar.
- Se infiere que, en lo concerniente a medidas cautelares, tanto el Ministerio Público como la parte agraviada no han presentado ningún requerimiento.
- Debido a que no se ha formulado ninguna petición relativa a medidas cautelares, no ha sido posible iniciar el correspondiente trámite procesal de una ejecución forzosa sobre los bienes involucrados.
- Los procesados han dado cumplimiento efectivo a las penas de prisión suspendida que les fueron impuestas.
- El importe por reparación civil dispuesto en la sentencia permanece pendiente de pago.

- No se ha dispuesto el pago de multa, costas ni ningún gasto adicional.
- Desde que se dictó la sentencia hasta diciembre de 2022, han transcurrido seis años.
- Con la sentencia ya emitida, no se establecieron medidas cautelares de naturaleza real.

Tabla 7

Evaluación y sistematización de los datos procedentes de la sentencia de terminación anticipada

FICHA DE ANÁLISIS			
I. INFORMACIÓN GENERAL			
1	Expediente	Sentencia de Terminación Anticipado	
2	Juzgado	Tercer Juzgado	
3	Corte Superior	Ayacucho	
4	Acusado(a) (s)	Masc ulino	1. Martínez Pariona, Abdon 2. Martínez Quispe, Dany Cristian
		Feme nino	-
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	-
		Instrucción universitaria.	-
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Chofer	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera instancia	22 de diciembre del 2015.
		Segunda instancia	-
8	Eventos objeto de imputación.	El 31 de octubre de 2015, Dany Cristian Martínez Quispe fue intervenido mientras conducía un vehículo de la Municipalidad de Acocro rumbo a la Escuela de Suboficiales de la PNP, alegando tener autorización de Abdon Martínez Pariona. Este último señaló que el vehículo debía ir a mantenimiento, lo cual no ocurrió. En tal sentido, se atribuye responsabilidad a Pariona en calidad de autor y a Martínez Quispe en condición de cómplice, por la presunción de haber cometido el delito de peculado de uso.	

9	Tipo penal atribuido.	Peculado de Uso.	
10	Acción civil ejercida.	Si	S/ 300.00 soles
		No	-
11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X
12	Modalidad del proceso.	Terminación Anticipada	X
		Proceso Inmediato	-
		Proceso Común	-
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	Abdón Martínez Pariona fue condenado como autor y Dany Cristian Martínez Quispe en calidad de cómplice del delito de peculado de uso, en perjuicio de la administración pública. Se les impuso un año y seis meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, además del pago de S/ 300.00 soles por reparación civil.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.	-	
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si	-
		No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	S/ 300.00 soles
		No	-
		Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	s/ 12.50 soles
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido 6 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Mesurada	X
		Mínima	-
24		Si	-

Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	No	X
--	----	---

Con base en el estudio de la ficha de análisis, llegamos a las siguientes conclusiones:

- El fallo judicial dispuso una indemnización civil que asciende a S/. 300.00 soles.
- Durante el desarrollo del proceso, no consta en el expediente la existencia de solicitud alguna referente a la aplicación de medidas cautelares.
- Respecto a las medidas cautelares, no se ha documentado ni se tiene constancia de que alguna de las partes procesales, incluyendo al Ministerio Público y a la parte afectada, haya presentado petición o solicitud para la imposición de estas medidas.
- La ausencia de solicitud de medidas cautelares ha impedido el inicio de una ejecución forzosa sobre los bienes involucrados.
- Se ha verificado el cumplimiento adecuado de la pena suspendida del sentenciado.
- Se ha cumplido en su totalidad con el deber de efectuar el pago establecido como reparación civil en la sentencia judicial.
- Aunque se efectuó el pago de una multa, no se aplicaron costas ni gastos suplementarios.
- Hasta diciembre de 2022, han transcurrido seis años desde la fecha en que se dictó el fallo judicial.
- Posterior a la emisión del fallo judicial, no se han adoptado medidas cautelares adicionales.

Tabla 8

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 308

FICHA DE ANÁLISIS
I. INFORMACIÓN GENERAL

1	Expediente		308
2	Juzgado		Segundo Juzgado
3	Corte Superior		Ayacucho
4	Acusado(a) (s)	Masculino	Ayala Bautista, Julio Estanislao
		Femenino	-
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	-
		Instrucción universitaria.	x
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Acalde de la Municipalidad Distrital de Chiara-Huamanga.	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	De Primera instancia.	Trece de enero de dos mil seis.
		De Segunda instancia	-
8	Eventos objeto de imputación.	Se le señala al procesado, no haber devuelto a la a la entidad afectada (Gobierno Regional de Ayacucho) en su oportunidad el vehículo con placa de rodaje PS-1780, marca Nissan; que fue dado en sesión de uso y por haber dado al referido bien un uso distinto y para beneficio de la campaña política de su hermano Rubén Ayala Bautista, quien ha participado para el proceso electoral de Chiara.	
9	Tipo penal atribuido.	Peculado de Uso.	
10	Acción civil ejercida.	Si	Mil soles
		No	-
11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X
12	Modalidad del proceso.	Terminación anticipada	-
		Proceso inmediato	-
		Proceso común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	Julio Estanislao Ayala Bautista fue sentenciado por la comisión del delito de peculado de uso contra la Administración Pública, en perjuicio del Gobierno Regional de Ayacucho, otorgándole una pena privativa de libertad por un año, aunque su ejecución fue diferida por el mismo lapso de	

	tiempo. Además, se estableció que se pague S/ 1,000.00 soles como reparación civil.		
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.	-	
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si	-
		No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	No	X
		Parcialmente	-
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido 15 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Mesurada	X
		Mínima	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	-
		No	X

Tras realizar una minuciosa revisión de la ficha de análisis, se han podido identificar diversas conclusiones que permiten comprender de manera integral los hallazgos y resultados obtenidos:

- El fallo judicial determinó que el condenado debe efectuar un desembolso por un

monto de S/. 1,000.00 soles, correspondiente a la reparación civil.

- Asimismo, no consta la solicitud de medida cautelar en el curso del proceso.
- En lo que concierne a las medidas cautelares, se indica que tanto el Ministerio Público como la parte afectada se abstuvieron de presentar solicitud alguna.
- Al no haberse requerido medidas cautelares, no ha sido posible efectuar ninguna medida de ejecución forzada respecto de los bienes comprometidos.
- La evaluación del proceso ha permitido corroborar que la pena privativa de libertad suspendida impuesta al condenado ha sido cumplida adecuadamente conforme a las disposiciones legales vigentes.
- La reparación civil estipulada en el fallo judicial permanece pendiente de pago.
- No se ha establecido ninguna sanción pecuniaria, ni obligaciones por costas o gastos extras en el proceso.
- Entre la emisión de la sentencia y diciembre de 2022, transcurrieron 15 años.
- Luego de dictarse la sentencia, no se han adoptado medidas cautelares complementarias.

Tabla 9

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 02162

FICHA DE ANÁLISIS	
I. INFORMACIÓN GENERAL	
1	Expediente 02162
2	Juzgado Segundo Juzgado
3	Corte Superior Ayacucho
4	Acusado(a) (s) Masculino <ol style="list-style-type: none"> 1. Huancahuari Tueros, Pánfilo Amílcar 2. Labio Núñez, Francisco 3. Prado Pinto, Julio Cesar 4. Rodríguez Enríquez, Wilfredo
	Femenino -

5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	1. Labio Núñez, Francisco 2. Rodríguez Enríquez, Wilfredo
	Instrucción universitaria.	1. Huancahuari Tueros, Pánfilo Amílcar 2. Prado Pinto, Julio Cesar	
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	1. Huancahuari Tueros, Pánfilo Amílcar: Alcalde de la MPH. 2. Labio Núñez, Francisco: Coordinador de maquinarias pesadas de la MPH. 3. Prado Pinto, Julio Cesar: Subgerente de Obras Urbano y Rural de la MPH. 4. Rodríguez Enríquez, Wilfredo: Maquinista.	

II. SENTENCIA

7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera instancia.	22 de enero del 2015.
		Segunda instancia.	-
8	Eventos objeto de imputación.	Se acusa a Pánfilo Amilcar Huancahuari Tueros, Julio Cesar Prado Pinto y Francisco Labio Nuñez como coautores, y a Wilfredo Rodríguez Enríquez como cómplice primario, por la ejecución del delito de Peculado de Uso, previsto dentro del marco de los delitos contra la Administración Pública, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Huamanga como entidad estatal. Los mencionados acusados, en virtud de su cargo como funcionarios públicos —alcalde, subgerente de Obras Urbano y Rural, y coordinador de Maquinaria Pesada, respectivamente—, quienes mantenían una relación funcional, acordaron y ordenaron que Wilfredo Rodríguez Enríquez, como cómplice primario, trasladara con su vehículo el tractor oruga D5K/ marca CAT/ con código AYTR733, con la finalidad de intervenir en un terreno rural, de propiedad del alcalde Pánfilo Amílcar Huancahuari Tueros, mediante trabajos de nivelación y movimiento de tierra, en la zona conocida como Rumichaca.	
9	Tipo penal atribuido.	Peculado de Uso.	
10	Acción civil ejercida.	Si	S/. 20,925.00 soles
		No	-
11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X

12	Modalidad del proceso	del	Terminación Anticipada	-
			Proceso Inmediato	-
			Proceso Común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	en	Se condenó a Pánfilo Amílcar Huancahuari Tueros, Francisco Labio Núñez y Julio Cesar Prado Pinto como coautores a dos años de prisión, con ejecución suspendida por el mismo periodo; y a Wilfredo Rodríguez Enríquez como cómplice primario a 01 año de prisión, también con suspensión por un año, por el delito de Peculado de Uso contra la Administración Pública, cometido en perjuicio del Estado – Municipalidad Provincial de Huamanga. Los sentenciados deberán cumplir ciertas reglas de conducta. Se estableció la cancelación solidaria del monto de S/. 20,000.00 soles correspondiente a la reparación civil.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.		Se confirma el fallo judicial de primera instancia.	
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.		Si	-
			No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.		Si	-
			No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.		Si	-
			No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA				
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?		Si	X
			No	-
			Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?		Si	-
			No	X
			Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?		Si	-
			No	X
			Parcialmente	-
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?		Si	-
			No	X
			Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?		Han transcurrido 6 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?		Inmediata	-
			Mesurada	X

		Minima	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	-
		No	X

La información constatada en la ficha de observación permite señalar los siguientes puntos:

- El fallo judicial determinó que se pague el importe de S/. 20,000.00 soles correspondiente a la reparación civil.
- No se ha registrado petición alguna relacionada con medidas cautelares.
- En el expediente no se encuentra constancia alguna de que el Ministerio Público o la parte perjudicada hayan solicitado la aplicación de medidas cautelares a lo largo del proceso.
- Como resultado, no se ha procedido a iniciar ninguna diligencia de ejecución coactiva sobre los bienes implicados.
- El cumplimiento de la pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, ha sido llevado a cabo de manera íntegra y conforme a lo ordenado por la autoridad judicial.
- Hasta el momento, no se ha satisfecho la obligación de efectuar el pago por reparación civil determinada judicialmente.
- No se impusieron sanciones económicas adicionales como multas, costas o gastos.
- Se registran seis años transcurridos desde la fecha de emisión del fallo judicial hasta diciembre de 2022.
- Con posterioridad a la emisión del fallo judicial, no se dispusieron medidas cautelares suplementarias.

Tabla 10

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente N°002

FICHA DE ANÁLISIS			
I. INFORMACIÓN GENERAL			
1	Expediente	002	
2	Juzgado	Primer Juzgado	
3	Corte superior	Ayacucho	
4	Acusado(a) (s)	Masculino	Márquez Blas, Nils Brian
		Femenino	-
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	-
		Instrucción universitaria.	X
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Miembro de la PNP.	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera instancia.	16 de diciembre del 2015.
		Segunda instancia.	-
8	Eventos objeto de imputación.	<p>Se atribuye al imputado Nils Brian Márquez Blas la presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la Administración Pública, específicamente en la forma de Peculado de Uso. La normativa penal contempla y penaliza este tipo de infracción en el primer párrafo del artículo 388 del Código Penal, que se encarga de regular los actos ilícitos cometidos por autoridades públicas en el cumplimiento de sus responsabilidades administrativas.</p> <p>La imputación se sustenta en los elementos de convicción recabados durante la investigación, que evidencian el uso inapropiado de bienes o recursos que forman parte del patrimonio de la administración pública y que estuvieron bajo la responsabilidad del referido acusado, en perjuicio del patrimonio estatal.</p>	
9	Tipo penal atribuido.	Peculado de Uso	
10	Acción civil ejercida.	Si	Tres mil soles
		No	-
11	Reclamo de carácter cautelar.	Si	-
		No	X

12	Modalidad del proceso.	Terminación Anticipada	-
		Proceso Inmediato	-
		Proceso Común	X
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	Nils Brian Márquez Blas fue encontrado responsable del delito de Peculado de Uso en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú, asignándole una condena de prisión de 02 años y medio, cuya ejecución fue suspendida por igual periodo. Además, se fijó un monto de S/. 3,000.00 como reparación civil.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.		-
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	Si	-
		No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	X
		Parcialmente	-
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Han transcurrido 7 años.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Mesurada	X
		Mínima	-
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	-
		No	X

Del estudio realizado sobre la ficha de análisis, se desprenden las siguientes

conclusiones:

- En la resolución emitida por el juez, se estableció que la cantidad de tres mil soles deberá ser pagada como indemnización por concepto de reparación civil.
- En igual sentido, durante el proceso no se ha solicitado ninguna Medida Cautelar.
- Con relación a las Medidas Cautelares, no ha habido solicitud alguna ni por parte de la Fiscalía ni por la parte perjudicada.
- El no haberse tramitado solicitudes de medidas cautelares ha imposibilitado dar comienzo a una ejecución forzosa sobre algún bien involucrado.
- El condenado ha cumplido satisfactoriamente con los términos y condiciones fijados por el órgano jurisdiccional en relación con la pena privativa de libertad suspendida, no registrándose incumplimiento.
- Se advierte que el condenado no ha cumplido con realizar el abono de la suma determinada en calidad de reparación civil, conforme a lo establecido en la resolución judicial que impuso dicha obligación.
- El proceso no ha generado ninguna multa, costas ni gastos adicionales.
- Entre la emisión del fallo judicial y diciembre del 2022 han transcurrido siete años.
- Tras la emisión de la sentencia condenatoria, no se registran nuevas disposiciones en materia de medidas cautelares.

Tabla 11

Evaluación y sistematización de los datos procedentes del expediente 04094

FICHA DE ANÁLISIS	
I. INFORMACIÓN GENERAL	
1	Expediente 04094
2	Juzgado Segundo Juzgado

3	Corte Superior		Ayacucho
4	Acusado(a) (s)	Masculino Femenino	Felices Bautista, Williams -
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	-
		Nivel primario inconcluso.	-
		Nivel primario concluido.	-
		Nivel secundario no concluido.	-
		Nivel secundario concluido.	-
		Instrucción universitaria.	X
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.	Jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas de la Municipalidad Distrital de Socos.	
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	De Primera instancia. De Segunda instancia.	15 de febrero de 2021. -
8	Eventos objeto de imputación.	Entre 2017 y 2018, el acusado se apropió ilegalmente de S/. 38,128.00 provenientes de los fondos de la Municipalidad Distrital de Socos, desviando dicho dinero para su beneficio personal, cuando debió haberse destinado al pago de obligaciones sociales como pensiones y EsSalud. Por este motivo, se responsabiliza al acusado por la comisión del delito de peculado doloso por apropiación indebida; sin embargo, este decidió acogerse a la terminación anticipada del proceso.	
9	Tipo penal atribuido.	Delito de Peculado Doloso por apropiación.	
10	Acción civil ejercida.	Si No	Cuarenta y un mil soles. -
11	Reclamo de carácter cautelar.	Si No	- X
12	Modalidad del proceso.	Terminación anticipada Proceso inmediato Proceso común	X - -
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.	La sentencia impuso al acusado una pena de un año y cuatro meses de prisión efectiva, así como el pago de S/. 41,128.00 en concepto de reparación civil.	
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.		-
		Si	-

15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del Ministerio Público.	No	X
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	-
		No	X
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	-
		No	X
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	X
		No	-
		Parcialmente	-
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	Cinco mil soles.
20	¿El o los sentenciados cumplieron con el pago de la pena de multa fijada en sentencia?	No	-
		Parcialmente	X
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	-
		No	-
		Parcialmente	X
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?	Ha transcurrido 1 año.	
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	-
		Moderada	-
		Escasa	X
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	-
		No	X

Luego de llevar a cabo un examen detallado de la información contenida en la ficha de análisis, resulta posible extraer una serie de conclusiones relevantes:

- En el fallo judicial se determinó una reparación civil por la suma total de S/. 41,128.00 soles.
- De igual forma, durante el proceso no se ha solicitado medida cautelar alguna.
- En relación con las Medidas Cautelares, se indica que ni la Fiscalía ni la parte

afectada han realizado algún requerimiento.

- Dado que no se solicitó ninguna Medida Cautelar, no se pudo dar inicio a una ejecución forzosa respecto a los bienes involucrados.
- El condenado ha cumplido de manera satisfactoria con su pena privativa de libertad efectiva.
- El importe asignado a la reparación civil según el fallo judicial ha sido abonado parcialmente.
- El proceso no ha generado la imposición de multa alguna, ni costas ni gastos adicionales.
- Ha transcurrido un año desde la emisión de la sentencia hasta diciembre de 2022.
- Una vez emitida la sentencia, no se han establecido medidas cautelares adicionales.

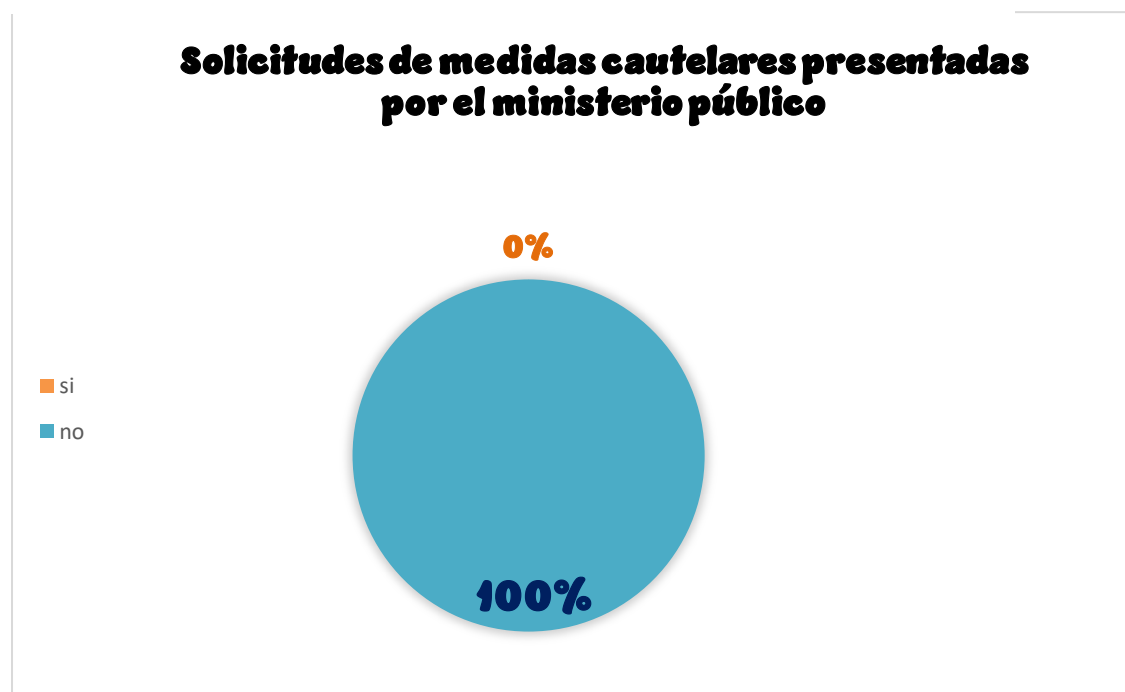
5.1. Resultados desglosados por variables

5.1.1. Variable Independiente

La ausencia de incoación medidas cautelares reales.

Figura 1

Solicitudes de medidas cautelares presentadas por el Ministerio Público

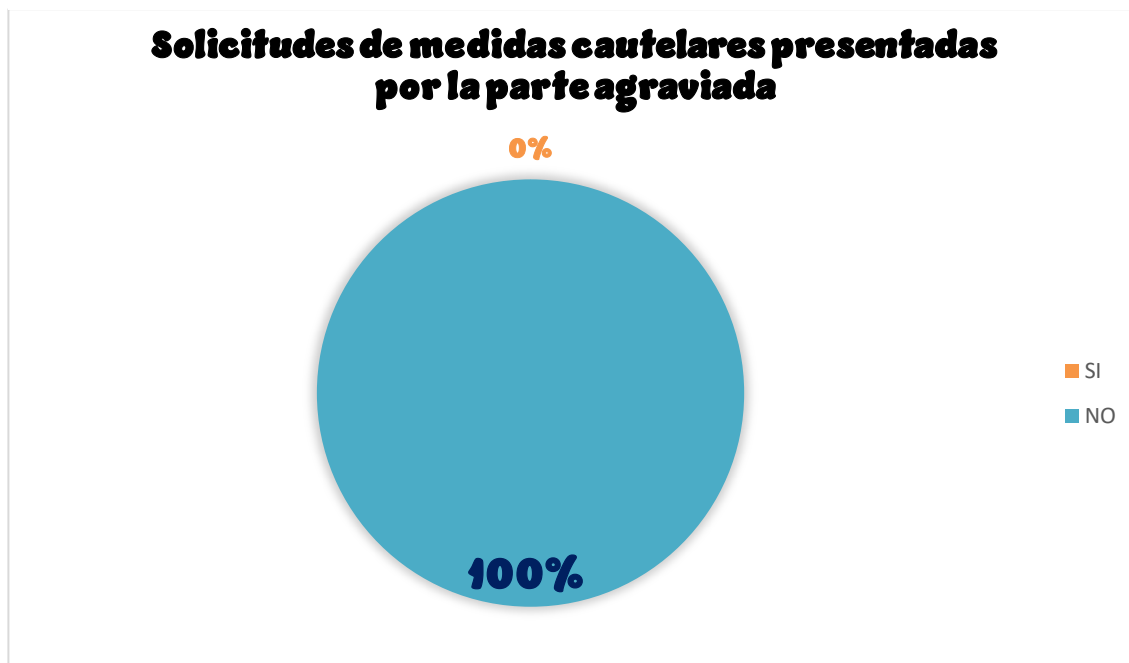


Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, no se ha registrado iniciativa fiscal para requerir medidas cautelares que contribuyan a asegurar el cumplimiento pleno de la obligación de reparación civil impuesta por resolución judicial, garantizando su aplicación efectiva en la totalidad de los supuestos evaluados, que se encuentran en ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Es decir, en ningún caso (100%) el Ministerio Público ha requerido medidas cautelares con el propósito de asegurar la total satisfacción de la obligación de la reparación civil.

Figura 2

Solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte agraviada



Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, se ha constatado que la parte agraviada no ha presentado solicitud alguna de medida cautelar con el objetivo de asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones económicas impuestas por mandato judicial, por lo que se hace necesario implementar acciones y mecanismos adecuados que permitan garantizar que, en todos los casos analizados, se lleve a cabo el pago correspondiente al concepto de reparación civil; casos que están en ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. En definitiva, en la totalidad de los casos (100%), no se ha identificado actuación alguna por parte del actor civil tendiente a solicitar o impulsar la adopción de medidas cautelares, tales como el embargo preventivo u otras de naturaleza similar, que permitan asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de reparación civil impuesta por resolución judicial.

Figura 3

Enfoque exclusivo en la imposición de una pena privativa de libertad



Fuente: Elaboración propia

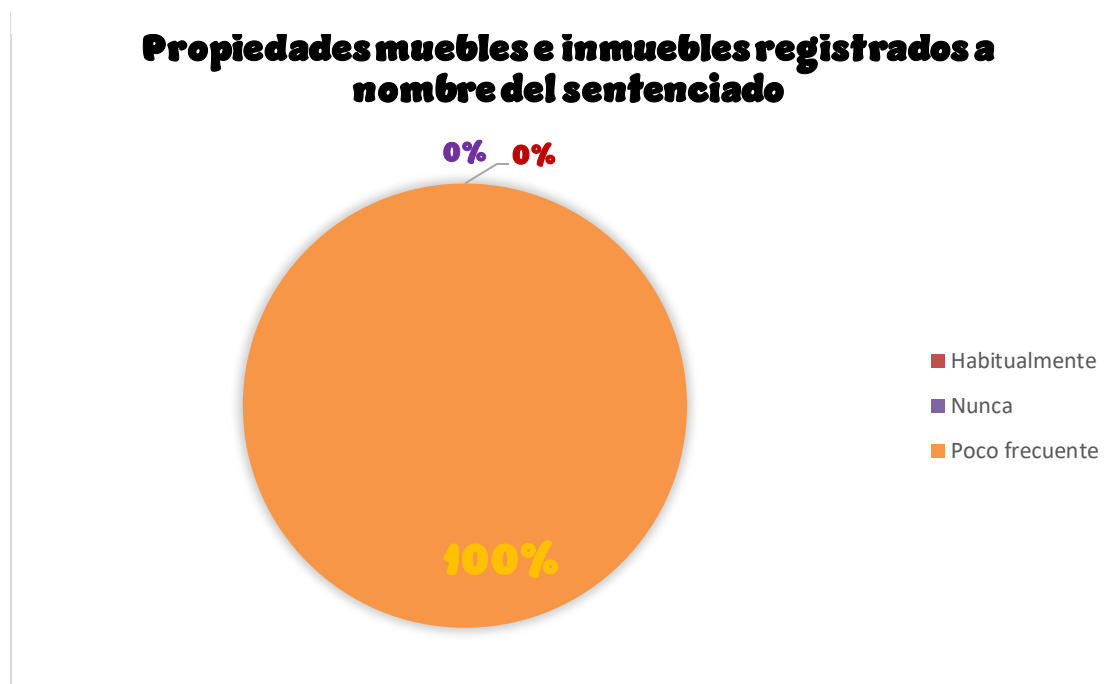
Conforme a lo actuado, puede concluirse que, en el desarrollo de las diligencias vinculadas a la persecución penal del delito de peculado de uso, la labor fiscal se ha enfocado exclusivamente en la imposición de penas privativas de libertad como respuesta punitiva. Esto indica que no hay indicios claros de un compromiso o intención relevante para promover la acción civil resarcitoria en defensa de los derechos patrimoniales, dado que la prioridad del accionar fiscal se orienta fundamentalmente a obtener la imposición de penas privativas de libertad contra los imputados o responsables del delito.

5.1.2. Variable Dependiente

La escasa ejecución inmediata de la reparación civil.

Figura 4

Propiedades muebles e inmuebles registrados a nombre del sentenciado

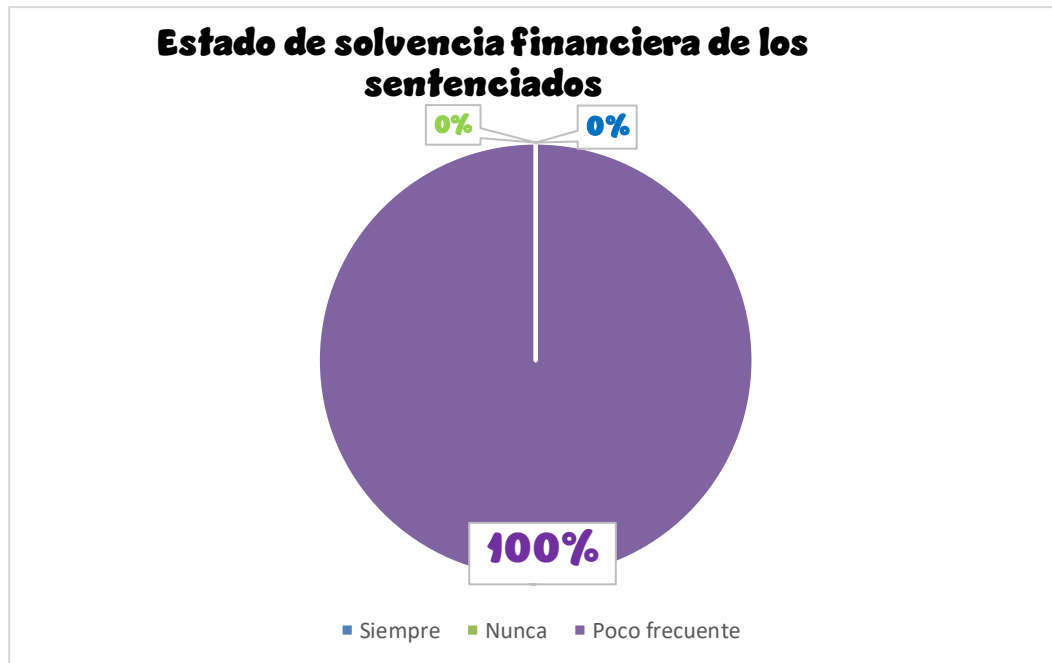


Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, se advirtió que, a lo largo de todo el tiempo que abarca la ejecución de la sentencia penal por el delito de peculado de uso, es inusual que el condenado disponga de bienes registrados a su nombre, ya sean muebles o inmuebles. Es decir, una vez emitida la sentencia, en la mayoría de los casos el procesado no dispone de patrimonio embargable, lo que representa un obstáculo para el cumplimiento efectivo del pago de la reparación civil, debido a la ausencia de activos que puedan destinarse a tal fin.

Figura 5

Estado de solvencia financiera de los sentenciados

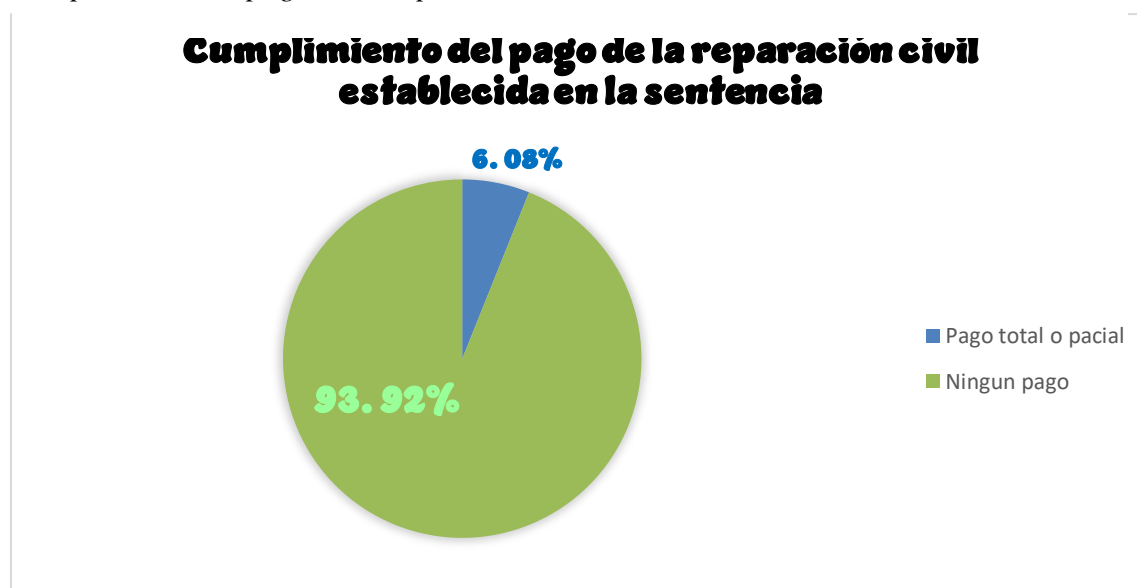


Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, se advirtió que, en el ámbito de la ejecución de sentencias condenatorias por peculado de uso, es poco frecuente que el condenado posea recursos económicos suficientes. Es decir, al realizarse el dictado de la sentencia, en la mayor parte de los casos, el condenado carece de medios financieros que faciliten la satisfacción del valor asignado a la obligación resarcitoria, restringiendo la posibilidad de hacerla realidad.

Figura 6

Cumplimiento del pago de la reparación civil establecida en la sentencia

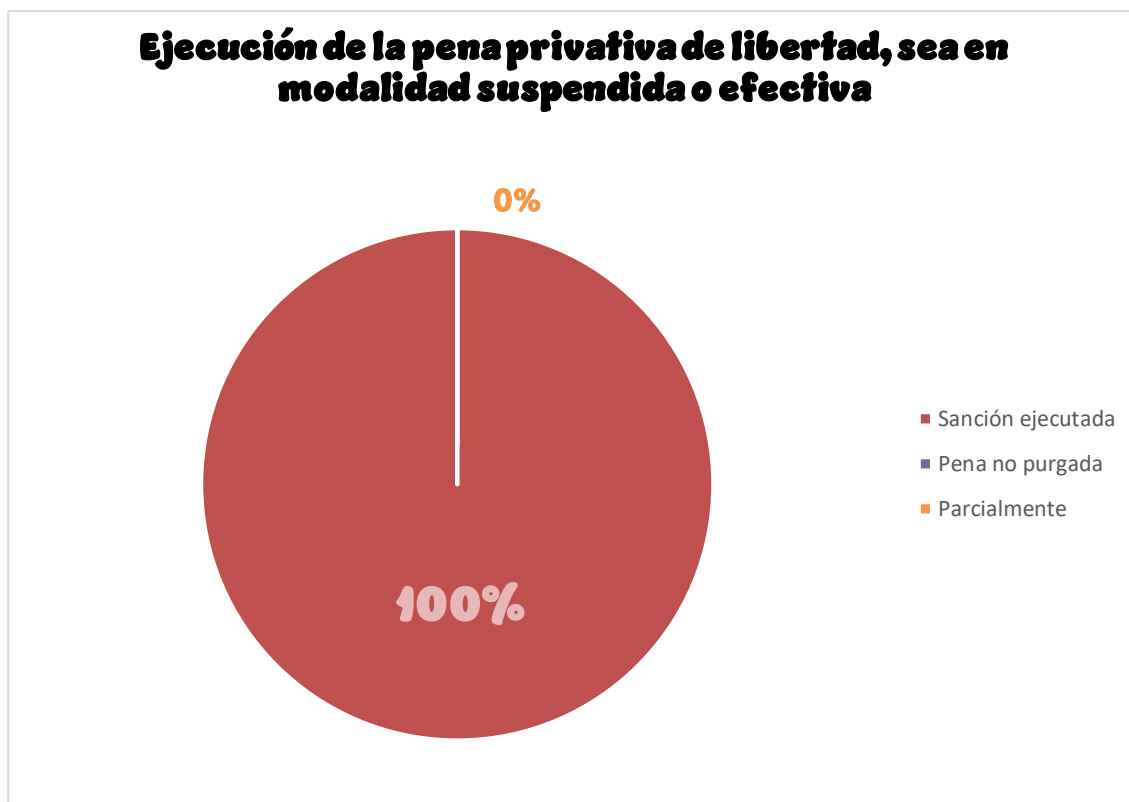


Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, el monto íntegro de reparación civil asciende a un total de S/. 87,128.00 soles, establecido en las sentencias emitidas en los once procesos penales relacionados con el delito de peculado de uso; en lo que únicamente se ha podido recuperar el 6.08 %, equivalente a S/. 5,300.00 soles. Contrariamente, el 93.92 % del total asignado a la reparación civil según lo dispuesto en las sentencias, continúa sin ser cancelado, lo que equivale a S/. 81,828.00 soles. Lo que evidencia que, en el ámbito de los casos analizados por peculado de uso (once casos), se ha registrado el pago completo de la reparación civil en un solo caso, en tanto que en otro se ha cumplido solo parcialmente con esta exigencia. En contraste, en los nueve casos restantes no se ha realizado ningún abono correspondiente a la compensación civil establecida. Situación que demuestra, que, hasta el momento, la recuperación de estos recursos por parte del Estado Peruano no ha sido efectiva, evidenciando el incumplimiento de la parte civil de dichas sentencias condenatorias.

Figura 7

Ejecución de la pena privativa de libertad, sea en modalidad suspendida o efectiva



Fuente: Elaboración propia

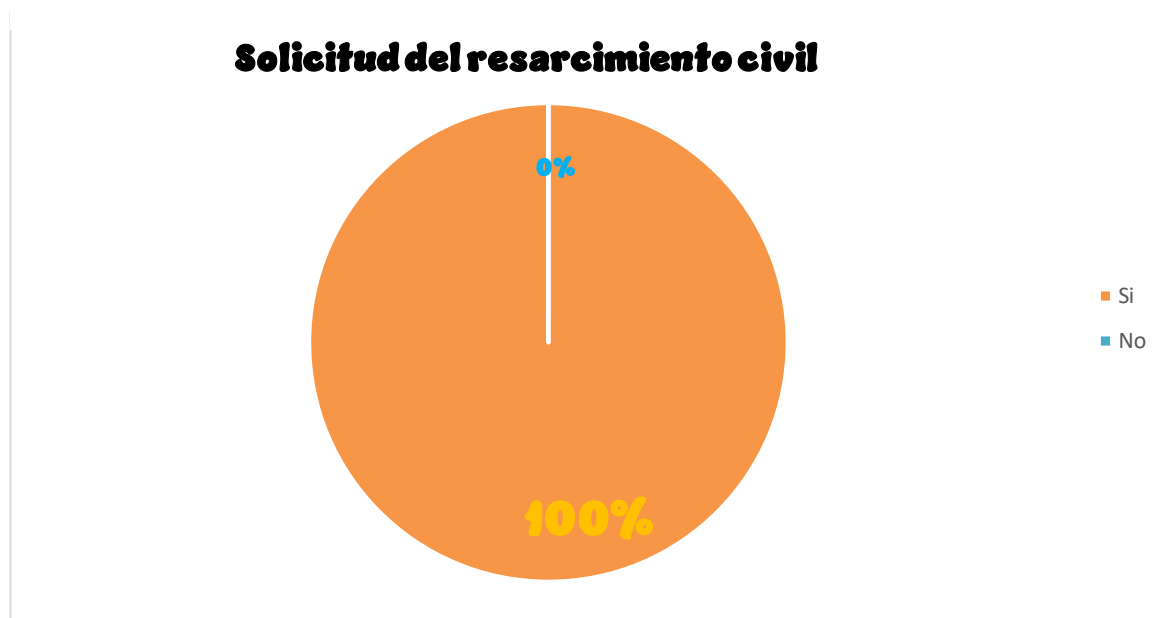
Conforme a lo actuado, en la totalidad de los casos (100%) analizados por el delito de peculado de uso, que se encuentran en ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se ha verificado, que los sentenciados han satisfecho completamente la sanción privativa de libertad que les fue asignada ya sea en su modalidad efectiva o en la modalidad suspendida, conforme a lo establecido en la resolución judicial.

5.1.3. Variable Específica 1

Ejecución inmediata de la reparación civil.

Figura 8

Solicitud del resarcimiento civil

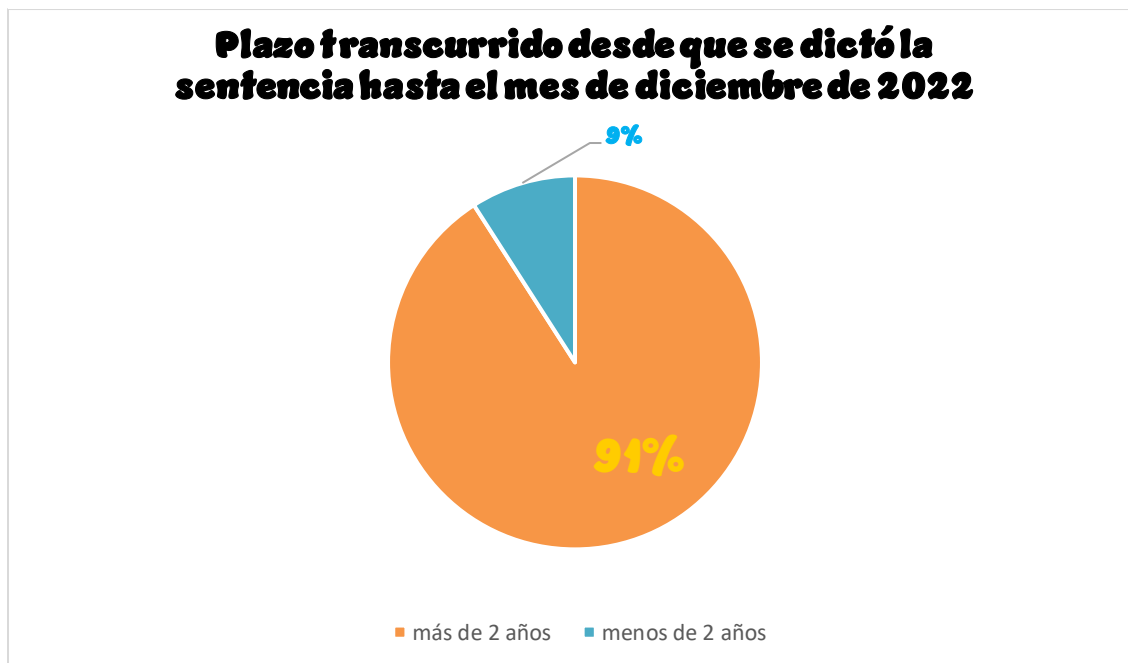


Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado; en la totalidad de los expedientes revisados en el marco de la presente indagación sobre el delito de peculado de uso, que se desarrollan actualmente en la fase de ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; se ha verificado que, en la totalidad de los casos evaluados, el Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho ha gestionado una solicitud de reparación civil. En definitiva, se afirma que en el 100% de los casos (11 casos), resulta necesario implementar procedimientos (medidas cautelares reales) destinados a hacer efectiva la satisfacción de las reparaciones civiles impuestas. En consecuencia, se evidencia la imperiosa necesidad de garantizar la implementación efectiva de dichos mecanismos.

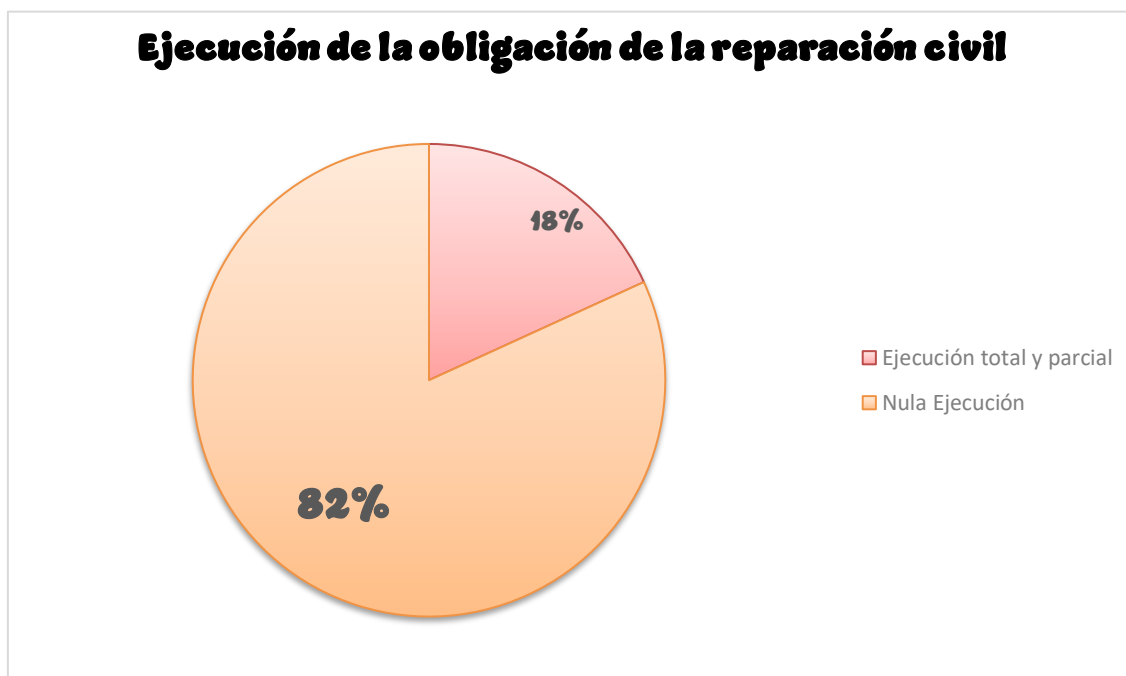
Figura 9

Plazo transcurrido desde que se dictó la sentencia hasta el mes de diciembre de 2022



Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, se constató que en el 91 % de los casos analizados provenientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los procesos relacionados con el delito de peculado de uso que se encuentran en etapa de ejecución, han transcurrido un período superior a dos años desde la emisión de las sentencias condenatorias. Lo anterior refleja que, en gran parte de los casos, desde la puesta en marcha de la ejecución de las sentencias condenatorias, ha pasado un tiempo que excede los dos años, sin que se haya efectuado el desembolso total requerido para la reparación civil. Esta situación pone en evidencia una significativa dilación en la satisfacción de la obligación de reparación civil establecida por la resolución judicial.

Figura 10*Ejecución de la obligación de la reparación civil*

Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, la totalidad del 100% de los casos (11) relacionados con el delito de peculado de uso que actualmente están en fase de ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, solamente el 18.18 % se han ejecutado con pagos parciales o totales para saldar la reparación civil, esto pone en evidencia que en un caso se han efectuado un desembolso completo y en otro un pago parcial. No obstante, en el 81.82% de los casos restantes (09), la ejecución de las obligaciones por concepto de reparación civil resulta prácticamente nula, lo que pone en evidencia la ausencia de aplicación efectiva de medidas cautelares orientadas a garantizar su cumplimiento inmediato. En consideración final y de forma generalizada, no ha sido posible, por parte del Estado, recuperar la indemnización correspondiente relacionado a los delitos perpetrados.

Figura 11

Se demanda el cumplimiento de la obligación pecuniaria



Fuente: Elaboración propia

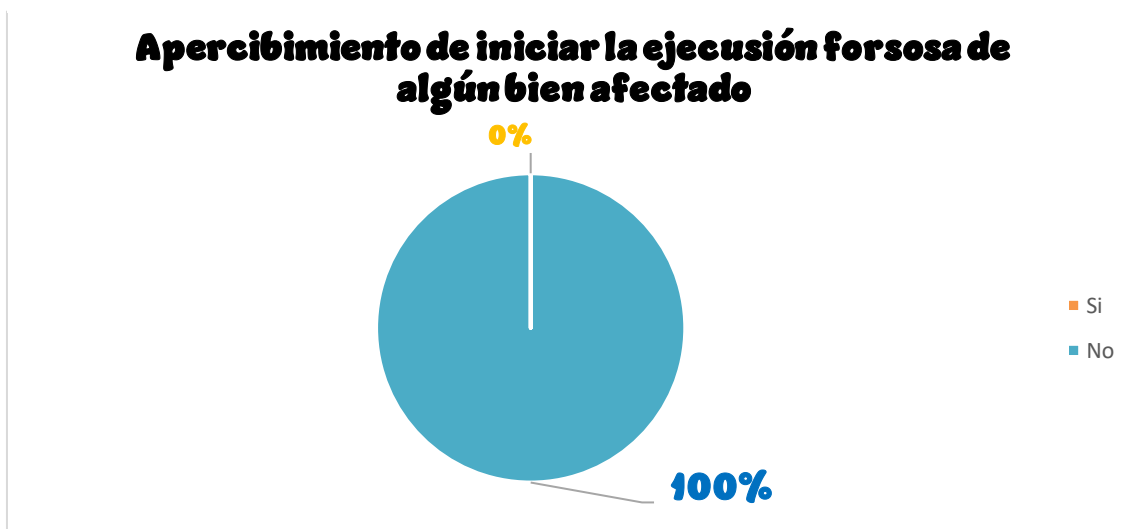
Conforme a lo actuado, se constata que, durante la etapa correspondiente a la ejecución judicial de la sentencia, tanto en el caso del órgano persecutor (fiscalía) como la parte civil afectada insisten de modo frecuente en el cumplimiento de la carga financiera impuesta en los fallos judiciales del delito de peculado de uso. De manera concluyente, en esta etapa del procedimiento, el perjudicado se restringe a reclamar judicialmente la liquidación correspondiente a la reparación civil; sin implementar de la adopción de gestiones complementarias, entre ellas la petición de medidas cautelares de carácter real, que son necesarias para asegurar la efectiva satisfacción de la reparación civil impuesta por la autoridad competente.

5.1.4. Variable Específica 2

Las medidas cautelares reales.

Figura 12

Apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa de algún bien afectado



Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, en todos los casos investigados por el delito de peculado de uso, actualmente en etapa de ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, no se ha emitido ninguna orden judicial para proceder con la ejecución forzosa sobre bienes comprometidos, lo que equivale al 100% de las situaciones analizadas. En síntesis, en ninguno de los 11 casos el juez ha ordenado, bajo apercibimiento, que el acusado realice de forma inmediata el cumplimiento financiero de la reparación civil. Esta circunstancia obedece a que ni el representante del Ministerio Público ni el Procurador han gestionado la aplicación de medidas cautelares de naturaleza real, así como la realización de embargos, lo que ha provocado a una postergación en el cumplimiento de dicha obligación.

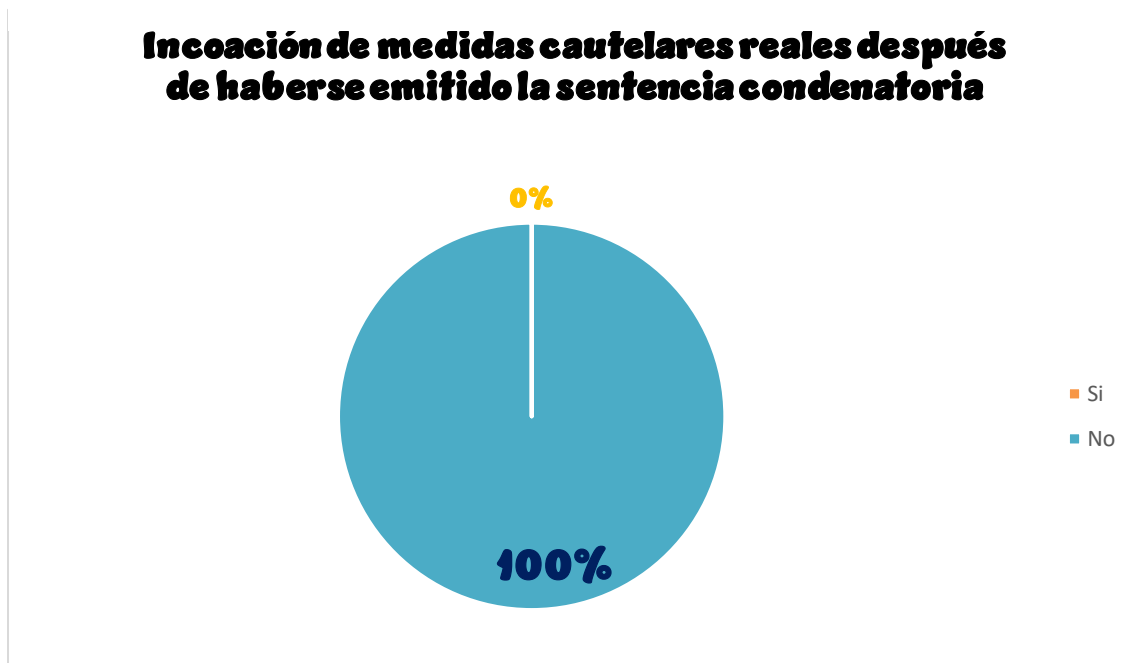
Figura 13*Solicitud de pretensión cautelar*

Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado, se deduce que, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ninguno de los procesos evaluados por la comisión del delito de peculado de uso y que están en fase de ejecución, se ha introducido demandas de medidas cautelares. Dicho aspecto demuestra que, en la totalidad de los casos analizados (100%), no se ha solicitado por parte del fiscal ni de la parte agraviada la implementación de medidas cautelares en la etapa de investigación y juicio. Como resultado, no se han registrado pronunciamientos judiciales sobre estas peticiones en las sentencias condenatorias. Debido a esta situación, no se han establecido los mecanismos adecuados que garanticen el cumplimiento efectivo de la liquidación de la reparación civil, razón por la cual no se observan apercibimientos relacionados con la ejecución forzosa; y la implementación de medidas cautelares habría incrementado la efectividad de tales apercibimientos.

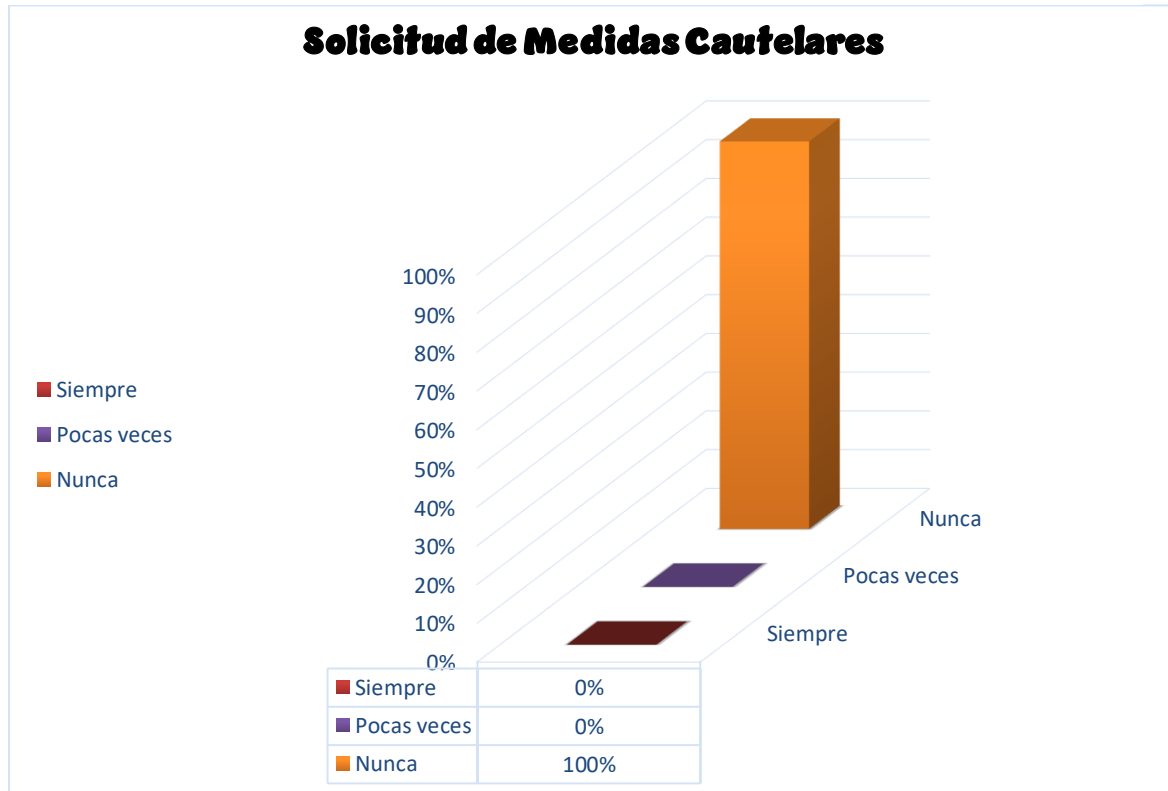
Figura 14

Incoación de medidas cautelares reales después de haberse emitido la sentencia condenatoria



Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado se colige que, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, tras la emisión de la condena, en ninguno de los casos en fase de ejecución relacionados con delito de peculado de uso ha incluido la petición de medidas cautelares reales. Esto demuestra que en todos los casos analizados (100%), ni el fiscal ni la parte perjudicada han promovido ante el juez la aplicación de medidas cautelares reales con el propósito de garantizar la cancelación del importe establecido para la reparación civil a lo largo del proceso correspondiente a la ejecución judicial.

Figura 15*Solicitud de medidas cautelares*

Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado se colige que, en los procesos por peculado de uso, es habitual que no se requiera la adopción de medidas cautelares reales por parte del Fiscal o del Actor Civil ante el órgano jurisdiccional competente. Esto evidencia que, en la práctica, se observa con poca frecuencia que el Fiscal y el Actor Civil soliciten o demanden la imposición de medidas cautelares de carácter real, incluso después de haberse emitido una sentencia condenatoria, con la intención de promover el cumplimiento total del pago asignado a la reparación civil.

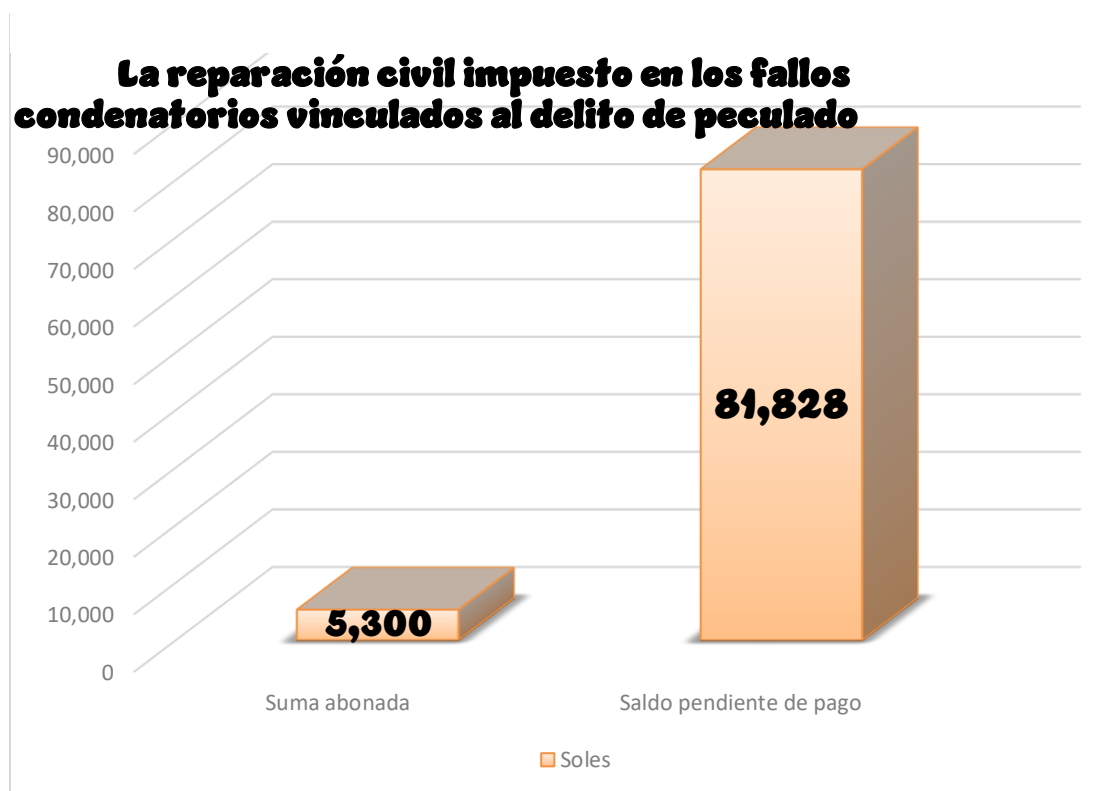
Tabla 12*La reparación civil de la sentencia condenatorias del delito de peculado de uso*

N°	N° EXP.	Delito	Monto de Reparación Civil		
			Monto	Abono parcial	Monto pendiente
1	01161	Peculado	S/ 100.00	S/ 00.00	S/ 100.00
2	037	Peculado	S/ 3,000.00	S/ 00.00	S/ 3,000.00
3	498	Peculado	S/ 600.00	S/ 00.00	S/ 600.00
4	275	Peculado	S/ 3,000.00	S/ 00.00	S/ 3,000.00
5	0037	Peculado	S/ 3,000.00	S/ 00.00	S/ 3,000.00
6	02421	Peculado	S/ 12,000.00	S/ 00.00	S/ 12,000.00
7	Sentencia Terminación Anticipada	Peculado	S/ 300.00	S/ 300.00	S/ 00.00
8	308	Peculado	S/ 1,000.00	S/ 00.00	S/ 1,000.00
9	02162	Peculado	S/ 20,000.00	S/ 00.00	S/ 20,000.00
10	002	Peculado	S/ 3,000.00	S/ 0.00	S/ 3,000.00
11	04094	Peculado	S/ 41,128.00	S/ 5,000.00	S/ 36,128.00
Total, S/			S/ 87,128.00	S/ 5,300.00	S/ 81,828.00
Total %			100.00%	6.08%	93.92%

Fuente: Elaboración propia

Figura 16

La reparación civil impuesto en los fallos condenatorios vinculados al delito de peculado



Fuente: Elaboración propia

Conforme a lo actuado se colige que, de los casos analizados por peculado de uso que están en proceso de ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, la cantidad global correspondiente a la reparación civil es de S/ 87,128.00 (11 Expedientes). No obstante, hasta la fecha, el Estado solo ha recuperado S/ 5,300.00, equivalente al 6.08%, quedando pendiente un saldo de S/ 81,828.00, que representa el 93.92% restante de la reparación civil. Esto evidencia una dificultad persistente para obtener la cancelación completa de la reparación civil, debido a que solo se ha recaudado una pequeña fracción del monto total, lo que evidencia que el Estado Peruano aún no ha recuperado la compensación debida.

5.2. Discusión de Resultados

En relación con la Hipótesis General

En lo que respecta a la hipótesis general, se abordó con el propósito de evidenciar que el escaso porcentaje de cumplimiento de la reparación civil en sentencias condenatorias del delito de peculado de uso es consecuencia de la ausencia de incoación de medidas cautelares en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el 2022.

En virtud de ello, y conforme al análisis de las fichas de expedientes, se identificó que, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el 90.91% de los casos, en relación con los once procesos evaluados por peculado de uso, emitidas en 2022; no se ha satisfecho la totalidad del monto asignado a la reparación civil, cuyo monto varía entre S/5,300.00 y S/81,828.00. Asimismo, en 10 de estos casos no se efectuó el pago total debido a que no se solicitaron medidas cautelares reales en ninguna fase del proceso. Por otro lado, se constató que en el 100% de los casos, no se registró ninguna solicitud por parte del Ministerio Público ni de la parte afectada respecto a dichas medidas. Además, se observó que la estrategia adoptada por el fiscal se dirigió a obtener penas privativas de libertad, desatendiendo la importancia de la reparación civil. Este escenario demuestra que gran parte de los sentenciados no cuentan con bienes ni recursos suficientes para cumplir con el pago cuando se les requiere. En definitiva, los antecedentes confirman que la ejecución de reparaciones civiles en procesos penales suele ser baja, lenta y poco efectiva, lo que destaca la importancia de adoptar medidas cautelares reales para asegurar el cumplimiento riguroso de estas responsabilidades.

En relación con la Hipótesis Específica 1

Para demostrar la primera hipótesis específica, se investigó la limitada ejecución inmediata de la reparación civil en las sentencias condenatorias de peculado de uso en 2022 en

la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Los datos revelan que, de once casos de peculado de uso en proceso de ejecución en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho, todas incluyeron una demanda civil. Sin embargo, únicamente en un caso se ha efectuado el pago total de la reparación civil, mientras que en los restantes casos aún persiste una mora, a pesar de que muchas ya llevan más de dos años desde su ejecución. Esta demora evidencia una considerable dificultad para garantizar el cumplimiento de las reparaciones civiles.

Estos resultados son consistentes con estudios anteriores que muestran que el cumplimiento de reparaciones civiles es escaso, lo que afecta el derecho de compensación de las víctimas. En conclusión, se pudo constatar que durante el año 2022 se evidenció una inadecuada e ineficaz ejecución inmediata de las reparaciones civiles dispuestas en las sentencias condenatorias por el delito de peculado de uso, emitidas por los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Esta deficiencia en la aplicación oportuna de las medidas resarcitorias ha representado una limitación significativa en la efectividad de las decisiones judiciales, dificultando la materialización de la función reparadora en el ámbito del proceso penal y, por ende, el derecho de las entidades públicas agraviadas a ser resarcidas por los daños ocasionados por el delito.

En relación con la Hipótesis Específica 2

Se planteó la segunda hipótesis específica con la finalidad de evidenciar la ausencia de medidas cautelares reales en las sentencias condenatorias de peculado de uso en 2022. Los resultados obtenidos reflejan que, de los once casos analizados, las partes involucradas se abstuvieron de presentar solicitudes de medidas cautelares para asegurar la efectividad del pago correspondiente a la reparación civil. Además, no se emitió por parte del juez ninguna disposición relativa a la ejecución de bienes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las indemnizaciones. Incluso tras la emisión del fallo judicial, no se requirió la adopción de

medidas cautelares en ninguno de los casos para garantizar la reparación civil.

Estos resultados respaldan investigaciones anteriores que ponen de manifiesto que tanto el Ministerio Público como el actor civil comúnmente no promueven la adopción de medidas cautelares, lo que reduce significativamente las posibilidades de garantizar la debida satisfacción de la carga obligatoria de pago correspondiente a la reparación civil. En definitiva, el estudio realizado evidencia una deficiencia recurrente en la formulación oportuna de solicitudes orientadas a la adopción de medidas cautelares de naturaleza real, ya sea mientras se sustancia el proceso penal o al dictarse su fallo final. Esta omisión ha tenido un impacto directo y negativo en la efectividad del sistema para hacer valer la obligación del cumplimiento íntegro de la reparación civil en resguardo de los intereses de las entidades estatales afectadas, debilitando de este modo el componente reparador que constituye uno de los fines esenciales del proceso penal y obstaculizando el ejercicio pleno del derecho a la compensación por el daño producido por la conducta delictiva.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

1. Al examinar los expedientes penales por peculado de uso emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en 2022, se puede identificar que la reparación civil no se ejecuta de manera inmediata. La causa principal de esta problemática se encuentra en la ausencia de medidas cautelares eficaces que aseguren el cumplimiento de la compensación económica establecida en la sentencia a favor del actor civil, responsabilidad que involucra tanto al Ministerio Público como a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho.
2. Tras revisar los expedientes penales por peculado de uso emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en 2022, se diagnostica que la ejecución de la reparación civil resulta insuficiente. Por el momento únicamente se ha recuperado el 6.08% de la indemnización establecida. De los S/87,128.00 soles establecidos, únicamente se han recuperado S/5,300.00 soles, lo que deja un saldo pendiente de S/81,828.00 soles. Esto demuestra que el Estado no ha logrado obtener la compensación económica contemplada como reparación civil del delito.
3. Asimismo, en los 11 casos analizados por peculado de uso, emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se corrobora la inexistencia de medidas cautelares reales a lo largo de todo el proceso, desde la etapa de investigación hasta la emisión de la sentencia. Durante todo el proceso, no se solicitó ninguna medida cautelar (0% de solicitudes),

lo cual dificultó garantizar el pago de la reparación civil y eliminó la posibilidad de aplicar mecanismos de ejecución forzada. Esta carencia refleja una omisión que, de haberse evitado, habría permitido una ejecución efectiva.

6.2. Recomendaciones

- 1.** Se propone implementar capacitaciones dirigidas a los fiscales de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho y a los procuradores de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, con objetivos claros y bien definidos. El propósito es que estos profesionales adquieran conocimientos y habilidades vinculados con la característica, el rol y el fin de las medidas cautelares de naturaleza real aplicadas en el marco del proceso penal. Esto permitirá que el Ministerio Público disponga de medios para requerir, en el momento adecuado, información relativa del patrimonio del sujeto investigado durante la etapa preliminar del proceso, con el propósito de garantizar la protección de los activos que pudieran estar vinculados al delito.
- 2.** Se sugiere que, al tratar el delito de peculado de uso, la respuesta penal debe ir más allá de la simple imposición de penas privativas de libertad, integrando además la satisfacción de la reparación civil a cargo del procesado. Para ello, es fundamental que las investigaciones incluyan un análisis detallado de los bienes, propiedades y la capacidad económica del imputado, con el objetivo de identificar activos embargables o retenibles que permitan asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación resarcitoria.
- 3.** Se recomienda que los principios de proporcionalidad y razonabilidad deben ser analizados al momento de tramitar o conceder una medida cautelar de naturaleza

real dentro del proceso penal, con el propósito de impedir afectaciones injustificadas a los derechos fundamentales del investigado y de quien ha resultado perjudicado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Vásquez, M. A. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código penal peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Acuerdo Plenario N°04-2019/CJ-116 (Corte Suprema 10 de setiembre de 2019). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/Acuerdo-Plenario-04-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0RA1nevMUS4zQ4tv3ySd-kmPjvWd8cM1UxJ3GK5KbeCyhZ1GoEyQwwNXU.
- Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 (Corte Suprema 06 de diciembre de 2011). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5cac5a004075b5cfb442f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+5-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5cac5a004075b5cfb442f499ab657107>.
- Barrera Apaza, K. (2019). *La ejecución de la reparación civil y la ausencia de incoación de medidas cautelares reales en las sentencias del delito de peculado, en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en los años 2015-2017* [Tesis de Pregrado, Universidad José Carlos Mariátegui]. https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/698/Katerin_tesis_titulo_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Bustamante Alsina, J. (1989). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Carrasco Diaz, S. (2006). *Metodología de la investigación*. Lima: San Marcos.
- Casación N°655-2015/Tumbes (Corte Suprema 16 de agosto de 2017). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Casacion-655-2015-Tumbes-Legis.pe_.pdf.
- Castillo Gutiérrez, L., Ávila Herrera, J., Rumiche Montenegro, K.; Sánchez Balbuena, J. y

- Fretel Berrospi, R., (2023). *La prueba prohibida y su tratamiento en el proceso penal peruano*. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Chanamé Orbe, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Grupo editorial LEX & IURIS.
- Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal. (marzo de 2025). Lima: Instituto Pacifico.
- Cupis, A. (1975). *El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Barcelona: Bosch.
- Estevill, L. P. (1995). *Derecho de Daños*. Barcelona: Bosch.
- Exp. N.º 0828-2005-HC/TC, LIMA (Tribunal Constitucional 07 de julio de 2005). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00828-2005-HC.html>.
- Exp. No 008-2001-HC/TC (Tribunal Constitucional 19 de enero de 2001). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00008-2001-HC.html>.
- Exp. N. 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE (Tribunal Constitucional 17 de abril de 2013). Obtenido en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>.
- Gálvez Villegas, T. (2005). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Gálvez Villegas, T. A. (2016). *Reparación Civil en el Proceso Penal: análisis doctrinario y jurisprudencial*. Instituto Pacifico.
- García Cavero, P. (1999). *La responsabilidad Penal del administrador de hecho de la empresa. Criterios de imputación*. Barcelona: J.M. Bosch.
- García Fernández, A. V. (2020). *La Reparación Civil en las Sentencias por Delitos Contra la Administración Pública y los Derechos de Defensa y Debida Motivación del Estado Agraviado. Distrito Judicial de Lambayeque, 2009-2017* [Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8170/garcia_fav.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Gonzales (2014). *La responsabilidad civil derivada del delito* [Tesis de pregrado].
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=113025>.
- Martínez Huamán, R. E. (2023). *Delito de peculado: Doctrina y jurisprudencia*. Lima: Editores del Centro.
- Martínez Huamán, R. E. (2022). *Delitos contra la administración pública: Debates fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho procesal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Osterling Parodi, F. (1967). *¿Cómo opera la compensación en el Derecho Civil Comparado?*
[file:///C:/Users/HP/Downloads/12653-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50309-1-10-20150516%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/12653-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50309-1-10-20150516%20(3).pdf).
- Peña Cabrera, R. (2023). *Tratado de derecho penal: Estudio programático de la parte general*.
Lima: Instituto Pacifico.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exegesis: Nuevo Código Procesal Penal*. Perú: RODHAS.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacifico.
- Portocarrero Hidalgo, J. (1997). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Jurídica Portocarrero.
- Quintero Olivares, G. (1992). *Derecho penal. Parte general*. Madrid: Ediciones Jurídicas.
- Quintero Olivares, G., Cavanillas Mugica, S. y De Llera Suárez-Bárcena, E. (2002). *La responsabilidad civil ex delicto*. Navarra: Aranzadi.
- Quispe Cama, O. (2021). *El actor civil en el código procesal penal. Requisitos, oportunidad, tramite para su constitución y juez competente para resolverlo*. Lima: Gaceta jurídica: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- R.N. N° 1522-2002-AYACUCHO (Ejecutoria suprema 21 de marzo de 2023). Obtenido de

<https://es.scribd.com/document/536587975/R-N-N-1522-2002-AYACUCHO-21-MAR-2003-peculado-de-uso-error-de-prohibicion-llamadas-telefonicas-mda>.

R. N. N.º 1541-2012, Lima (Corte Suprema 18 de setiembre 2013). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Recurso-de-Nulidad-1541-2012-Lima-LPDerecho.pdf>.

Reglero Campos, L. F. (2008). *Tratado de responsabilidad civil*. Pamplina: Thomson-Aranzadi.

Roca, E. (2000). *Derecho de daños*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Rojas Vargas, F. (2021). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Jurista Editores.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Trad. Diego Manuel Luzón Peña y otros, Madrid: Civitas.

Salazar Sánchez, N. (2004). *Delitos contra la administración pública. Jurisprudencia penal*. Lima: Jurista Editores.

Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Iustitia.

Schünemann, B. (2006). *Cuestiones básicas del derecho penal en los umbrales del tercer milenio*. Lima: Idemsa.

Torrado, A. (2002). *Principales problemas de la acción civil dentro del proceso penal*. [Tesis para optar el grado, Universidad Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55446/Tesis46.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Villavicencio Terreros, F. (1990). *Lesiones de derecho penal. Parte General*. Lima: Cultural Cuzco.

Villegas Paiva, E.A. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código Procesal*

Penal. Lima: Gaceta Jurídica.

Villegas Paiva, E. A. (2016). *El delito de peculado de uso. Análisis del art. 388 del Código Penal peruano. En: Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Gaceta jurídica.

Zelaya Etchegaray, P. (1995). *La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por su dependiente*. España.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
“Reparación Civil en Sentencias por Delito de Peculado de Uso”	<p><u>Problema Principal</u> ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso?</p> <p><u>Problema Secundario</u> - ¿Cuál es el porcentaje de ejecución de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso? - ¿Cuál es el porcentaje de incoación de medidas cautelares en la ejecución de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso?</p>	<p><u>Objetivo general</u> Identificar el porcentaje de cumplimiento de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u> -Identificar el porcentaje de ejecución de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso. -Identificar el porcentaje de incoación de medidas cautelares en la ejecución de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso.</p>	<p><u>Hipótesis General</u> El escaso porcentaje de cumplimiento de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso, es consecuencia de la ausencia de incoación de medidas cautelares reales.</p> <p><u>Hipótesis Específica</u> -El porcentaje de ejecución de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso, es bajo. -El porcentaje de incoación de medidas cautelares en la ejecución de la reparación civil en las sentencias condenatorias del delito de peculado de uso, es bajo.</p>	<p><u>Variable Independiente</u> X. Reparación civil</p> <p><u>Indicadores</u> X1. Resoluciones condenatorias X.2 Proceso penal X.3 Daño</p> <p><u>Variable Dependiente</u> Y. Delito de peculado de uso INDICADORES: Y1. Sentencias penales Y2. Daño</p>	<p><u>1. Tipo de Investigación</u> Básica</p> <p><u>2. Nivel de Investigación</u> Descriptivo</p> <p><u>3. Método</u> Deductivo Inductivo Análisis/síntesis Interpretación Estadístico</p> <p><u>4. Diseño</u> No experimental, transeccional, descriptivo</p> <p><u>5. Población</u> 20 expedientes</p> <p><u>6. Muestra</u></p>

					11 Expedientes <u>7. Tecnicas</u> Análisis documental <u>8. Instrumentos</u> Ficha de análisis de expedientes judiciales.
--	--	--	--	--	---

FICHA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

FICHA DE ANÁLISIS			
I. INFORMACIÓN GENERAL			
1	Expediente		
2	Juzgado		
3	Corte Superior		
4	Acusado(a) (s)	Masculino	
		Femenino	
5	Nivel educativo del acusado.	No ha cursado estudios académicos.	
		Nivel primario inconcluso.	
		Nivel primario concluido.	
		Nivel secundario no concluido.	
		Nivel secundario concluido.	
	Instrucción universitaria.		
6	Puesto ocupado al momento de la imputación.		
II. SENTENCIA			
7	Fecha de emisión del fallo judicial.	Primera instancia	
		Segunda instancia	
8	Eventos objeto de imputación.		
9	Tipo penal atribuido.		
10	Acción civil ejercida.	Si	
		No	
11	Pretensión cautelar.	Si	
		No	
12	Modalidad del proceso.	Terminación Anticipada	
		Proceso Inmediato	
		Proceso Común	
13	Pronunciamiento jurisdiccional en primera instancia.		
14	Pronunciamiento jurisdiccional en segunda instancia.		
15	Requerimiento de medidas cautelares por parte del	Si	

	Ministerio Público.	No	
16	Requerimiento de medidas cautelares por la parte agraviada.	Si	
		No	
17	Apercibimiento sobre el inicio de la ejecución forzada de un bien involucrado.	Si	
		No	
III. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA			
18	¿Fue ejecutada la pena privativa de libertad (suspendida o efectiva) por parte del sentenciado o los sentenciados?	Si	
		No	
		Parcialmente	
19	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de reparación civil conforme a lo dispuesto en la sentencia?	Si	
		No	
		Parcialmente	
20	¿Fue satisfecha la pena de multa impuesta en la resolución judicial por parte del o los condenados?	Si	
		No	
		Parcialmente	
21	¿Fue satisfecha la obligación de pago por concepto de costas y/o costos impuesta en la sentencia?	Si	
		No	
		Parcialmente	
22	¿Qué período de tiempo ha pasado desde que se dictó la sentencia hasta la fecha actual?		
23	¿Cómo se materializa el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias?	Inmediata	
		Moderada	
		Escasa	
24	Incoación de medidas cautelares reales después de que se haya dictado la sentencia condenatoria.	Si	
		No	



UNSCH

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS DEL ASPIRANTE EDUARD ANGEL
CONTRERAS HUAMANCUSI**


En la ciudad de Ayacucho, siendo las 4 pm del día 05 de agosto del 2025, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los miembros del jurado calificador: Aldo Rivera Muñoz (Presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Luz Diana Gamboa Castro, Marlene León Palacios, Paola Capcha Cabrera (Miembros); para la sustentación de la tesis del aspirante Eduard Angel Contreras Huamancusi, de la tesis denominada Reparación Civil en Sentencias por Delito de Peculado de Uso autorizados según Resolución Decanal N°182-2025-UNSCH-FDCP-D; N°202-2025-UNSCH-FDCP-D; N°236-2025-UNSCH-FDCP-D; N°299-2025-UNSCH-FDCP-D; siendo que el Presidente del jurado: docente Aldo Rivera Muñoz pregunta al aspirante si tiene alguna objeción de observación sobre la conformación del jurado, a lo que respondió que no; acto seguido pide a la docente secretaria: Paola Capcha Cabrera a fin de que de lectura a las citadas Resoluciones en su integridad, así como del art. 25 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; luego del cual invitó al aspirante, luego de las recomendaciones a iniciar con su exposición; a cuya conclusión pidió a los docentes de mayor a menor antigüedad a formular sus preguntas; siendo que luego el Presidente hizo las suyas para concluir el acto académico consistente en su evaluación; para luego invitar al aspirante y publico a fin de que abandonen el auditorio para iniciar con la deliberación y luego del debate por mayoría se le aprobó por mayoría con una nota de 12 (doce).




UNSCH

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**


En este acto se reapertura el acto académico invitando al aspirante a reingresar para informarle el resultado y proceder con la suscripción del acta, en cuya conformidad registran los docentes.



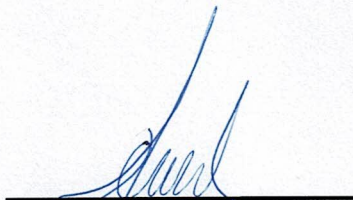
**Aldo Rivera Muñoz
(Presidente)**



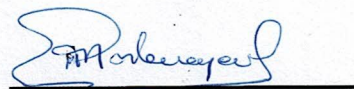
**Hugo Iporre Maldonado
(Miembro)**



**Luz Diana Gamboa Castro
(Miembro)**



**Paola Capcha Cabrera
(Miembro)**



**Marlene León Palacios
(Miembro)**



UNSCH

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS POLITICAS

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 044-2025-UNSCH-FDCP

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

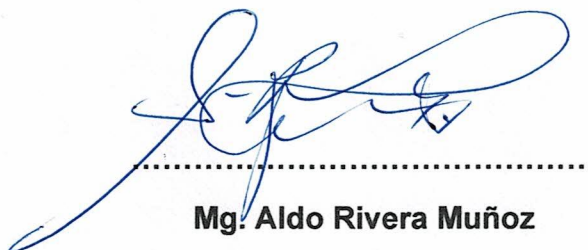
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Eduard Angel Contreras Huamancusi
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	Reparación civil en sentencias por delito de peculado de uso
Evaluación de originalidad	14%
N.º de trabajo	2760661424
Fecha	24 de setiembre de 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 24 de setiembre de 2025



.....
Mg. Aldo Rivera Muñoz

REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIAS POR DELITO DE PECULADO DE USO

por Eduard Angel CONTRERAS HUAMANCUSI

Fecha de entrega: 24-sept-2025 08:32a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2760661424

Nombre del archivo: Reparaci_n_civil_en_sentencias_por_delito_de_peculado_de_uso.pdf (1.51M)

Total de palabras: 43363

Total de caracteres: 244041

REPARACIÓN CIVIL EN SENTENCIAS POR DELITO DE PECULADO DE USO

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%	14%	8%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	5%
2	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.ujcm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

12	Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
15	iurisperublog.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1 %
17	ebin.pub Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	<1 %
19	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
20	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	<1 %
21	pdfcoffee.com Fuente de Internet	<1 %
22	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
23	Cabrejos, Ever Alejandro Medina. "El Dano Moral en la Responsabilidad por Inejecucion de Obligaciones en el Peru", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru) Publicación	<1 %
24	repositorio.uladech.edu.pe	

Fuente de Internet

<1 %

25

repositorio.utea.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

26

repositorio.untumbes.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

27

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

[Submitted to Universidad Politécnica del Perú](#)

Trabajo del estudiante

<1 %

29

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

30

dokumen.pub

Fuente de Internet

<1 %

31

repositorio.unap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

32

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

33

repositorio.unsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

34

repositorio.usmp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

35

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo